BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.123

EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Martes 20 de Febrero de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de Registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 19 de Febrero de 1945

	m$n.
Por avisos	1.973.—
Por marcas	440.—
Por adicionales de marcas . .	8.—
Por suscripciones	133.30
Por venta de ejemplares . . .	22.40
Por venta de folletos	5.50
Total	2.582.20

La Dirección

Señor Suscriptor:
Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.
Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío.
El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.
La Dirección

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso "d" del artículo 3.° del Superior Decreto N.° 34.303|44 (Regulación de producción y consumo de energía eléctrica) se pone en conocimiento de los interesados, que el BOLETIN OFICIAL tendrá el siguiente horario: Lunes a Viernes, Oficinas 11.30 a 17.30, Caja 12 a 15 horas. Sábado, Oficinas de 9 a 12, Caja de 9 a 11 horas.

La Dirección

SUMARIO

(Continúa en la pág. 5)

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Intervención. — Se aprueba el Decreto Nº 496, dictado por esa Intervención.

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1945.

2.423|45. — Visto el presente expediente, en el que la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, solicita la aprobación del Decreto Nº 496 de fecha 24 de Enero del año en curso, por el que se modifica el texto de la partida 15, ítem 10, capítulo II del Presupuesto Vigente, Gastos Generales del Departamento de Hacienda, en el sentido de que el crédito de $ 800.000 m|n. que asigna la misma, es destinará "Para los trabajos catastrales de los Partidos de Avellaneda y 4 de Junio y actualización de otros" y no para "confección de los catastros parcelarios correspondientes a los Partidos de Avellaneda y 4 de Junio" como estaba autorizado; y teniendo en cuenta las razones en que se fundamenta el decreto cuya aprobación se gestiona,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el Decreto Nº 496, dictado por la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, con fecha 24 de Enero del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Intervención Federal en la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

FARRELL
Alberto Teisaire

Salta, Intervención. — Se autoriza para dictar un decreto que deje sin efecto el impuesto anual a los regentes de farmacia.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.951|45. — Expte. N.º 5.056-S-1945. — Visto el expediente citado al margen, por el que la Intervención Federal en la Provincia de Salta solicita autorización para dictar un decreto-ley dejando sin efecto el impuesto anual de patente a los regentes de farmacia, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Intervención Federal en la Provincia de Salta para dictar un decreto en los términos que dá cuenta el proyecto de fojas uno, por el que se deja sin efecto el impuesto anual de patente a los regentes de farmacia, establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 974.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

Referente al nombramiento del Ing. J. Venturini en el Consejo Nacional de Estadística y Censos.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.960|45. — Visto lo solicitado por el señor Presidente del Consejo Nacional de Estadística y Censos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Establécese que la designación como vocal técnico del Consejo Nacional de Estadística y Censos a favor del señor Ingeniero don Julio Venturini efectuada por Decreto Nº 19.275-1944 del 20 de Julio de 1944, debe ser considerada con retención del cargo que desempeña en el Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos.

Mendoza, Intervención. — Se nombra Comisionado Municipal a don F. Picallo.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

3.127|45. — Visto lo solicitado por el señor Interventor Federal en la Provincia de Mendoza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Comisionado Municipal para la ciudad Capital, de la Intervención Federal en la Provincia de Mendoza, al señor don Faustino Picallo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

Corrientes, Intervención. — Se ratifica el Decreto Nº 211 y se aprueba el Nº 212, referente al Fichero General de las Personas.

Buenos Aires, 14 de Febrero de 1945.

3.196|45. — Visto este expediente por el que la Intervención Federal en la provincia de Corrientes solicita la aprobación de los Decretos números 211 y 212, de fechas 23 y 27 de Diciembre ppdo., mediante los cuales se organiza y reglamenta el Fichero General de las Personas; y se adoptan disposiciones para facilitar los matrimonios de los menores de edad cuando éstos se proponen legitimar sus hijos naturales respectivamente; y

Atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Ratifícase el Decreto Nº 211, dictado por la Intervención Federal en la provincia de Corrientes con fecha 23 de Diciembre de 1944.

Art. 2.º — Apruébase el Decreto Nº 212, dictado por dicha Intervención en fecha 27 de Diciembre de 1944, sustituyéndose el primer párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

"Siempre que menores hábiles por su edad para casarse, pero carentes de padres o tutores, o de su consentimiento si los tuvieren, se presenten ante el Encargado del Registro Civil con el intento de contraer matrimonio a fin de legitimar sus hijos naturales, se procederá de la manera siguiente:".

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

Policía Federal. — Se nombra Oficial 9º, a don C. N. J. Gómez.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

3.197|45. — Expediente número 7.038 P-45. — Visto lo solicitado en este expediente por la Policía Federal y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto Nº 1.892 del 25 de Enero de 1945,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Oficial 9º (Oficial de Administración de 2ª) en la Policía Federal, al señor don Carlos Norberto Jorge Gómez, (clase 1911, D. M. 1, Matríc. 102.907).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

Tucumán, Intervención. — Se amplía el artículo 3º del Decreto Nº 35.511, incorporando el Presupuesto de la Comisión Provincial de Turismo.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

3.219|45. — Visto el presente expediente, en el que la Intervención Federal en la provincia de Tucumán solicita autorización para incorporar al presupuesto vigente, el cálculo de recursos y los créditos correspondientes a la Comisión Provincial de Turismo, que fueron omitidos al formular el proyecto general sometido a consideración del Ministro del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Amplíase el artículo 3º del Decreto Nº 35.511, de fecha 30 de Diciembre de 1944, incorporando al mismo el siguiente Presupuesto de la Comisión Provincial de Turismo:

INCISO I

Clase	Categoría	Remuneración mensual	Nº por categ.	Importe anual
	Item I: Personal administrativo y técnico profesional:			
15	Auxiliar mayor (secretario habilitado)	300	1	3.600
20	Auxiliar 4º	250	2	6.000
30	Auxiliar 3º	150	2	3.600
	Total ítem 1º		5	13.200
	Item 3. — Personal de servicio:			
31	Ayudante 4º	140	1	1.680
	Total ítem 3º		1	1.680
	Total inciso I		6	14.880

INCISO II. — OTROS GASTOS:

Item I:

Partida	Concepto	Importe anual
1	Propaganda y publicidad	15.000.—
2	Viáticos y movilidad	6.000.—
3	Alquiler de inmuebles	3.360.—
4	Gastos generales y adquisiciones varias a clasificar por inversión	1.640.—
5	Fomento. — Para cumplimiento del artículo 12 de la Ley Nº 1.253 del 13 de Julio de 1915, modificada por la Nº 1.822 (Fomento del turismo, construcciones, etc., y oficina en la Capital Federal, con aprobación del P. E., en cada caso)	243.106.99
	Total ítem I	269.106.99
	Total inciso II	269.106.99

Art. 2.º — Amplíase el artículo 4º del Decreto Nº 35.511 de fecha 30 de Diciembre de 1944, incorporando al mismo el siguiente cálculo de recursos de la Comisión Provincial de Turismo:

Fondos disponibles	$ 243.106.99
Producido de la participación de sobrantes (artículo 12, inciso 3º, Ley Nº 1.253 del 13 de Julio de 1915, modificada por Ley Nº 1.822), dos semestres de 1945	,, 140.000.—
Total	$ 383.106.99

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y archívese agregado al Expediente número 76051-T-1944.

FARRELL
Alberto Teisaire

Tucumán, Intervención. — Renuncia del Oficial Mayor, Arquitecto, don J. G. Aranda.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.319|45. — Visto este expediente elevado por la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán en el que adjunta la renuncia presentada por el Arquitecto don Jorge G. Aranda, del cargo de Oficial Mayor de la citada Intervención,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia interpuesta con anterioridad al 8 de Febrero de 1945, por el señor Arquitecto don Jorge G. Aranda, del cargo de Oficial Mayor de la Intervención Federal en la Provincia de Tucumán y déseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

San Juan, Intervención. — Se nombra Jefe de Investigaciones de la Policía, al Suboficial Mayor M. J. Peralta.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.324|45. — Vistos estos expedientes, atento a lo solicitado por el señor Interventor Federal en la Provincia de San Juan y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 17.251|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Jefe de Investigaciones de la Policía de la Intervención Federal en la provincia de San Juan, con anterioridad al 12 de Septiembre de 1944, al Suboficial Mayor (R.) don Manuel Justiniano Peralta.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón.

Pensión a la viuda e hijos del ex pensionista de la Ley Nº 4.235, don I. Arrejin.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.332|45. — Visto para resolver el presente expediente por el que don Aníbal A. Granatelli, en su carácter de apoderado de doña Isabel Godoy de Arrejin, solicita para ésta e hijos menores legítimos Bernardo, Francisco, Gabriel y Margarita Arrejin, los beneficios de la Ley Nº 4.235 (de Amparo), en su carácter de viuda e hijos del ex pensionado de la misma ley, don Isidro Arrejin; y

Hallándose justificada la personería legal invocada, como asimismo el fallecimiento del causante en el goce de la pensión Ley Nº 4.235, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 90.871 de 24 de Septiembre de 1936, insistido por el Nº 98.229 de 16 de Enero de 1937,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase pensión mensual equivalente a las dos terceras partes de la pensión (Ley Nº 4.235) que percibía en el momento de su fallecimiento, el ex pensionista de la Ley de Amparo don Isidro Arrejin, a doña Isabel Godoy de Arrejin e hijos menores legítimos Bernardo, Francisco, Gabriel y Margarita Arrejin y a contar desde el día del deceso del causante.

Art. 2º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales, con imputación a la Ley Nº 4.235.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
Alberto Teisaire

Unión Telefónica. — Instalación de una oficina telefónica pública de dos cabinas en la rambla del balneario de Miramar (Buenos Aires).

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.333|45. — Expediente número 1.885-C-1945. — Visto lo solicitado en este expediente y atentas las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, para instalar en la rambla del balneario de Miramar (Provincia de Buenos Aires), una oficina telefónica pública, con dos cabinas, destinadas al servicio urbano, interurbano, de interconexión e internacional, ligadas a su red general mediante dos líneas generales conectadas a su central telefónica Miramar—que habilitará al público todos los años desde el 15 de Diciembre al 15 de Abril, entre las 8 y 22 horas — de acuerdo con los detalles que proporcionan la memoria descriptiva de fs. 3|4 y el plano Nº 7.961-A, corriente a fs. 5.

Art. 2º — Autorízase a la expresada Compañía para aplicar en las cabinas a que se refiere el artículo precedente, las tarifas que en cada caso tenga aprobadas para la oficina telefónica pública de Miramar, Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — La autorización que se acuerda por el presente decreto es de carácter precario y queda sujeta a las disposiciones contenidas en la Reglamentación del Servicio Telefónico Público dictada por Decreto Nº 91.698 del 5 de Octubre de 1936.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
Alberto Teisaire

Correos y Telecomunicaciones. — Se acepta la propuesta de la Aeroposta Argentina a fin de que se fije la sobretasa para las tarjetas postales.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.336|45. — Exp. N.º 6073-C-945. — Visto este expediente y atento lo informado por Correos y Telecomunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la Resolución C. 1 Nº 403 de Correos y Telecomunicaciones de fecha 5 de Diciembre de 1944, corriente a fs. 4, dictada "ad referendum" del Poder Ejecutivo, por la cual se acepta la propuesta formulada por la Compañía Aeroposta Argentina S. A., a fin de que se fije para las tarjetas postales que se expidan por sus aviones, entre el 10 del referido mes y el 10 de Enero de 1945, la sobretasa aérea de seis centavos moneda nacional ($ 0,06 m|n.) abonándose este importe a dicha empresa en concepto de retribución única del transporte.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a Correos y Telecomunicaciones para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
Alberto Teisaire

Ministerio de Hacienda

Dirección de Administración

Se autoriza al Procurador Fiscal que corresponda, para que inicie y prosiga los juicios de desalojo y cobro de pesos c|Teodoro Zocco, ex arrendatario de un lote fiscal de Ensenada, puerto de La Plata.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.616|45. — 4.096. — Expte. número 55.148-1944. — Visto este expediente, en el cual la Dirección General de Aduanas solicita el desalojo de los ocupantes del lote Nº 6 de la manzana 53 de Ensenada, puerto de La Plata, y el cobro de los arrendamientos adeudados, los que se adeudan hasta la fecha de desocupación; atento a lo actuado, y

Considerando:

Que por Resolución de fecha 8 de Junio de 1943, se concedió a favor del señada, puerto de La Plata, quedando obligado el concesionario a ocupar directamente el lote, no pudiendo transferirlo ni subarrendarlo total o parcialmente;

Que en virtud de haberse comprobado que la vivienda que existe en dicho lote es ocupada por el señor Alberto Gorosito y familia, se dejó sin efecto la concesión de arrendamiento a favor del mencionado señor Zocco por Resolución de fecha 1º de Junio de 1944, correspondiendo iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener el desalojo del lote y cobro de los arrendamientos adeudados;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales, pase al señor Procurador Fiscal que corresponda, para que inicie y prosiga los pertinentes juicios de desalojo y cobro de pesos, por la suma de ($ 27,30 m|n.) veintisiete pesos con treinta centavos moneda nacional, en concepto de arrendamientos adeudados desde el 1º de Enero al 30 de Junio de 1944, más los que se adeuden hasta la fecha de su desocupación, contra don Teodoro Zocco, ex arrendatario del lote fiscal Nº 6 de la manzana 53 de la Ensenada Puerto de La Plata. Igualmente iniciará juicio para obtener el desalojo y retiro de la casilla edificada en el lote fiscal antes citado contra Alberto Gorosito y cualquier otra persona que lo ocupan ilegalmente.

Art. 2º — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, etc.

FARRELL
César Ameghino

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Dirección de Justicia

Juzgado Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego. — Se exonera a un empleado.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.289|45. — 100. — Expediente 127. — Visto: de acuerdo con lo solicitado por el señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Exonérase a don Mario Luis Segovia, del puesto de Ayudante Principal del Juzgado Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Demanda contra la Nación

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.290|45. — 101. — Expediente número 467. — Vistas estas actuaciones,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador Fiscal Federal de Mercedes (Buenos Aires), doctor Eduardo García Quiroga, para que asuma la representación del Gobierno de la Nación en la demanda que, por cobro de la suma de cinco mil setecientos ochenta y tres pesos con trece centavos moneda nacional (m$n. 5.783,13) y en concepto de servicios de afirmados que afectan al inmueble de propiedad del Estado Nacional, ocupado por la Escuela Normal Mixta "Florentino Ameghino" de Luján (Buenos Aires), ha iniciado el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la mencionada ciudad de Mercedes, a cargo del doctor Braulio A. de Ipola (Secretario: Juan A. Doratti); autorizándosele para deducir reconvención si ello fuera procedente.

Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional y, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales, pase al mencionado funcionario judicial, a sus efectos.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Registro de Contratos Públicos de Sarmiento (Zona Militar de Comodoro Rivadavia). — Se declara que es el número 1.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.291|45. — 102. — Expediente número 634. — Vista la presentación del modoro Rivadavia, en la que solicita se designe el número de ese Registro, que es el único existente en dicha localidad, a efecto de poder llenar uno de los requisitos exigibles en los formularios que ha editado para la reposición de las escrituras públicas, la Dirección del Impuesto de Sellos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que es el Nº 1 el que corresponde al Registro de Contratos Públicos de Sarmiento (Zona Militar de Comodoro Rivadavia), cuya regencia ejerce el Escribano señor Rolando Galina.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase el sellado y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Sociedad Anónima Argentina Ganadera Importadora y Exportadora, Industrial y Comercial". — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.292|45. — 103. — Expediente número 263. — Vistas estas actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Argentina Ganadera Importadora y Exportadora, Industrial y Comercial"; atento a que los accionistas de la misma, en asamblea extraordinaria celebrada el 3 de Mayo de 1944, resolvieron su disolución por no poder cumplir los fines de su creación y de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 130.594, de fecha 12 de Septiembre de 1942, por el que se autorizó el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Argentina Ganadera Importadora y Exportadora, Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 13 de Agosto del mismo año. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al art. 429 del Código de Comercio.

Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Biblioteca y Asociación Vecinal de Fomento "Nueva Chicago". — Se aprueban reformas de estatuto.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.294|45. — 104. — Expte. N.º 00611. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la asociación "Biblioteca y Asociación Vecinal de Fomento "Nueva Chicago" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, en la forma de fojas ciento veintiuno (121) a ciento treinta (130), el nuevo texto del estatuto de la asociación "Biblioteca y Asociación Vecinal de Fomento "Nueva Chicago" en el que se incluyen las reformas introducidas al mismo por la asamblea celebrada el 26 de Noviembre de 1944.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Plastix Sociedad Anónima Industrial y Comercial". — Se aprueban reformas de estatuto, cambio de denominación.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.296|45.—105.—Expte. Nº 7.345. —Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la sociedad "Plastix Sociedad Anónima Industrial y Comercial", que en lo principal consisten en el cambio de su denominación y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas veintiséis vuelta (26 vta.) a veintisiete y vuelta (27 y vta.) y treinta y tres y vuelta (33 y vta.) las reformas introducidas por la asamblea celebrada el 11 de Octubre de 1944, en el estatuto de la citada sociedad, la que, conforme al nuevo art. 1.º, en lo sucesivo se denominará "Efdelit Sociedad Anónima Industrial y Comercial". — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Biro, Meyne y Biro, Sociedad Anónima Comercial e Industrial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.298|45.—106.—Expte. Nº 7.601. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Biro, Meyne y Biro, Sociedad Anónima Comercial e Industrial" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del art. 319 del Código citado, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Biro, Meyne y Biro, Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital con el nombre de "Biro, Meyne y Biro, Sociedad Anónima" el 16 de Junio de 1944; y apruébase su estatuto de fojas veinte 20) a veintidós y vuelta (22 y vta) y la modificación de fojas treinta y siete (37).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas cinco (5) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

"Costaguta Hermanos" Sociedad Anónima Industrial y Comercial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.299|45. — 107. — Expte. N.º 7.641. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Costaguta Hermanos" Sociedad Anónima Industrial y Comercial" y el dictamen favorable de la Inspección General; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del art. 319 del Código citado, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Costaguta Herma-

28 de Septiembre de 1944; y apruébase su estatuto de fojas una (1) a seis (6) con las modificaciones de fojas veintiséis y vuelta (26 y vta.) treinta y vuelta (30 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Cipexport" Sociedad Anónima Comercial Exportadora e Importadora". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.300|45. — 108. — Expte. N.º 7.672. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Cipexport" Sociedad Anónima Comercial Exportadora e Importadora" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del art. 319 del Código citado, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Cipexport" Sociedad Anónima Comercial Exportadora e Importadora", constituída en esta Capital con el nombre de "Cipexport, Sociedad Anónima Exportadora e Importadora" el 1.º de Junio de 1944; y apruébase su estatuto de fojas una (1) a seis (6), con las modificaciones de fojas veinticinco y vuelta (25 y vta.) a veintisiete y vuelta (27 y vta.), treinta y tres y vuelta (33 y vta.) y cuarenta (40).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas once (11) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Abco" (S. A.) Compañía Inmobiliaria, Comercial e Industrial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.301|45. — 109. — Expte. N.º 7.725. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Abco" (S. A.) Compañía Inmobiliaria, Comercial e Industrial" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del art. 319 del Código citado, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Abco" (S. A.) Compañía Inmobiliaria, Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 21 de Junio de 1944; y apruébase su estatuto de fojas una (1) a siete y vuelta (7 y vta.), con las modificaciones de fojas dieciocho (18) a veintiuna (21), veintisiete (27) a veintinueve (29), treinta y dos y vuelta (32 y vta.) y treinta y seis y vuelta (36 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas nueve (9) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Cuareta Sociedad Anónima Volcán Industrial y Comercial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.302|45. — 110. — Expediente número 8.013|944. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Cuareta Sociedad Anónima Volcán Industrial y Comercial" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Cuareta Sociedad Anónima Volcán Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 14 de Octubre de 1944; y apruébase su estatuto de fojas veintidós (22) a treinta y dos (32), con las modificaciones de fojas treinta y siete (37) a cuarenta (40).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Electricidad y Radio S. A.". — Se autoriza su funcionamiento

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.303|45. — 111. — Exp. N.º 8.123. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Electricidad y Radio S. A." y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Electricidad y Radio S. A.", constituída en esta Capital el 6 de Mayo de 1944; y apruébase su estatuto de fojas una (1) a siete y vuelta (7 y vta.), con las modificaciones de fojas veintisiete (27) a veintinueve y vuelta (29 y vta.), treinta y dos y vuelta (32 y vta.) y treinta y siete (37) a treinta y ocho (38).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas diez y siete (17) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Colegio Nacional "Domingo F. Sarmiento". Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital. — Nombramientos.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1945.

2.009|45. — 23. — Visto este expediente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Profesora de Matemáticas, cinco horas semanales, en el Colegio Nacional "D. F. Sarmiento" de la Capital Federal, vacantes por creación, a la Profesora Normal en Ciencias y actual Profesora de Matemáticas, señora María Pompeya Duarte de Milioto (Céd. Id. N.º 1.569.468, Pol. de la Capital), quien cesa al propio tiempo en el cargo de Ayudante de Conferencias Experimentales de Química en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital Federal y desígnase para ocupar el mismo a la señorita Elsa Elisa Dix (Cédula de Identidad N.º 49.857, Pol. de la Capital Federal).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento. — Escuela Normal de Profesores N.º 2 de la Capital. — Jefe de Celadores el Sr. José Enrique Morad.

Buenos Aires, 6 de Febrero de 1945.
—2.747|45. — 57—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Auxiliar 6.º (Jefe de Celadores) en la Escuela Normal de Profesores N.º 2 de la Capital Federal, cargo vacante por ascenso del Sr. José Dagostino, al Bachiller señor José Enrique Morad (Cl. 1920, D. M. 2, M. 424.586).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Universidades Nacionales, disponiendo la convocatoria de los organismos integrantes de las respectivas universidades para que se constituyan conforme al Estatuto Universitario.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.
—3.156|45. — 66—

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno que al comenzar los próximos cursos, la Universidad Argentina normalice su vida, evitándose los inconvenientes que produce en su actividad el estado transitorio de intervención;

Que la vida de las Universidades debe normalizarse por medio de la constitución de sus autoridades legítimas bajo las directivas de los Estatutos vigentes, sin perjuicio de que las mismas se aboquen al estudio de las reformas que conceptúen necesarias y la sometan a la aprobación del Poder Ejecutivo;

Que la experiencia ha demostrado que es conveniente oír, en las casas de altos estudios, la voz de la juventud como elemento de evolución renovadora, aun cuando se la aparte de las decisiones vinculadas al nombramiento de los profesores;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.º — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública procederá a convocar los organismos correspondientes de las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Litoral, Córdoba, Tucumán y Cuyo, a fin de que procedan a elegir y constituir los Consejos Directivos de sus Facultades, de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos actualmente en vigor los que elegirán los Decanos y Delegados a los Consejos Superiores.

Art. 2.º — Inmediatamente de elegidos los Decanos y Delegados se constituirán los Consejos Superiores de las Universidades citadas en el artículo 1.º para que designen Vicerrectores a quienes los Interventores entregarán las respectivas casas de estudio.

Art. 3.º — Dentro de los quince (15) días de constituídos los Consejos Superiores, el Vicerrector convocará en cada Universidad a su cargo a la respectiva Asamblea Universitaria para que elija Rector.

Art. 4.º — Dentro de los tres (3) meses de elegidos los Rectores, las Universidades someterán al Poder Ejecutivo las reformas que consideren conveniente introducir a sus actuales Estatutos.

Art. 5.º — Derógase en los Estatutos de las Universidades Nacionales, hasta tanto se aprueben las reformas a que se refiere el artículo anterior del presente decreto, y sin perjuicio de lo que en ellas se resuelva, las disposiciones que autorizan la intervención de los delegados estudiantiles en la designación de los profesores.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire. — César Ameghino.

Reincorporando profesores en varias universidades, Decreto suelto N.º 67

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

—3.157|45—

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha 28 de Octubre de 1943, quedaron apartados de sus funciones algunos profesores de las Universidades del país;

Que es propósito del actual Gobierno alejar toda causa de intranquilidad en los institutos de alta cultura, a fin de reintegrarlos a su normal funcionamiento de acuerdo con las leyes y Estatutos que las rigen;

Que si bien es cierto que en las Universidades de Córdoba y de Tucumán se encuentran muy adelantados los trámites legales para la designación de catedráticos en reemplazo de los que fueron declarados cesantes y en la última se han provisto ya algunas vacantes, tales circunstancias no pueden constituir una dificultad insuperable para encontrar una solución concordante con los propósitos que inspiran este decreto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.º — Declaránse reincorporados a sus cátedras y funciones docentes a los profesores titulares, extraordinarios y adjuntos, de las Universidades de Buenos Aires, La Plata, Litoral, Córdoba y Tucumán, que fueron declarados cesantes por Decreto N.º 12.743 de 28 de Octubre de 1943, debiendo percibir la retribución que les corresponda a partir del día en que nuevamente tomen posesión de sus cargos. Fíjase a tal efecto como plazo máximo, el día 16 de Marzo del corriente año o el de la iniciación de los cursos universitarios en caso de que la apertura de éstos se fije para una fecha posterior.

Art. 2.º — El Delegado Interventor de la Universidad de Tucumán proyectará, dentro de la disposición del artículo anterior, la solución que considere conveniente para salvar las dificultades señaladas en el último considerando de este decreto, elevándola al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. Alberto Teisaire. — César Ameghino.

Dando por terminadas las gestiones de los Sres. Interventores en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Litoral, Tucumán y Cuyo

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

3.519|45. — 68. — Visto: Lo dispuesto en el Decreto N.° 3.156|45 dictado en Acuerdo General de Ministros el día 10 del mes en curso; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar organizados los Consejos de las Universidades antes del día 16 de Marzo próximo, día de la apertura de los cursos;

Que es conveniente que los actos eleccionarios sean presididos por funcionarios que no hayan participado en el gobierno de las Universidades mientras estuvieron intervenidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Dánse por terminadas las gestiones de los señores Interventores en las Universidades Nacionales de Buenos Aires, Córdoba, Litoral, Tucumán y Cuyo y las de sus delegados en las Facultades, a quienes se agradece los importantes servicios prestados al país en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 2.° — Desígnase para que organicen y presidan los actos electorales: en la Universidad de Buenos Aires al señor Sub secretario de Instrucción Pública de la Nación; en la Universidad Nacional de Córdoba al señor Presidente de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba; en la Universidad Nacional del Litoral al señor Presidente de la Cámara Federal de Apelación de Rosario (Santa Fe); en la Universidad Nacional de Cuyo al señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y en la Universidad Nacional de Tucumán al señor Presidente de la Cámara Federal de Apelación de Tucumán. Los nombrados desempeñarán las funciones que se le encomiendan por el presente decreto sin perjuicio de los que son titulares, y con atribuciones para nombrar delegados en cada una de las Facultades y adoptar las medidas administrativas más indispensables para la buena marcha de la Universidad e institutos respectivos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. Alberto Teisaire. — César Ameghino.

Declarando reincorporados a sus funciones docentes a los profesores que fueron declarados cesantes por Decreto N.° 12.743 de 28 de Octubre de 1943

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

—3.520|45. — 69—

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los propósitos que han inspirado el Decreto N.° 3.156|45 de fecha 10 de Febrero de 1945 dictado en Acuerdo General de Ministros y consecuente con la reincorporación de profesores universitarios que por él se ha dispuesto, debe adoptarse igual medida con respecto a los profesores de los establecimientos de enseñanza directamente dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, comprendidos en el Decreto de fecha 28 de Octubre de 1943;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase reincorporados a sus funciones docentes a los profesores de establecimientos de enseñanza directamente dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que fueron declarados cesantes por Decreto número 12.743 de fecha 28 de Octubre de 1943.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se arbitrarán las medidas precisas para asignar a los profesores comprendidos en este decreto funciones docentes semejantes a las que desempeñaban, debiendo comenzar a percibir sus haberes desde la fecha en que se hagan cargo de las mismas.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Juan Perón — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. Alberto Teisaire. — César Ameghino.

DIRECCIÓN DE CULTURA

Subsecretaría de Cultura.

Nombramiento

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944.

33.415|44. — 56. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante 1° en la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Ayudante 1° en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a doña María Angélica Piehl (Cédula de Identidad N° 1.028.883, Pol. de Capital Federal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944.

33.416|44. — 58. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Auxiliar 6° en la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Auxiliar 6° en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a doña Rosa M. de Ferrazzuolo (Cédula de Identidad N° 2.402.176, Pol. de la Capital Federal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944.

33.417|44. — 57. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a doña María Lauruaga de Undervood (Céd. de Ident. N° 2.698.195, Policía de la Capital Federal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1944.

33.418|44. — 55. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a doña Mercedes Pereira de Valenzuela (Céd. de Ident. N° 2.981.188, Policía de la Capital Federal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

SUMARIO

Nombramiento.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

35.408|44. — 73. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en el cargo de Ayudante Principal de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, cargo vacante, al señor José Jesús Guffanti (Mat., 255.951, D. M. 2, Cl. 1913).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

—35.485|44. — 74.—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al señor Arturo Villafañe (Cl. 1915, Mat. 2.59..318, D. M. 67).

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Naconal.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento.

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

35.486|44. — 75. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante Principal, cargo vacante, en la Subsecretaria de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al señor Juan Cicco (Mat. 1.211.200 D. M. 21, División 2.a, Cl. 1911).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

35.487|44. — 76. — Atento a la necesidad de proveer el cargo de Ayudante 1.° en la Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante 1.°, cargo vacante, en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al señor Francisco Alberto Guido (Cl. 1926, D. M. 1, Mat. 4.222.467).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

—35.488|44. — 77.—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase al señor Miguel Juan Mateu (Mat. 1.808.239, D. M. 4, Cl. 1922), Ayudante 1.° de la Subsecretaría de Cultura.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Nombramiento

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1944.

35.530|44. — 69. — Atento la necesidad de proveer el cargo de Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Ayudante Principal en la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al señor Manuel Francisco Martín (Mat. 150.567, Cl. 1917, D. M. 1).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

MINISTERIO DE GUERRA

APROBANDO CON CARACTER PROVISIONAL LA REGLAMENTACION PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO, CORRESPONDIENTE A "CUADROS"

Decreto N.° 409|45 — **Buenos Aires, 15 de Enero de 1945**

Visto el proyecto de Reglamentación del Decreto N.° 29.375|44, sobre Ley Orgánica del Ejército, preparado por el Ministerio de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase con carácter provisional la Reglamentación parcial de la Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Cuadros", la que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 2.° — El Comando en Jefe del Ejército, el Comando General del Interior, la Dirección General de Instrucción del Ejército, el Comando de Caballería del Ejército los Comandos de Ejército, de División de Ejército, de Agrupación de Montaña y llanura, el Comando General de Regiones Militares, el Cuartel Maestre General del Interior, las Direcciones Generales, Comandos de Región Militar, el Comando General de Comunicaciones del Interior, el Comando de Defensa Antiaérea del Interior, la Auditoría General de Guerra y Marina y la Vicaría General del Ejército, deberán proponer directamente al Ministerio de Guerra, entre el 15 y 30 de junio de 1945, las modificaciones, agregados y supresiones que la práctica o su buen juicio les hayan sugerido.

Art. 3.° — El Ministerio de Guerra dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en Boletín Militar Público y archívese.

FARRELL
JUAN PERÓN

TITULO IV

CUADROS

CAPITULO I

ESTADO MILITAR

1. El personal militar del ejército permanente, tiene entre otras obligaciones esenciales, propias de su estado militar, el desempeñar las funciones que las leyes y reglamentos militares prescriben para cada grado y destino.

A tal efecto, se considerará como mínimo de mando que corresponde a cada grado de la jerarquía, los que a continuación se indican:

A. Personal de las armas:

a) En unidades de tropa:

Cabo a Suboficial Mayor inclusive: el mando y empleo que les asignen los reglamentos tácticos y los cuadros de organización de paz y de guerra.
Subteniente, Teniente y Teniente 1.°: jefes de sección.
Capitán: jefe de compañía, escuadrón o batería.
Mayor: jefe de batallón o grupo no independiente.
Teniente Coronel: jefe de batallón o grupo independiente o segundo jefe de regimiento.
Coronel: jefe de regimiento a tres batallones.
General de Brigada: comandante de destacamento de montaña o de llanura independiente o de división de caballería.
General de División: comandante de división de ejército, o de agrupación de montaña o de llanura.
General de Ejército: Comandante en Jefe del Ejército.

b) En las direcciones generales, grandes reparticiones, comandos etc.:

Oficiales subalternos y mayores: auxiliares.
Teniente Coronel: jefe de sección.
Coronel: jefe de división o secretario general; y jefe de distrito militar de grandes centros poblados o de regiones fronterizas.
General de Brigada: jefe de plana mayor o subjefe del Estado Mayor General del Ejército.
General de División: director general o comandante.

B. Personal de los servicios del ejército:

El personal de oficiales desempeñará en unidades de tropa, direcciones generales, grandes reparticiones, comandos, etc., las funciones que determina el número 14 de la Reglamentación Parcial de la Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Ascensos de Oficiales del Ejército Permanente en Tiempo de Paz".

El personal del grado de Cabo a Suboficial Mayor, las funciones que les asignen los reglamentos de los respectivos servicios y los cuadros de organización de paz y de guerra.

2. Para los destinos de particular importancia y comisiones del servicio especiales o reservadas, no existe mínimo de mando, quedando librado al criterio y responsabilidad del superior que los dispone, la elección de la persona que lo desempeñará.

3. El pedido de cambio de destino, fundado en los motivos que se especifican en el número 21 de la Reglamentación Parcial de la Ley Orgánica del Ejército correspondientes a "Ascensos de Oficiales del Ejército Permanente en Tiempo de Paz", sólo será admitido por los superiores respectivos, cuando el causante haya dado cumplimiento efectivo a la orden, disposición, resolución o decreto relativo a la recepción del cargo, destino o comisión, cuyo relevo se solicita. En su defecto, o cuando se fundara en otras razones no atendibles, será desestimado sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el causante.

4. La Dirección General del Personal, indicará en ejemplares del Reglamento de Uniformes, las insignias, atributos, distintivos, uniformes y prendas que serán siempre de uso exclusivo del ejército, lo mismo que el título correspondiente a los distintos grados de la jerarquía militar, para ser remitidos, por intermedio de quien corresponda, a las jefaturas de las distintas policías y otras fuerzas militarizadas, a efecto de que se prohiba su utilización por quien no sea miembro del ejército.

5. Queda absolutamente prohibido a los militares del ejército permanente:

a) Ocupar cargos directivos o representaciones de partidos políticos.
b) Propiciar, actuar o participar en cualquier forma en actividades proselitistas, aún cuando sea para su propia candidatura a un cargo electivo.
c) Inscribirse o figurar como adherente activo, público o reservadamente, en partidos políticos.
d) Tener frecuentaciones públicas o crearse vinculaciones de índole política con políticos militantes.

Estas prohibiciones, no obstan a la normal y regular vinculación que por su cargo, deben mantener con las autoridades constituidas en el lugar, deben mantener con las autoridades constituidas en el lugar donde ejercitan el mismo, con prescindencia del carácter político que las mismas puedan investir.

6. Los oficiales retirados están sujetos a las disposiciones del Reglamento de los Tribunales de Honor (R. R. M. 70), cuando se trate de apreciar hechos que se presuman afectan el honor, el decoro, o el prestigio del ejército, del cuerpo de oficiales o el propio, o el de alguno de sus miembros; y pueden desempeñar las funciones expresadas en el mismo Reglamento.

7. Todo militar en retiro llamado transitoriamente a la actividad, tiene todas las facultades propias de su grado o del cargo con que se le inviste. Tiene la autoridad y atribuciones disciplinarias que los reglamentos le acuerdan en esa situación y se hallan sujetos a las leyes y disposiciones militares, en la misma forma que los militares de actividad, durante el desempeño del cargo y fuera de él.

8. El militar retirado llamado transitoriamente a la actividad, que sufra una disminución de sus aptitudes físicas por enfermedad o accidente producidos en y por actos del servicio, será comprendido en las disposiciones del retiro que le sean pertinentes, modificándose al efecto las condiciones con que fué anteriormente retirado.

9. Los retirados pueden usar uniforme con arreglo al reglamento en vigencia, y el título del grado agregando la palabra "retirado", de cuyos derechos pueden ser privados por conducta indecorosa, previa sanción de un Tribunal de Honor, aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

10. Los retirados ocuparán en las ceremonias y fiestas oficiales, cuando concurran de uniforme, el sitio que por su grado y antigüedad les corresponda.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

11. Se denomina personal combatiente al que pertenezca a las armas que determina el artículo 102.

Además, en la categoría de suboficial revistará con tal carácter, el personal del arma de comunicaciones que haya adquirido la especialidad de mecánico radiotelegrafista, los suboficiales de informaciones, el personal de conductores motoristas, y los suboficiales baqueanos.

12. Se denomina personal de los servicios del ejército, al que pertenezca a los servicios que determina el artículo 109.

Las funciones correspondientes al servicio de arsenales, en la categoría de oficial, serán desempeñadas por oficiales de las armas, destinados a prestar servicios en arsenales, polvorines, depósitos, unidades de reparaciones, etc.

13. — Cualquier personal que no se encuentre incluído en las designaciones de los anexos 3 y 4 del Decreto — Ley Orgánica del Ejército, con las aclaraciones contenidas en los números 11 y 12 precedentes, en lo que se refiere a su categoría de combatiente o de los servicios del ejército, no tendrá categoría ni estado militar y revistirá exclusivamente como empleado civil del Ministerio de Guerra.

Los actuales mecánicos electricistas de la Dirección General de Ingenieros, que posean grado y estado militar, continuarán disfrutando de los mismos y se regirán, para su ascenso y retiro, por un escalafón particular y en condiciones similares a los demás mecánicos del servicio de arsenales, hasta la total eliminación de los mismos.

Las necesidades futuras de la Dirección General de Ingenieros, de mecánicos electricistas en todas sus especialidades, serán satisfechas con personal que la misma se encargará de reclutar y figurarán en la categoría de empleados civiles del Ministerio de Guerra.

Igual procedimiento se seguirá con el personal de pedicuros, ajustándose hasta su total eliminación, a un escalafón particular en condiciones similares a las de los enfermeros generales.

Jerarquía Militar:

14. Los grados de la jerarquía militar son los que figuran exclusivamente en los anexos 3 y 4 del Decreto — Ley Orgánica del Ejército.

Los oficiales de los servicios del ejército, que actualmente tengan un grado superior al que corresponda como máximo a su respectiva especialidad, continuarán conservándolo hasta tanto el Poder Ejecutivo considere conveniente mantenerlo en situación de actividad; pero ningún nuevo oficial podrá alcanzarlos.

15. En la categoría de tropa será considerado exclusivamente el personal detallado en el anexo 4 del citado Decreto-Ley, con las siguientes aclaraciones:

a) Tendrán categoría y título de "cadete" los alumnos del Colegio Militar, de los liceos militares y de la Escuela de Servicios del Ejército (curso de oficiales de intendencia).
b) Tendrán categoría y título de "aspirante" los alumnos de la Escuela de Suboficiales; de la Escuela de Servicios del Ejército, de los cursos de: suboficiales de intendencia, cocineros, enfermeros generales, preparadores de farmacia, enfermeros de ganado y herradores; y de la Escuela de Mecánica del Ejército de los cursos de mecánicos de todas sus especialidades.

16. Podrá contratarse personal de soldados voluntarios, únicamente para las especialidades y de las categorías que se indican a continuación:

a) **Servicio de oficinistas**, en sus especialidades de oficinistas y dibujantes, en las categorías de voluntarios de 1.ª, de 2.ª y de 4.ª; y en la especialidad de traductores, en las categorías de voluntario de 1.ª y de 2.ª
b) **Servicio de bandas**, en sus dos especialidades y en las categorías de voluntario de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª
c) **Conductores motoristas**, en las categorías de voluntarios de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª

Antigüedad:

17. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los subtenientes que egresen del Colegio Militar, se determinará sumando la mediana de las clasificaciones finales de cada curso (excluído el primero), en estudios y el conjunto de aptitudes militares, dividida por el número de cursos; el cuociente determinará el orden de mérito, correspondiendo ser más antiguo al que obtenga la mayor clasificación y así sucesivamente los demás.

A igualdad absoluta de cuocientes, se resolverá por la mediana de las clasificaciones obtenidas en el último año y a una nueva igualdad, por la del año anterior y así sucesivamente.

18. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los subtenientes de intendencia, se determinará en idéntica forma que la indicada para los subtenientes de las armas; pero referida a los dos cursos de Colegio Militar y al curso de la Escuela de Servicios del Ejército.

19. — El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los subtenientes de los servicios de sanidad, veterinaria, justicia y religión, se determinará sumando las medianas de las clasificaciones obtenidas en el concurso de ingreso y en el curso de preparación de la Escuela de Servicios del Ejército.

Hasta el momento de terminación de dicho curso, tendrán sólo una antigüedad provisoria, de acuerdo con la mediana de las clasificaciones obtenidas en el concurso de ingreso.

20. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los subtenientes de gimnasia y esgrima, será el que determine la Junta de Calificación de suboficiales de dicho servicio, producido antes de su promoción a la categoría de oficial.

21. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los subtenientes de banda, será el correspondiente a la mediana de las clasificaciones obtenidas en el curso de preparación de la Escuela de Músicos Militares.

22. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los cabos de las armas, de intendencia, cocineros, mecánicos de todas las especialidades, enfermeros generales, preparadores de farmacia, enfermeros de ganado, herradores, músicos, y oficinistas de la especialidad de oficinistas, se determinarán en forma similar a la indicada en el número 17, referida a los distintos años de estudios de cada especialidad o servicio, a realizarse en las escuelas de: Suboficiales, de los Servicios, de Mecánica, de Músicos Militares y de Oficinistas.

23. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los cabos sastres, zapateros, talabarteros, carpinteros, enfermeros de radiología, enfermeros de odontología, preparadores de laboratorio, masajistas, y cornetas o tambores, será el correspondiente al promedio de clasificaciones obtenido en el concurso de ingreso a tales categorías.

Igual procedimiento se seguirá con los cabos baqueanos.

24. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los cabos traductores y dibujantes, se determinará en forma similar a lo establecido en el número 20.

25. El orden de mérito y por consiguiente la antigüedad de los sargentos primeros de gimnasia y esgrima, será consecuencia de la mediana de los promedios de las clasificaciones de las materias de estudio y de aptitudes militares, durante su curso en el Colegio Militar.

26. Los oficiales y suboficiales de los servicios del ejército, tendrán antigüedad relativa con los pertenecientes a distinto servicio o especialidad dentro del mismo, por la fecha de ascenso al grado; a igualdad de esta fecha, por la de ingreso al ejército, y a igualdad de ambas circunstancias, por la mayor edad.

27. Para determinar la antigüedad de los oficiales que hayan permanecido en pasiva por las razones indicadas en el inciso 4.º del artículo 87 y fueran absueltos o castigados disciplinariamente, sin alcanzar a las sanciones indicadas en el inciso 2.º del mismo artículo, se considerarán como no pasados por tal situación y hubieran prestado servicio efectivo el tiempo que revistaron en pasiva.

Igual procedimiento se seguirá con los oficiales que hayan permanecido en pasiva por el inciso 5.º del artículo 87 y luego de la revisión de su proceso se los declarará mal condenados.

28. La antigüedad del militar dado de baja y reincorporado, será la que resulte de la antigüedad que tenía en su grado el día de la fecha de su baja, inclusive, su colocación en el escalafón, será a continuación del último oficial que tenga igual o mayor número de días de antigüedad en el grado.

La antigüedad del militar dado de baja y reincorporado en virtud de lo especificado en el artículo 72, será la que resulte de considerarlo como si no hubiera pasado por tal situación y hubiese prestado servicio efectivo durante el tiempo que duró su baja.

29. En cada grado y cualesquiera sean los años de antigüedad en el mismo, las relaciones de antigüedad entre los oficiales y suboficiales de las armas y de los servicios del ejército, tendrán la siguiente precedencia:

1 — Personal combatiente en actividad.
2 — Personal combatiente en retiro.
3 — Personal de los servicios del ejército en actividad.
4 — Personal de los servicios del ejército en retiro.
5 — Personal combatiente de reserva en servicio activo.
6 — Personal de los servicios del ejército de reserva en servicio activo.

A los efectos de la determinación de la antigüedad relativa, los oficiales que revisten en servicios generales, serán considerados como en actividad.

Relaciones de superioridad

30. La superioridad jerárquica, militar y de mando, además del ejercicio de los derechos y deberes inherentes a las mismas, entraña la facultad de imponer en forma directa e inmediata, las sanciones disciplinarias previstas en la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

31. La sucesión accidental del mando militar se ejerce de inmediato por el superior jerárquico combatiente que sigue al titular; y a igualdad de grado, por el más antiguo, cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerlo, aún cuando sea momentáneamente; salvo en los casos de empleos directivos o administrativos, para los cuales la superioridad haya determinado quien deba reemplazarlo.

CAPITULO III

BAJA

32. El tiempo pasado por un oficial fuera del ejército, por baja, no se computará, salvo el caso de excepción determinado en el artículo 72, a los efectos de la antigüedad, ascenso o retiro.

33. En la solicitud de baja, deberá manifestar el recurrente si se encuentra o no sumariado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria u obligación de servir por compromiso de servicio. Cuando así fuera, no se dará curso a la solicitud, hasta que desaparezca la causa.

Cuando se haya declarado el estado de guerra o de sitio, se dará curso a cualquier solicitud de baja; pero queda librado al criterio del Poder Ejecutivo el acceder a la misma, siempre que a su juicio los servicios del recurrente no sean necesarios.

En las elevaciones, los superiores harán constar si hay o no algún impedimento para acordarlas.

Antes de la concesión de la baja, deberá designarse reemplazante para que el solicitante le haga entrega en forma del puesto o cargo y de los elementos que tenía bajo su custodia y, además, se hará saber a las grandes reparticiones, de las que no depende el causante, por si tuviera ante ellas algún cargo pendiente.

Recibido del puesto y cargos el reemplazante, el jefe del regimiento, unidad aislada, escuela, comando o repartición, lo comunicará directamente a la Dirección General del Personal, manifestando especialmente si la entrega ha sido conforme teniendo en cuenta que él será responsable de cualquier cargo que después resulte por deficiencia en la entrega al día.

Recién cuando se hayan llenado todos los requisitos y no quede cargo pendiente cuyo monto sea mayor que los haberes que se adeuden al causante, se elevará a la firma el decreto de baja; en caso contrario, se suspenderá hasta que sea levantado y se ordenará a la Contaduría General de la Nación, se le descuente el cargo de sus haberes; sin perjuicio de la acción disciplinaria o legal que corresponda. La baja se concederá recién cuando nada obste para ello.

Las entregas se harán con intervención del superior correspondiente y el reemplazante dará recibo al saliente, haciendo notar lo que falte, de acuerdo con los cargos, o no estuviere conforme o al día. Al dar cuenta el reemplazante, de haberse recibido del puesto, entregará firmada, a su jefe, la planilla de entrega del saliente y con su conforme.

34. La baja del personal militar de la categoría de tropa, será resuelta por el Ministro de Guerra.

35. Las solicitudes de reincorporación del personal militar, dado de baja por las causas expresadas en los incisos 1.º y 5.º del artículo 69, se presentarán: las de oficiales a la Dirección General del Personal y las de suboficiales a la unidad, instituto, repartición, etc., que corresponda. No se aceptará ninguna solicitud cuyo recurrente haya estado de baja más de dos años.

36. Las reincorporaciones del personal militar dado de baja, serán denegadas en los casos siguientes:

a) Cuando la baja se haya producido mediante decisiones desfavorables de un Tribunal de Honor o por inconducta militar o económica.
b) Cuando durante el tiempo que ha estado de baja, haya sido condenado o enjuiciado por los tribunales ordinarios, sin que medie declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, lo que el recurrente deberá acreditar mediante certificado del Registro Nacional de Reincidencia.
c) Cuando su conducta y comportamiento durante el tiempo de baja, pueda afectar su buen nombre como militar, circunstancia que comprobará la Dirección General del Personal mediante una información confidencial.
d) Cuando se presuma que la baja haya sido solicitada como medio para eludir un servicio ordenado, o su calificación, si debía ser considerado para el ascenso o retiro por el Tribunal de Calificaciones, si es oficial, o la Junta de Calificaciones de suboficiales, si es de esta categoría.

En los considerandos del decreto denegando la reincorporación, se hará constar únicamente que el Poder Ejecutivo no la estima conveniente; pero se comunicará directamente al solicitante, la causa por la cual no se acepta su reincorporación.

Todo superior cuando eleve una solicitud de baja, y aprecie que el recurrente se encuentra encuadrado en los incisos a) o d) precedentes, hará constar dicha circunstancia.

37. La solicitud de reincorporación en el caso indicado en el artículo 72, deberá presentarse a la Dirección General del Personal, acompañada de la constancia en forma, expedida por el tribunal competente, en la cual conste el error judicial.

38. En el decreto de reincorporación, del personal militar dado de baja, se determinará su colocación en el escalafón pertinente, de acuerdo con la antigüedad que le corresponda, según lo indicado en el número 28.

CAPITULO IV

SITUACION DE REVISTA

ACTIVIDAD

Servicio efectivo

39. Se consideran "expedicionarios al desierto":

a) Los militares que hayan tomado parte en las expediciones principales y concurrentes al desierto, especificadas en los números 36 y 37 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65).
b) Los militares, que sin haber tomado parte en las expediciones principales y concurrentes al desierto, a que se refiere el inciso anterior, hayan permanecido más de seis meses consecutivos en las líneas de fronteras con los indios, especificadas en el número 37 del expresado reglamento, o hubieran tomado parte en algún combate contra los indios, antes y durante las fechas que se indican en dicho número 37.

40. La licencia extraordinaria hasta seis meses que determina el inciso 4.º del artículo 84, será concedida por el Ministro de Guerra en forma escalonada, a fin de no perturbar el desarrollo normal de las necesidades del servicio.

A tales efectos, y cuando sea necesario establecer un orden de preferencia en las licencias que se soliciten, se considerará en primer término a los oficiales que tengan mayor número de años de servicios simples y luego, a los que la vayan a utilizar para trasladarse al extranjero, circunstancia que los recurrentes deberán hacer constar en la solicitud correspondiente, la que siempre deberá presentarse por escrito y dirigida al Ministro de Guerra (Dirección General del Personal).

41. Las comisiones especiales del servicio a que se refiere el inciso 2.º del artículo 84, son las que tienen un carácter netamente militar y para satisfacer necesidades exclusivas del ejército.

Las comisiones que no tengan esta característica, por más que interesen a razones o necesidades superiores de Estado, harán que los oficiales del ejército, que a juicio del Poder Ejecutivo deban imprescindiblemente desempeñarlas, revisten en disponibilidad, artículo 86, inciso 4º.

42. Revistarán en servicio efectivo los oficiales a quienes se conceda licencia para atenderse o convalecer de una enfermedad contraída en y por actos del servicio. Los accidentes de aviación, equitación, gimnasia, esgrima, práctica de tiro, así como los producidos en práctica de andinismo, se considerarán siempre como producidos en y por actos del servicio.

La respectiva licencia será concedida por el Ministro de Guerra, para lo que deberá mediar en todos los casos, las constancias de la información sumaria a que se hace referencia en el Título V (Retiro) de la presente reglamentación.

La duración de la licencia será la que aconseje la junta médica, necesaria para la cura y convalecencia del oficial. Si al término de la misma, dicha junta aconsejase una ampliación de la citada licencia, ésta podrá ser concedida; pero sin exceder en su totalidad el plazo máximo de dos años que determina el inciso 3.º del artículo 84, sean alternados o consecutivos, por la misma enfermedad o sus complicaciones y derivados, que originaron la licencia.

43. Los oficiales que presten servicio en unidades de tropa, comandos o reparticiones, etc., a quienes se les conceda licencia por enfermedad o para convalecer de enfermedades causadas y por actos del servicio, continuarán revistando en su destino, hasta su curación o pase a retiro, con la anotación: "Artículo 84, inciso 3.º", que se pondrá en las observaciones.

Los oficiales en esta situación, se considerarán con parte de enfermo, debiendo estar en el hospital militar, domicilio, o lugar que las autoridades médicas prescriban, según el caso.

Tendrán derecho, además, a la indemnización por cambio de destino, a la ida y a la vuelta, desde su guarnición al lugar donde deban asistirse o convalecer, si la duración previsible o real de éstas, excede de los seis meses. Si fuera inferior

a dicho lapso, el causante tendrá derecho, únicamente, a la provisión sin cargo de los pasajes de ida y vuelta.

44. Revistarán en servicio efectivo, los suboficiales de las armas, servicios del ejército o servicios generales y los soldados voluntarios, a quienes se conceda licencia extraordinaria para atenderse o convalecer de una enfermedad.

Dicha licencia, en forma alternada o continua, no podrá sobrepasar una duración máxima de dos años por grado si la enfermedad o accidente son producidos en y por actos del servicio y de un año por grado si no son producidos en tales circunstancias.

Esta licencia, será concedida por el Ministro de Guerra y para ello deberá mediar en todos los casos, el asesoramiento de una junta médica, la que deberá informar sobre la conveniencia o necesidad de concederla, el tiempo necesario y el lugar más conveniente para la atención o convalecencia del causante; y finalmente, si la enfermedad o defecto físico no son de carácter definitivo.

Al término de la licencia, en base al asesoramiento de otra junta médica, se dispondrá la presentación del causante a tomar servicio en la unidad o repartición en la cual reviste; le será ampliada la licencia siempre dentro del término fijado en el segundo párrafo de este mismo número o se dispondrá el pase a la situación de retiro, según corresponda a las aptitudes físicas del causante.

Los suboficiales y voluntarios que gocen de dicha licencia, continuarán revistando en su destino, hasta su curación o pase a retiro, debiéndoseles considerar con parte de enfermo en el hospital militar, domicilio o lugar que las autoridades médicas prescriban según el caso.

Tendrán además, derecho a la indemnización por cambio de destino, en la misma forma que para los oficiales se indica en el número anterior.

DISPONIBILIDAD

45. Los oficiales que revisten en disponibilidad, dependen del Director General del Personal, quien tiene sobre ellos las facultades y autoridad de superior de mando.

46. La Dirección General del Personal tendrá a su cargo la confección de las listas de revista del personal en disponibilidad, formulándolas en una sola revista, que se denominará: "Lista de revista del personal en disponibilidad". En las observaciones, se le pondrá la anotación: "Artículo 86, incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° ó 6.°", según corresponda, a los efectos de la liquidación de haberes.

47. En las resoluciones y decretos de pases a disponibilidad, se indicará siempre el inciso que corresponda al interesado.

48. En el inciso 1.° del artículo 86, revistarán todos los oficiales que por no tener destino en unidades de tropa, institutos, comandos o reparticiones, están disponibles para ser empleados cuando y como mejor convenga; y los que por haber dejado de prestar servicios en el destino o cargo que tenían, están a la espera de destino de servicio efectivo.

49. Los oficiales a quienes se conceda licencia, para atenderse o convalecer de una enfermedad o accidente no contraídos en y por actos del servicio, por más de dos meses y menos de seis, revistarán en el inciso 2.° del artículo 86.

La respectiva licencia será concedida por el Ministro de Guerra, para lo que deberá mediar en todos los casos informe de una junta médica, relativo a la necesidad de la misma, las consecuencias previsibles de la enfermedad o accidente y el probable tiempo necesario para su atención y convalecencia. Asimismo, deberá informar el jefe de unidad, comando o repartición, donde revista el causante, si lo solicitado se encuentra comprendido en el inciso 2.° del artículo 86. Las solicitudes correspondientes, deberán formularse siempre por escrito.

Se recomienda muy especialmente, la mayor escrupulosidad y celo en asunto tan importante.

50. Los oficiales que permanezcan con parte de enfermo por más de dos meses consecutivos y menos de seis, por enfermedad o accidente no contraídas en y por actos del servicio, revistarán en el inciso 2.° del artículo 86, durante el tiempo que exceda los dos meses.

A tal efecto, el jefe de unidad, comandante, o director de gran repartición de quien dependa el causante, hará practicar el reconocimiento médico a que se refiere el número 49 y formulará la proposición fundada a que se hace referencia en el mismo número, al Ministro de Guerra (Dirección General del Personal).

51. En los pedidos de pase a disponibilidad, a que se refiere el inciso 3.° del artículo 86, el solicitante deberá, en todos los casos, exponer los motivos o asuntos personales que lo asi ten y el Ministro de Guerra podrá concederlo siempre que considere que los mismos son atendibles.

Los superiores que deban elevar la solicitud, informarán sobre lo atendible de los motivos que aduzca el solicitante.

52. En los casos de las licencias a que se refiere el inciso 3.° del artículo 86, se deberá sumar el tiempo ya pasado en dicha situación y las licencias extraordinarias que haya tenido el causante, todo en su grado, y según resulte del total, se acordará sólo por el tiempo que le falte hasta seis meses, y, si de la suma resultan más de seis meses, se denegará.

Se considerarán licencias extraordinarias, todas las licencias que no sean las que el Reglamento para el Servicio Interno establece como ordinarias, que son las únicas que no deben computarse a los efectos indicados.

53. Los oficiales que revisten en disponibilidad en virtud del inciso 1.° del artículo 86, deben encontrarse siempre en condiciones de ocupar el destino, cargo o comisión del servicio que les fuere ordenada. Si necesitaren licencia para atender asuntos personales por más de dos meses, deberán solicitarla después de pasar a disponibilidad por el inciso 1.°, y acordada ésta, revistarán con la nota de: "Artículo 86, inciso 3.°", llevándose especial anotación en los legajos personales, a los efectos del cómputo de servicio para el ascenso.

54. Los oficiales que revisten en disponibilidad, comprendidos en las especificaciones del inciso 3.° del artículo 86, que soliciten destino antes de finalizar la licencia acordada, sólo se les atenderá esta solicitud, después de haberse cumplido dos meses de encontrarse en aquella situación y pasarán a revistar en el inciso 1.°, si no se les diera destino cuando lo solicitaren.

En consecuencia, el oficial revistará en el inciso 3.° por lo menos dos meses o más, de acuerdo con la fecha del pedido de destino; y luego en el inciso 1.°, durante el tiempo transcurrido entre esa fecha y la correspondiente al destino o cargo para que se le nombre.

55. Revistarán en disponibilidad, de acuerdo con las especificaciones del inciso 4.° del artículo 86, los oficiales que fueren designados por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones que no sean de estricto carácter militar, cualquiera sea la razón de estado que fundamente dicha designación.

En ningún caso un oficial podrá permanecer en dicha situación por un tiempo superior a seis meses.

56. Los oficiales que revisten en disponibilidad, en virtud de las especificaciones del inciso 5.° del artículo 86, deberán solicitar dentro de los diez días de terminado su mandato, su pase a servicio efectivo, momento a partir del cual revistarán en el inciso 1.°, si no se les diera destino.

57. El tiempo pasado por los oficiales en disponibilidad por las causas determinadas en los incisos 3.° y 5.° del artículo 86, no se computará a los fines del ascenso, a cuyo efecto la Dirección General del Personal dispondrá se hagan las anotaciones pertinentes al pie de las comunicaciones o pases a las situaciones indicadas; lo que, además deberá siempre constar en las resoluciones de pases.

58. Se recomienda a los oficales, ser muy parcos en sus pedidos de pase a disponnibilidad, por las consecuencias que ésta tendrá en su calificación, a los efectos del ascenso o retiro.

Pasiva

59. El personal de oficiales que reviste en pasiva, dependerá del Director General del Personal, quien tendrá sobre el mismo las facultades y atribuciones de superior de mando en todo lo relativo a su situación de revista y trámite de sus asuntos.

60. La Dirección General del Personal tendrá a su cargo la revista del personal en pasiva, la que se denominará: "Lista de revista del personal en pasiva", debiendo indicarse en las "Observaciones" de aquélla, el inciso que comprenda a cada uno, en esta forma: "Artículo 87, incisos 1.°, 2.°, 3.° 4.° o 5.°", según corresponda lo que se hará constar en la resolución, decreto o comunicación que la motive

61. Los oficiales que cumplan seis meses en disponibilidad, por el inciso 2.° del artículo 86, que soliciten nueva licencia por la misma causa, pasarán a revistar en pasiva, en el inciso 1.° del artículo 87.

Para concederla, deberán mediar las mismas formalidades indicadas en el número 49 para pasar a disponibilidad.

62. Los oficiales que cumplan seis meses en disponibilidad por el inciso 3.°, del artículo 86, que soliciten nueva licencia por la misma causa, pasarán a revistar en pasiva en el inciso 1.° del artículo 87.

Para concederla, deberán mediar las mismas formalidades indicadas en el número 51 para pasar a disponible.

63. Los oficiales a los que se les haya concedido pase a disponibilidad en virtud de las especificaciones de los incisos 2.° ó 3.° del artículo 86, a partir del momento en que en el mismo grado, sumen en dichas situaciones más de seis meses, pasarán a revistar en pasiva, en el inciso 1.° del artículo 87.

64. Los superiores facultados para imponer suspensión de empleo o de mando or un tiempo mayor de un mes, comunicarán de inmediato a la Dirección General del Personal, cuando apliquen un castigo de esta clase y extensión. Recibida la comunicación, el oficial castigado pasará a la pasiva, inciso 2.° del artículo 87, con anterioridad a la fecha en que empezó a cumplir el castigo, permaneciendo en esta situación hasta su terminación, en cuyo caso será pasado a disponibilidad, inciso 1.° del artículo 86, a fin de darle otro destino, el que no será a las órdenes de quien le impuso el castigo.

65. El oficial que haya sido sometido a la consideración de un Tribunal de Honor y que de acuerdo con la resolución del mismo, el Poder Ejecutivo estime que el causante adolece de una falla moral de tal magnitud, que deba ser calificado por el Tribunal de Calificaciones, a cuya consideración será sometido oportunamente, como "inepto para las funciones de su grado", y considere que su permanencia en servicio efectivo atenta contra la esencia misma de la profesión y el decoro de la jerarquía; independientemente de la sanción disciplinaria que se le aplique, pasará a revistar en pasiva, inciso 3.° del artículo 87, hasta que el Tribunal de Calificaciones se expida definitivamente sobre su situación.

66. Todo juez de instrucción militar, que decrete la prisión preventiva rigurosa de un oficial, lo comunicará de inmediato a la Dirección General del Personal, quien al pie de dicha comunicación dispondrá el pase del causante a la pasiva, inciso 4.° del Artículo 87, con anterioridad a la fecha en que la misma se le decretó.

67. La Dirección General del Personal dispondrá el pase a la pasiva, inciso 5.° del artículo 87, de los oficiales condenados comprendidos en este inciso, desde la fecha del "cúmplase" de la sentencia condenatoria hasta su terminación (si ya no estuviere en esta situación), en cuya fecha pasará a disponibilidad, inciso 1.° del artículo 86.

68. A los oficiales condenados por los tribunales militares a las penas indicadas en el inciso 5.° del artículo 87, que lleven como accesoria su pase a la pasiva y que no hubieran revistado en esta situación, como consecuencia del abono de la prisión preventiva, se les deducirá de su antigüedad, un tiempo igual al que habrían revistado en pasiva, si dicho abono no se hubiera producido.

69. El tiempo pasado por los oficiales en pasiva, no se computará para el ascenso o el retiro, con excepción del tiempo pasado por los procesados que fueren absueltos o sancionados disciplinariamente, a cuyo efecto la Dirección General del Personal dispondrá se hagan las anotaciones pertinentes al pie de las comunicaciones o pases a las situaciones indicadas; lo cual, además, deberá constar siempre en las resoluciones de pases.

SERVICIOS GENERALES

70. El personal retirado de oficiales y tropa, de las armas y de los servicios del ejército, que desee ingresar a servicios generales, presentará la correspondiente solicitud a la Dirección General del Personal y su Mesa de Entradas no aceptará ninguna solicitud cuyo recurrente haya estado retirado más de cinco años.

Este plazo también regirá para el personal retirado antes del 31 de diciembre de 1944; pero contándose desde la fecha en que por última vez dejó de prestar servicios por diferencia de haberes.

71. La Dirección General del Personal, procederá a analizar los antecedentes profesionales y generales del solicitante, que obren en su poder, y a recabar de quien corresponda, los demás que sean necesarios, a fin de comprobar que el recurrente satisface todas las condiciones y exigencias establecidas en los números siguientes, para su ingreso a servicios generales.

Además, le hará practicar un reconocimiento por una junta médica, a fin de determinar si el solicitante es "apto para todo servicio" o "está disminuído en sus aptitudes para campaña"; y en este último caso, el grado de disminución y las limitaciones que para su utilización en el servicio, acarrea la misma.

Propondrá luego lo que corresponda al Ministro de Guerra, acompañando el respectivo proyecto de decreto.

72. El ingreso a servicios generales del personal que lo solicite, se podrá conceder únicamente cuando existan vacantes, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Presupuesto y destinos previstos en los cuadros de organización de paz de las unidades de tropa, comandos, grandes reparticiones, direcciones generales, etc., que deban o puedan ser cubiertos por personal de servicios generales.

Cuando el número de vacantes existentes fuere inferior al de solicitantes en condiciones de ingreso, la Dirección General del Personal establecerá una lista de preferencia, siguiendo el criterio que se indica a continuación:

a) De acuerdo con la categoría del cargo o destino vacante, se dará preferencia a los oficiales o suboficiales del grado y arma o especialidad de los servicios del ejército, que corresponda lo desempeñen, de acuerdo con las especificaciones de los cuadros de organización de paz.

En el caso que el cargo o destino pueda ser cubierto indistintamente por personal de las armas o de los servicios del ejército, se dará preferencia a aquél.

b) A igualdad de las condiciones precedentemente enumeradas, se preferirá en primer término al personal que ofrezca los mejores antecedentes profesionales y generales; a igualdad de los mismos, al de menor haber de retiro; y finalmente, a igualdad de todas estas condiciones, al de mayor antelación en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de ingreso

73. El ingreso a servicios generales del personal que lo solicite, será concedido siempre que el Poder Ejecutivo considere que el mismo, por sus antecedentes profesionales y generales, acredita condiciones que lo hagan un elemento de utilidad a la institución.

No podrá ingresar a servicios generales, el personal que se encuentre comprendido en las causas siguientes:

a) Cuando el retiro se haya producido mediando una decisión desfavorable de un tribunal de honor, si es de la categoría de oficial; o por fallas morales o de capacidad intelectual que a juicio del Ministro de Guerra lo inhabilite para desempeñarse con decoro y eficiencia dentro del ejército.
b) Cuando se hubiere concursado.

Sin embargo, y por esta única vez, podrá ingresar en el año 1945, el personal que hubiera tenido concurso, habiéndolo levantado con anterioridad al 1.º de noviembre de 1944, y que desde la fecha del levantamiento, no haya tenido nuevos embargos judiciales punibles.

El personal que haya ingresado en estas condiciones, cuando se le trabe embargo judicial en sus haberes que sea punible, será calificado como "inepto para las funciones de su grado" por el Tribunal de Calificaciones y pasado a la situación de retiro definitivo.
c) Cuando el retiro se haya producido como consecuencia de embargos judiciales, salvo que el causante revele una completa enmienda en su conducta económica, por el hecho de no haber tenido nuevos embargos punibles, durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud de ingreso.

d) Cuando el retiro se haya producido como consecuencia de una declaración de "inutilidad absoluta para todo servicio", aun en servicios generales.
e) Cuando durante el tiempo que permaneció en retiro, haya sido condenado o enjuiciado por los tribunales ordinarios, y sin haberse declarado en la causa que ésta no afecta su buen nombre y honor, lo que el solicitante deberá acreditar mediante certificado del Registro Nacional de Reincidencia.
f) Cuando su conducta y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido en retiro, pueda afectar su buen nombre como militar, circunstancia que comprobará la Dirección General del Personal mediante una información confidencial.

g) Cuando se presuma que el retiro haya sido solicitado como medio para eludir un servicio ordenado, o su calificación, si debía ser considerado para el ascenso o retiro por el Tribunal de Calificaciones, si es oficial, o la Junta de Calificación de suboficiales, si es de esta categoría.

En los considerandos del decreto denegando el ingreso a servicios generales, se hará constar únicamente que el Poder Ejecutivo no lo estima conveniente; pero se comunicará directamente al solicitante, la causa por la cual no se acepta su incorporación.

Todo superior que eleve una solicitud de retiro y aprecie que el recurrente se encuentra comprendido en los incisos a), b), c), d) o g), precedentes, hará constar dicha circunstancia.

74. Los oficiales de las armas, que revisten en servicios generales, ocuparán los siguientes destinos:

a) **Personal de Justicia:** jueces de instrucción, secretarios de jueces de instrucción, vocales, y demás cargos de los consejos de guerra, de acuerdo con las especificaciones de los cuadros de organización de paz.
b) **Personal de las Armas:**
1 — **En unidades de tropa:** oficial de movilización y oficial de arsenales, o cualquier otro destino previsto en los cuadros de organización de paz, que no signifique una función de guerra.

2 — **En comandos, direcciones generales, grandes reparticiones, etc:** auxiliares, jefes de sección y de división, que los cuadros de organización de paz no prevean que deben ser cubiertos con oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor", "Ayudantía Superior", "Ingeniero Militar", o "Apto para el Servicio Técnico", salvo que el oficial de servicios generales sea de una de estas especialidades, o aquellos otros que por su importancia deban ser desempeñados por oficiales de las armas en actividad.

75. Los oficiales de los servicios del ejército, que revisten en servicios generales, ocuparán en comandos, direcciones generales, grandes reparticiones, etc., los destinos de auxiliares y jefes de sección que los cuadros de organización de paz prevean cubrir con oficiales de las correspondientes especialidades de los servicios del ejército.

76. Los suboficiales de las armas que revisten en servicios generales, ocuparán los siguientes destinos:
a) **En unidades de tropa:** destinos en oficinas de movilización, oficinas de arsenales y depósitos de movilización; encargados de casino de oficiales y suboficiales; encargados de cuartel, etc.; y cualquier otro destino previsto en los cuadros de organización de paz, que no signifique una función de guerra.
b) **En comandos, direcciones generales, grandes reparticiones, etc:** cualquiera de los destinos indicados en los cuadros de organización de paz y que no sea necesario cubrirlos con suboficiales en actividad.

77. Los suboficiales de los servicios del ejército que revisten en servicios generales, ocuparán en comandos, direcciones generales, grandes reparticiones, etc., los destinos que los cuadros de organización de paz, prevean cubrir con suboficiales de las correspondientes especialidades de los servicios del ejército y cuya importancia no obligue a hacerlo con soboficiales en actividad.

78. El Ministerio de Guerra (Dirección General del Personal) fijará anualmente, de acuerdo con lo especificado en los números 74 a 77 inclusives, y la cantidad del personal que reviste o solicite su ingreso a servicios generales, los destinos a cubrir con este personal en las distintas unidades, comandos, grandes reparticiones, direcciones generales, etc.

79. El personal que desee ingresar a servicios generales, expresará en la solicitud de ingreso las actividades que desea desarrollar, con indicación de la unidad, comando o repartición de su preferencia, dentro de lo especificado en los números 74 a 77 inclusives, de la presente reglamentación.

Este deseo y preferencia será satisfecho por la superioridad, siempre que existan vacantes en el lugar solicitado y las necesidades del servicio no aconsejen al Ministerio de Guerra proceder en otra forma.

80. El Ministerio de Guerra tratará de favorecer la formación de una especialización en las tareas a realizar por el personal de servicios generales, para lo cual lo conservará el mayor número posible de años en el mismo destino y cuando ello sea imposible por razones de jerarquía producirá los cambios de destino que sean indispensables; pero tratando de que continúen actuando en la resolución de asuntos idénticos o por lo menos similares.

81. El personal que revista en servicios generales es considerado en actividad, y como a tal, le alcanzan todas las obligaciones y derechos propios del estado militar para el personal del ejército permanente.

82. A partir del 1.º de septiembre de 1945, no podrán continuar prestando servicio por diferencia de haberes oficiales retirados.

Los que con anterioridad al 1.º de mayo no hubieran presentado la correspondiente solicitud de ingreso a servicios generales y los que habiéndolo solicitado, el Poder Ejecutivo no haya considerado conveniente su ingreso, serán pasados a su anterior situación de revista en retiro, el día 1.º de septiembre de 1945.

83. Los oficiales retirados que actualmente prestan servicios por diferencia de haberes, que no deseen ingresar inmediatamente a servicios generales y que en virtud de lo indicado en el número anterior, sean pasados a su anterior situación de revista en retiro el día 1.º de septiembre de 1945, podrán siempre solicitar su ingreso a servicios generales, dentro del plazo de cinco años fijado en el segundo párrafo del número 70.

84. El ingreso a servicios generales se hará siempre con el mismo grado con que el solicitante haya pasado a retiro.

85. Para el cómputo de tiempo mínimo de servicio efectivo para el ascenso al grado inmediato superior, del personal que reviste en servicios generales, además de tenerse en cuenta el tiempo ya pasado en su grado en el escalafón de origen, de acuerdo con lo determinado en el artículo 126, se le bonificará en un cincuenta por ciento el tiempo que haya servido en situación de retiro por diferencia de haberes, con calificación sintética mínima en su informe anual de calificación de "Muy bueno".

Esta bonificación, cualquiera sea su importancia, se acreditará únicamente en el grado en que los correspondientes servicios por diferencia de haberes hayan sido prestados y recién cuando el causante haya ingresado a servicios generales y servirá para determinar el momento en que debe ser considerado por el Tribunal de Calificaciones, a los efectos del ascenso.

86. La antigüedad relativa de los oficiales que ingresen a servicios generales, dentro de los correspondientes grados y escalafones, será la que resulte del tiempo en que prestaron servicio en su grado en el escalafón de origen, más la bonificación indicada en el número 85.

En caso de igualdad de estos tiempos por la antigüedad relativa de los mismos en su escalafón de origen.

Esta suma total de tiempo de servicio en el grado y la antigüedad correspondiente, será establecida en el decreto de ingreso a servicios generales de cada oficial y suboficial.

RESERVA

87. Toda autoridad militar que cite o convoque a oficiales y suboficiales de reserva en tiempo de paz, que no obedezcan, sin causa justificada, a la citación o convocatoria, deberá inmediatamente levantar una investigación sumaria para comprobar si los causantes la han recibido, o tenían conocimiento de la citación o convocatoria y si existe alguna causa que justifique el no cumplimiento; hecho lo cual será elevada a la superioridad, solicitando la destitución del causante, la que será dada, pasándolo como soldado a formar parte de su clase, independientemente del recargo de servicio indicado en el artículo 52.

88. Los militares de todo grado están obligados a dar cuenta a su superior inmediato, de toda inconducta de los oficiales de reserva, que, a su juicio, sea contraria al decoro del grado. Recibida la denuncia, se procederá a levantar una investigación que compruebe los hechos, efectuado lo cual, si hay causa para ello, el causante será dado de baja, pasando como soldado a formar parte de su clase.

El Registro Nacional de Reincidencia, cuando compruebe que algún condenado a penas que afectan su buen nombre y honor, posea un grado de oficial o suboficial de reserva, comunicará dicha circunstancia al Comando General de Regiones Militares, quien sin más trámite, procederá en idéntica forma a lo indicado en el párrafo precedente.

89. Los oficiales de reserva fuera de servicio, de las armas y de los servicios del ejército, hasta que cumplan treinta y cinco años de edad, están obligados a inscribirse y a asistir a los centros de instrucción de oficiales de reserva, a fin de cumplir con la instrucción que se les imparta en los mismos, en los días y horas que les fije el reglamento interno de cada centro.

Los oficiales de reserva fuera de servicio, de las armas y de los servicios del ejército, a partir del momento que cumplan treinta y cinco años de edad, están obligados a inscribirse; pero la asistencia a los centros de instrucción será voluntaria.

90. Hasta tanto se constituyan los diferentes centros de instrucción que correspondan a las jurisdicciones de los domicilios de los oficiales de reserva, la inscripción de los mismos se efectuará en la repartición, unidad o dependencia militar más próxima a su domicilio real o residencia, personalmente o por escrito.

91. Los oficiales de reserva fuera de servicio, de las armas y de los servicios del ejército, menores de treinta y cinco años de edad, cuyo domicilio real se encuentre alejado más de veinticinco kilómetros de la sede del centro de instrucción que por jurisdicción les corresponda, no estarán obligados a concurrir a los mismos, pudiendo hacerlo voluntariamente.

Este personal tendrá en cambio la obligación de efectuar dos períodos anuales de instrucción de quince días cada uno, en la fecha y unidades que en cada caso dispondrá el Ministerio de Guerra (Comando en Jefe del Ejército), corriendo por cuenta del Ministerio de Guerra todos los gastos que demande su incorporación (traslado, alojamiento, racionamiento, equipo, vestuario, etc.), como asimismo, el sueldo correspondiente a su grado.

Los oficiales de reserva que residiendo a una distancia mayor de veinticinco kilómetros del asiendo del centro de instrucción al que pertenezcan, concurran regularmente al mismo y cumplan con su programa de instrucción, estarán eximidos de la obligación a que se hace referencia en el párrafo anterior.

92. Los oficiales de reserva que no cumplan con las obligaciones que les imponen los números 89 a 91 inclusives, y las disposiciones que establezca el Reglamento de los Centros de Instrucción de Oficiales de Reserva serán dados de baja como oficiales de reserva, pasando como soldados a formar parte de su clase.

93. Los oficiales y suboficiales de reserva, que incurran en las transgresiones previstas en los números 87, 88, 89 y 91 precedentes, que desempeñen puestos o cargos en dependencias nacionales, provinciales o municipales, serán declarados cesantes y no podrán ocupar cargos o puestos en estas dependencias, hasta después de haber transcurrido dos años desde que fueron declarados cesantes.

Análogo plazo regirá para el ingreso a dichas dependencias, a contar desde el momento en que fueron destituídos o dados de baja, para los que, no habiendo pertenecido a las mismas, deseen ingresar a ellas.

94. Los oficiales de reserva que tengan causas debidamente justificadas para no dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en los números 89 a 91 inclusive, podrán solicitar su excepción a dichas obligaciones, la que les podrá ser acordada por la autoridad militar competente, que determine el Reglamento de los Centros de Instrucción de Oficiales de Reserva.

95. A los efectos de la aplicabilidad de los números 89 a 91 precedentes, los directores y jefes de reparticiones nacionales, provinciales, municipales, etc.; o de empresas, establecimientos, etc., particulares, cualquiera sea su naturaleza, deberán facultar a sus empleados u obreros menores de treinta y cinco años, que posean el grado de oficial de reserva, a no concurrir a sus empleos ni desempeñar funciones atinentes a los mismos, durante las horas que deban permanecer en los centros de instrucción. A los oficiales de reserva, que por razones de domicilio, no concurran a los citados organismos y deban efectuar por tal motivo, los períodos anuales de instrucción, les concederán dos licencias por año, en oportunidad de producirse su incorporación.

Los empleados y obreros no deben sufrir por esta causa ninguna reducción en sus haberes (sean éstos sueldos, jornales u otros emolumentos), recargo de tareas, supresión de vacaciones que les corresponda, ni otros inconvenientes de cualquier índole que puedan afectar su carrera o progreso profesional.

96. Los directores o jefes de oficinas públicas a que se hace referencia en el N.º anterior, que impidieran o dificultaren la concurrencia de los oficiales de reserva a los centros de instrucción, se harán pasibles de las siguientes sanciones: la primera vez, quince días de suspensión sin goce de sueldo y en caso de reincidencia, cesantía del cargo que desempeñan.

97. Los empleadores particulares a que se hace referencia en el número 95, que impidieran o dificultaren la concurrencia de los oficiales de reserva a los centros de instrucción, se harán pasibles de las siguientes multas: la primera vez, de cincuenta a cien pesos moneda nacional; la segunda vez de cien a doscientos pesos moneda nacional; y de doscientos a quinientos pesos moneda nacional, por cada reincidencia, sucesiva.

98. Las multas a que se refiere el número precedente, serán aplicadas por el Poder Ejecutivo previo informe del Director General de los Centros de Instrucción de Oficiales de Reserva y dictamen del Auditor General de Guerra y Marina.

El infractor podrá apelar de la multa impuesta y al solo efecto devolutivo, por ante el juez competente.

El importe de las multas percibidas ingresará a un fondo especial en el Banco Central de la República, denominado "Fomento de los Centros de Instrucción de Oficiales de Reserva", y estará a disposición del Poder Ejecutivo para su inversión a los mismos fines.

99. Las prerrogativas especiales que gozarán los oficiales de reserva inscriptos y que concurran regularmente a los centros de instrucción, así como otras cuestiones de detalle que interesan a los mismos, serán establecidas por el Reglamento de los Centros de Instrucción de Oficiales de Reserva.

100. Los oficiales de reserva harán uso del uniforme militar reglamentario, prescripto para cada caso por el Reglamento de Uniformes (R. R. M. 44), en las siguientes circunstancias:

a) En forma obligatoria:

1 — Incorporados a las reparticiones o unidades militares.

2 — El día del reservista.

3 — En las ceremonias que especialmente determine el Poder Ejecutivo.

4 — En las actividades de instrucción en el terreno, que se desarrollen bajo la dirección de un centro de instrucción.

b) Facultativo:

1 — Para la concurrencia a la instrucción teórica que se imparta en los centros de instrucción.

2 — En las fiestas patrias (25 de Mayo y 9 de Julio).

101. Los suboficiales de reserva usarán obligatoriamente el uniforme militar reglamentario, prescripto para cada caso por el Reglamento de Uniformes (R. R. M. 44), en las siguientes circunstancias:

1 — Incorporados a las reparticiones o unidades militares.

2 — El día del reservista.

3 — En las ceremonias que especialmente determine el Poder Ejecutivo.
Además, podrán usarlo facultativamente en las fiestas patrias (25 de Mayo y 9 de Julio).

102. Fuera de los actos y circunstancias previstos en los números 100 y 101, queda absolutamente prohibido el uso del uniforme por los oficiales y suboficiales de reserva.

103. A los oficiales y suboficiales de reserva, estén incorporados o no, les es absolutamente prohibido hacer uso del título del grado en actividades políticas, comerciales, profesionales o de carácter particular. Los que contravinieran la presente disposición, se harán pasibles de las sanciones especificadas en el número 92 de la presente reglamentación.

104. No se dará curso a ninguna solicitud de oficial o suboficial de reserva, en la que solicite pase como efectivo a los cuadros de carrera.

CAPITULO V

EFECTIVOS

105. Para satisfacer las necesidades orgánicas del ejército permanente (de acuerdo con la Organización de Paz - Año 1945) y obtener un encuadramiento mínimo aceptable de cuadros permanentes, se deberá contar con los efectivos mínimos de cuadros de carrera y de cuadros de reserva (incorporados temporalmente, de acuerdo con lo determinado en el artículo 38), que se indican a continuación:

A. Personal de las armas

1. Oficiales

Clases / Grados	De carrera	De reserva
General de Ejército	1	—
General de División	15	—
General de Brigada	36	—
Coronel	152	—
Teniente Coronel	420	—
Mayor	450	—
Capitán	670	—
Teniente 1.º	540	1.350
Teniente	570	
Subteniente	600	
Totales parciales:	3.454	1.350
Total general:	4.804	

2. Suboficiales

Grados / Clases	De carrera (1)	De reserva
Suboficial Mayor	120	—
Suboficial Principal	160	—
Sargento Ayudante	633	—
Sargento 1.º	927	—
Sargento	2.582	3.600
Cabo 1.º	2.312	
Cabo	2.727	
Totales parciales:	9.461	3.600
Total general:	13.061	

(1) Incluídas las especialidades de suboficiales de informaciones, suboficiales mecánicos radiotelegrafistas, suboficiales conductores motoristas, y suboficiales baqueanos.

La cantidad de oficiales de carrera de las distintas armas, de acuerdo con las necesidades orgánicas y de movilización del ejército, será regulada por el Comandante en Jefe del Ejército, fijando una adecuada proporción entre la cantidad de cadetes de las distintas armas que egresen del Colegio Militar.

La cantidad de suboficiales de carrera de las distintas armas y especialidades, de acuerdo con las necesidades orgánicas y de movilización del ejército, será regulada por el Comandante en Jefe del Ejército, fijando una adecuada proporción entre la cantidad de aspirantes de las distintas armas que egresen de la Escuela de Suboficiales y demás institutos de reclutamiento.

Las cantidades necesarias de suboficiales de informaciones, baqueanos, y mecánicos, radiotelegrafistas, serán determinadas y reguladas por el Comandante en Jefe del Ejército para las dos primeras especialidades, y por el Comandante General de Comunicaciones del Interior para la última.

La cantidad de conductores motoristas de carrera, podrá variar de acuerdo con el grado de adelanto que alcance la motorización del ejército; pero manteniendo siempre la proporción entre los de carrera y los de reserva, en forma de contar, tomando también en consideración los voluntarios de 1ra. y 2da. existentes, con un conductor motorista para cada vehículo de las unidades de combate motorizadas (excluídos sus bagajes) y con un conductor motorista cada cinco vehículos de las unidades motorizadas no de combate y de los bagajes de las unidades de combate motorizadas.

La cantidad de oficiales y suboficiales de reserva de las distintas armas, para satisfacer las necesidades orgánicas y de movilización del ejército, será establecida por el Comandante en Jefe del Ejército, teniendo en cuenta las exigencias de la instrucción de reservas, que le presentará en la primera quincena de octubre de cada año, el Comandante General del Interior (Comando General de Regiones Militares).

B. Personal de los servicios de ejército

1. Servicio de Intendencia

a) Oficiales:

Clases / Grados	De carrera	De reserva
Coronel	4	—
Teniente Coronel	16	—
Mayor	27	—
Capitán	48	—
Teniente 1.º	66	152
Teniente	81	
Subteniente	67	
Totales parciales	309	152
Total general:	461	

Grados / Clases / Especialidades	Suboficiales de intendencia — De carrera	Suboficiales de intendencia — De reserva	Suboficiales sastres — De carrera	Suboficiales sastres — De reserva	Suboficiales zapateros — De carrera	Suboficiales zapateros — De reserva	Suboficiales cocineros — De carrera	Suboficiales cocineros — De reserva
Suboficial Mayor	7	—	—	—	—	—	—	—
Suboficial Principal	13	—	—	—	—	—	—	—
Sargento Ayudante	22	—	—	—	—	—	—	—
Sargento 1.º	36	—	8	—	8	—	14	—
Sargento	72		31		31		55	
Cabo 1.º	81	153	50	65	50	65	87	117
Cabo	92		65		65		118	
Totales parciales:	323	153	154	65	154	65	274	117
Totales generales:	476		219		219		391	

2. SERVICIO DE SANIDAD

a) **Oficiales:**

Grados / Clases / Especialidades	Cirujanos — De carrera	Cirujanos — De reserva	Bioquímicos — De carrera	Bioquímicos — De reserva	Farmacéuticos — De carrera	Farmacéuticos — De carrera	Odontólogos — De carrera	Odontólogos — De reserva
Coronel	4	—	—	—	—	—	—	—
Teniente Coronel	13	—	2	—	—	—	2	—
Mayor	21	—	3	—	3	—	3	—
Capitán	38	—	7	—	5	—	7	—
Teniente 1.º	51		11	—			11	—
Teniente	62	64	14	—	13	—	15	—
Subteniente	51		12	—	13	—	13	—
Totales parciales:	240	64	49	—	43	—	51	—
Totales generales:	304		49		43		51	

b) **Suboficiales:**

Grados / Clases / Especialidades	Enfermeros generales — De carrera	Enfermeros generales — De reserva	Enfermeros de radiología — De carrera	Enfermeros de radiología — De reserva	Enfermeros de odontología — De carrera	Enfermeros de odontología — De reserva	Preparadores de farmacia — De carrera	Preparadores de farmacia — De reserva	Preparadores de laboratorio — De carrera	Preparadores de laboratorio — De reserva	Masajistas — De carrera	Masajistas — De reserva
Suboficial Principal	6	—	1	—	1	—	3	—	1	—	1	—
Sargento Ayudante	17	—	1	—	1	—	10	—	2	—	1	—
Sargento 1.º	46	—	2	—	2	—	26	—	3	—	1	—
Sargento	92	—	4	—	5	—	52	—	7	—	3	—
Cabo 1.º	104	102	5	—	5	—	59	67	9	—	3	2
Cabo	118		5	—	6	—	66		10	—	3	
Totales parciales:	383	102	18	—	20	—	216	67	32	—	12	2
Totales generales:	485		18		20		283		32		14	

3. SERVICIO DE VETERINARIA

a) **Oficiales:**

Grados / Clases	De carrera	De reserva
Teniente Coronel	7	—
Mayor	11	—
Capitán	20	—
Teniente 1.º	35	
Teniente	45	69
Subteniente	40	
Totales parciales:	158	69
Total general:	227	

b) **Suboficiales:**

Grados / Clases / Especialidades	Enfermeros de ganado: De carrera	Enfermeros de ganado: De reserva	Herradores: De carrera	Herradores: De reserva
Sargento Ayudante	4	—	6	—
Sargento 1.º	15	—	24	—
Sargento	44	—	72	—
Cabo 1.º	66	88	108	142
Cabo	73		121	142
Totales parciales:	202	88	331	142
Totales generales:	290		473	

4. SERVICIO DE JUSTICIA

Oficiales:

Grados / Clases	De carrera	De reserva
Coronel	5	—
Teniente Coronel	6	—
Mayor	7	—
Capitán	9	—
Teniente 1.º	9	—
Teniente	10	—
Subteniente	10	—
Totales parciales:	56	—
Total general:	56	

5. SERVICIO DE RELIGION

Grados / Clases	De carrera	De reserva
	1	—
Mayor	2	—
Capitán	3	—
Teniente 1.º	5	—
Teniente	6	—
Subteniente	6	—
Totales parciales:	23	—
Total general:	23	

6. SERVICIO DE GIMNASIA Y ESGRIMA

a) **Oficiales:**

Grados / Clases	De carrera	De reserva
Mayor	5	—
Capitán	18	—
Teniente 1.º	35	—
Teniente	52	—
Subteniente	50	—
Totales parciales:	160	
Total general:	160	

b) **Suboficiales:**

Grados / Clases	De carrera	De reserva
Sargento Ayudante	11	—
Sargento 1.º	13	—
Sargento (alumnos Colegio Militar)	15	—
Totales parciales:	39	—
Total general:	39	

Las cantidades indicadas precedentemente, son las que se aprecian necesarias para ir cubriendo las bajas probables en el escalafón de oficiales de la misma especialidad. En consecuencia, podrán ser aumentadas o disminuídas, si así lo exigieran las necesidades del ejército.

Asimismo, los cursos en el Colegio Militar de sargentos, para su egreso como sargentos primeros, podrán ser anuales o periódicos, para satisfacer en un solo curso las necesidades de uno o varios años de reclutamiento.

7. SERVICIO DE BANDAS

a) **Oficiales:**

Grados / Clases	De carrera	De reserva
Mayor	1	—
Capitán	5	—
Teniente 1.º	10	—
Teniente	13	—
Subteniente	12	—
Totales parciales:	41	
Total general:	41	

b) **Suboficiales:**

Grados / Clases / Especialidades	Músicos: De carrera	Músicos: De reserva	[illegible] tambores: De carrera	[illegible] tambores: De reserva
Sargento Ayudante	110	—	—	—
Sargento 1.º	160	—	—	—
Sargento	330	—	59	—
Cabo 1.º	495	—	92	—
Cabo	495	—	123	—
Voluntario de 1.ª	300	—	150	—
Voluntario de 2.ª	550	—	400	—
Voluntario de 3.ª	650	—	450	—
	3.090	—	1.274	—
Totales parciales:	3.090		1.274	
Totales generales:				

8. SERVICIOS DE ARSENALES
SUBOFICIALES

Grados / Especialidades / Clases	Mecánicos de munición y explosivos — De carrera	Mecánicos de munición y explosivos — De reserva	Mecánicos de óptica y aparatos de precisión — De carrera	Mecánicos de óptica y aparatos de precisión — De reserva	Mecánicos de artillería — De carrera	Mecánicos de artillería — De reserva	Mecánicos de artillería antiaérea — De carrera	Mecánicos de artillería antiaérea — De reserva	Mecánicos armeros — De carrera	Mecánicos armeros — De reserva
Suboficial Mayor	16 (común a todas las especialidades de mecánicos)									
Suboficial Principal	33 (común a todas las especialidades de mecánicos)									
Sargento Ayudante	1	—	4	—	11	—	3	—	23	—
Sargento 1º	3	—	5	—	17	—	5	—	36	—
Sargento	4	—	9	—	34	—	10	—	76	—
Cabo 1º	6	4 (Cabo 1º y Cabo)	10	10 (Cabo 1º y Cabo)	38	53 (Cabo 1º y Cabo)	12	12 (Cabo 1º y Cabo)	90	150 (Cabo 1º y Cabo)
Cabo	6		10		43		13		100	
Totales parciales:	20	4	38	10	143	53	43	12	325	150
Totales generales	24		48		196		55		475	

Grados / Especialidades / Clases	Mecánicos de comunicaciones — De carrera	Mecánicos de comunicaciones — De reserva	Mecánicos de ingenieros — De carrera	Mecánicos de ingenieros — De reserva	Mecánicos motoristas — De carrera	Mecánicos motoristas — De reserva	Talabarteros — De carrera	Talabarteros — De reserva	Carpinteros — De carrera	Carpinteros — De reserva
Suboficial Mayor							—	—	—	—
Suboficial Principal							—	—	—	—
Sargento Ayudante	6	—	3	—	30	—	—	—	—	—
Sargento 1º	10	—	5	—	47	—	14	—	9	—
Sargento	20	—	9	—	95	—	57	—	38	—
Cabo 1º	23	30 (Cabo 1º y Cabo)	11	20 (Cabo 1º y Cabo)	168	100 (Cabo 1º y Cabo)	89	93 (Cabo 1º y Cabo)	60	80 (Cabo 1º y Cabo)
Cabo	25		12		120		118		79	
Totales parciales:	84	30	40	20	400	100	278	93	186	80
Totales generales	114		60		500		371		266	

La cantidad de mecánicos motoristas de carrera, podrá variar de acuerdo con el grado de adelanto que alcance la motorización del ejército; pero manteniendo siempre la proporción entre los de carrera y los de reserva para que, además de satisfacer las necesidades determinadas por los cuadros de organización de paz para los talleres y unidades de reparaciones, se cuente con un mecánico motorista por cada cinco vehículos pertenecientes a las unidades de combate motorizadas (excluídos los bagajes) y un mecánico motorista cada diez vehículos de las unidades motorizadas no de combate y de los bagajes de las unidades de combate motorizadas.

9. SERVICIO DE OFICINISTAS
SUBOFICIALES

Grados / Clases	Oficinistas — De carrera	Oficinistas — De reserva	Traductores — De carrera	Traductores — De reserva	Dibujantes — De carrera	Dibujantes — De reserva
Suboficial Mayor	55	—	1	—	1	—
Suboficial Principal	105	—	2	—	2	—
Sargento Ayudante	210	—	5	—	3	—
Sargento 1º	296	—	7	—	5	—
Sargento	338	—	8	—	5	—
Cabo 1º	286	—	6	—	5	—
Cabo	210	—	5	—	4	—
Voluntario de 1ª	400	—	12	—	16	—
Voluntario de 2ª	1.200	—	14	—	84	—
Voluntario de 4.ª	1.400	—	—	—	100	—
Totales generales:	4.500	—	60	—	225	—
Totales parciales:	4.500		60		225	

C. Personal de servicios generales

Los efectivos del personal que reviste en servicios generales serán los que fije anualmente la Ley de Presupuesto, para cada grado y especialidad, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Se podrá cubrir con personal de servicios generales la diferencia entre los efectivos existentes y los efectivos mínimos del personal de carrera en actividad, indicados en los apartados A. y B. del presente número.

b) A medida que nuevas necesidades orgánicas del ejército permanente, impongan un aumento de los destinos que deban ser cubiertos exclusivamente por personal de carrera en actividad, los destinos que éste deje vacantes, podrán ser cubiertos por personal de servicios generales, siempre que se ajusten a lo determinado en los números 74 a 77 inclusives de la presente reglamentación y en la cantidad que aprecie conveniente el Ministro de Guerra.

106. El Comandante General del Interior (Comando General de Regiones Militares), comunicará al Comandante en Jefe del Ejército, en la primera quincena de Octubre de cada año, la cantidad de oficiales y suboficiales de reserva, de las armas y de los servicios del ejército, discriminados por especialidad y aptitud especial a adquirir, que deberán ser instruídos en el transcurso del año siguiente, en las escuelas de arma, unidades de tropa y organismos del interior.

El Comandante en Jefe del Ejército, podrá aumentar dichas cantidades, en caso necesario, a fin de asegurar una incorporación normalmente voluntaria, de los oficiales y suboficiales de reserva determinados en el número 105, para las armas y las distintas especialidades de los servicios del ejército.

107. Los efectivos mínimos determinados por el artículo 96 y el número 105 de la presente reglamentación para los cuadros de carrera, sólo podrán ser aumentados, cuando la evolución orgánica del ejército o las exigencias de la defensa nacional, impongan la creación de nuevas unidades operativas, comandos, grandes reparticiones o direcciones generales, etc., y siempre que las necesidades de las mismas, no puedan ser satisfechas con los efectivos mínimos establecidos y la utilización del personal que reviste en servicios generales.

Tales aumentos podrán realizarse independientemente en las armas o las distintas especialidades de los servicios del ejército en que sean necesarios; pero siempre manteniendo la exacta proporción establecida actualmente para los distintos grados, dentro de los correspondientes escalafones.

108. Los efectivos mínimos determinados por el artículo 96 y el número 105 de la presente reglamentación para los cuadros de reserva, podrán aumentarse cuando la evolución orgánica del ejército o las exigencias de la defensa nacional, impongan la creación de nuevas unidades de tropa, unidades de servicios, unidades de formaciones, o la reorganización de las unidades, grandes reparticiones o direcciones generales, etc., ya existentes; y que por la magnitud de las necesidades que presenten, no justifiquen un aumento de los efectivos mínimos de los cuadros permanentes de carrera.

109. Los aumentos de efectivos mínimos determinados en los números 107 y 108 precedentes, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de Guerra, introduciéndose las modificaciones que correspondan en el número 105 de la presente reglamentación.

110. Los efectivos reales existentes en el ejército permanente de cuadros de carrera, serán fijados para cada grado del personal de las armas y de las distintas especialidades de los servicios del ejército, por la correspondiente Ley anual de Presupuesto.

111. En los grados de teniente coronel y oficial superior de las armas, dichos efectivos reales no podrán sobrepasar los efectivos mínimos determinados para cada grado en el número 105 de la presente reglamentación.

En los grados de mayor y oficial subalterno de las armas, dichos efectivos reales podrán sobrepasar los efectivos mínimos determinados para cada grado en el número 105 de la presente reglamentación, hasta tanto se normalice el escalafón, por los retiros obligatorios y las promociones normales de egreso del Colegio Militar; aun cuando se exceda el total parcial de oficiales de las armas de carrera.

112. En las distintas especialidades de los servicios del ejército, los efectivos reales correspondientes a los dos grados superiores de la escala jerárquica de la categoría de oficial de cada especialidad, no podrán ser superiores a los efectivos mínimos determinados para cada grado en el número 105 de la presente reglamentación. En los casos y para aquellas especialidades que en el momento de entrar en vigencia la presente reglamentación dichos fectivos reales sean superiores a los efectivos mínimos, deberán ser normalizados antes del año 1948, aumentando los retiros obligatorios y disminuyendo los ascensos a dichos grados.

Dentro de estas mismas especialidades, en los demás grados de la categoría

de oficial, no citados en el párrafo precedente, podrán los efectivos reales ser superiores a los efectivos mínimos determinados por el número 105 para cada grado y especialidad, hasta tanto se normalicen los escalafones; pero sin sobrepasar el total parcial de oficiales de carrera, determinados en el mencionado número para cada especialidad.

En aquellas especialidades de los servicios del ejército, en que el total existente de oficiales de carrera del ejército permanente, sea mayor o menor que el correspondiente efectivo mínimo que determina el número 105 de la presente reglamentación, deberá ser normalizado antes del año 1948, para lo cual, se aumentarán los retiros obligatorios y se disminuirán los ingresos a las mismas, o inversamente, según el caso.

113. En el grado de sargento para la especialidad de corneta o tambor; en los de sargento 1.º y sargento para las especialidades de sastres, zapateros, cocineros, talabarteros y carpinteros; en los de sargento ayudante y sargento 1.º en las especialidades de enfermeros de ganado, herradores y músicos; en los de suboficial principal y sargento ayudante para los del servicio de sanidad; y en los de suboficial mayor, suboficial principal y sargento ayudante, para las armas y demás especialidades de los servicios del ejército; no podrán los efectivos reales existentes de suboficiales de carrera del ejército permanente, ser superiores a los efectivos mínimos determinados en el número 105 de la presente reglamentación, para cada grado y especialidad.

En los demás grados inferiores a los señalados en el párrafo anterior, para cada arma o especialidad de los servicios del ejército, los efectivos reales existentes de suboficiales de carrera del ejército permanente, hasta tanto se normalicen los escalafones, podrán ser superiores a los correspondientes efectivos mínimos determinados en el número 105 de la presente reglamentación; pero sin sobrepasar el total parcial de suboficiales de carrera determinados en el mencionado número, para cada arma o especialidad de los servicios del ejército.

En aquellas especialidades de los servicios del ejército, en que el total existente de suboficiales de carrera del ejército permanente, sea mayor o menor que el correspondiente efectivo mínimo que determina el número 105 de la presente reglamentación, deberá ser normalizado antes del año 1948; para lo cual se aumentarán los retiros obligatorios y se disminuirá el ingreso a los mismos, o inversamente, según el caso.

114. Los efectivos a incorporarse en el ejército permanente de oficiales y suboficiales de reserva, serán fijados para cada grado del personal de las armas y de las distintas especialidades de los servicios del ejército, por la correspondiente Ley anual de Presupuesto.

Estos efectivos podrán sobrepasar los efectivos mínimos determinados por el número 105 de la presente reglamentación, para cada arma y especialidad de los servicios del ejército, en la cantidad necesaria para compensar el déficit que exista entre los efectivos reales de carrera en actividad, más los de servicios generales y los totales parciales que para las armas y las distintas especialidades de los servicios del ejército, determina el mismo número.

En aquellas especialidades de los servicios del ejército, en que con los efectivos reales existentes del personal del ejército permanente de carrera, de reserva incorporado y de servicios generales no se alcance a completar los correspondientes totales generales que determina el número 105 de la presente reglamentación; se podrá contratar transitoriamente como empleado civil, al personal profesional en la cantidad necesaria, a quien se le dará los destinos compatibles con su carácter. — Se preferirá para dichos nombramientos, al personal que posea el grado de oficial o suboficial de reserva, en la correspondiente especialidad.

En el supuesto de que el profesional civil, ocupara un cargo nacional, provincial o municipal, y no mediara superposición de horarios, la contratación indicada precedentemente, no le creará incompatibilidad alguna.

115. En las tareas de normalización de los escalafones del personal del cuadro permanente de carrera, de las armas y de las distintas especialidades de los servicios del ejército, elevarán proposiciones al Ministro de Guerra, en la primera quincena de Septiembre de cada año, referidas a las necesidades del próximo año y relativas a cantidades de retiros obligatorios, ascensos, ingresos, etc., las autoridades que se indican a continuación:

a) **El Comandante en Jefe del Ejército:**

—Asesorado por el Estado Mayor General del Ejército, la Dirección General de Instrucción del Ejército y los comandos operativos de él dependientes, en lo relativo al personal de tropa de las armas.
—Asesorado por el Director de la Escuela de Tropas Mecanizadas, en lo relativo al personal de conductores motoristas.
—Asesorado por el Estado Mayor General del Ejército, en lo relativo al personal de suboficiales de informaciones.
—Asesorado por la Dirección General de Instrucción del Ejército (Inspección de Tropas de Montaña), en lo relativo al personal de suboficiales baqueanos.

b) **El Cuartel Maestre General (Subjefe de Estado Mayor General del Ejército):**

—Asesorado por la Dirección General de Instrucción del Ejército (Inspeccion de Bandas Militares), en lo relativo al personal de servicio de bandas.
—Asesorado por el Comandante General de Regiones Militares (Comando General de Comunicaciones del Interior), en lo relativo a los suboficiales mecánicos radiotelegrafistas.
—Asesorado por el Cuartel Maestre General del Interior (Dirección General de Administración - Dirección General de Sanidad - Dirección General del Material del Ejército - Dirección General de Remonta - Dirección General de Tiro y Gimnasia y Dirección General del Personal), en lo relativo al personal del servicio de intendencia, sanidad, arsenales, veterinaria, gimnasia y esgrima y de oficinistas, respectivamente y uno a uno.
—Asesorado por la Dirección General del Personal, en lo relativo al personal de servicios generales.
—Asesorado por el Auditor General de Guerra y Marina, en lo relativo al personal del servicio de justicia.
—Asesorado por el Vicario General del Ejército, en lo relativo al personal del servicio de religión.

116. A los efectos de alcanzar y mantener los efectivos mínimos previstos, del personal de carrera del ejército permanente se deberán establecer los egresos siguientes de los institutos de reclutamiento:

A. Personal de las armas

—**Del Colegio Militar:** egresarán anualmente 200 subtenientes de las armas, aproximadamente.
—**De la Escuela de Suboficiales:** egresarán anualmente entre 400 y 450 cabos de las armas.

Hasta tanto se alcancen los efectivos mínimos determinados en el número 105 de la presente reglamentación, dicha cantidad podrá ser aumentada, a efectos de alcanzarlos en el año 1948.
—**Del curso de suboficiales mecánicos radiotelegrafistas y de la Escuela de Informaciones:** cuando los efectivos mínimos sean alcanzados, egresarán los necesarios para cubrir las vacantes producidas el año anterior.

Hasta tanto se tengan los efectivos mínimos necesarios, dicha cantidad podrá ser aumentada, a efectos de alcanzarlos en el año 1948.
—**De la Escuela de Tropas Mecanizadas:** egresarán anualmente, a partir del año 1947, la cantidad de voluntarios de 2.ª, conductores motoristas, necesarios para mantener los efectivos correspondientes al grado de motorización que el ejército vaya alcanzando.
—Anualmente, ingresará la cantidad de cabos baqueanos necesarios para cubrir las vacantes producidas en la especialidad el año anterior.

B. Personal de los servicios del ejército

1) Oficiales.

El ingreso de los oficiales de intendencia y de los de gimnasia y esgrima, será regulado en la siguiente forma: en base al número de vacantes producidas por diversas causas en todos los grados de los respectivos escalafones, durante el año anterior al que se considere, ingresará al Colegio Militar, la cantidad de cadetes que, teniendo en cuenta las eliminaciones probables, después de realizar los cursos correspondientes, cubran aproximadamente dichas vacantes a su egreso como subtenientes.

Para las demás especialidades de los servicios del ejército, ingresarán anualmente en sus respectivos escalafones, tantos subtenientes "en comisión", como bajas se hayan producido el año anterior, en todos los grados de los escalafones correspondientes.

2) Suboficiales

El ingreso de los cabos de intendencia, cocineros, enfermeros generales, preparadores de farmacia, enfermeros de ganado, herradores, músicos, mecánicos de todas las especialidades, cabos oficinistas (especialidad oficinistas); será regulado en la siguiente forma: en base al número de vacantes producidas por diversas causas en todos los grados de los respectivos escalafones, durante el año anterior al que se considere, ingresará a los correspondientes institutos de reclutamiento, la cantidad de aspirantes que, teniendo en cuenta las eliminaciones probables, después de realizar los cursos correspondientes, cubran aproximadamente dichas vacantes a su egreso como cabos.

Para las especialidades de sastres, zapateros, talabarteros, carpinteros, enfermeros de radiología, preparadores de laboratorio, masajistas, enfermeros de odontología, traductores y dibujantes, tambores o cornetas; ingresarán anualmente, tantos cabos como bajas se hayan producido el año anterior en todos los grados de los escalafones correspondientes.

3) Voluntarios

Anualmente, ingresarán tantos voluntarios de 4.ª oficinistas y dibujantes, de 2.ª traductores y de 3.ª músicos y cornetas o tambores, como vacantes se hayan producido el año anterior, por diversas causas, en estos mismos grados, de sus respectivos escalafones.

CAPITULO VI

LEGAJO PERSONAL

I. Oficiales del ejército permanente

117. En el legajo personal de cada oficial, se reúnen documentadamente todos sus antecedentes personales antes de su ingreso al ejército y luego de producido éste, todas las constancias relativas a su vida profesional, hasta su fallecimiento o baja definitiva.

118. El legajo personal de un oficial, se organizará en la forma y con los documentos que se indican a continuación:

La Foja de Calificación: se confeccionará en el formulario correspondiente (Anexo 1), en el cual se asentarán los datos personales y de familia del causante; la instrucción y educación antes de ingresar al ejército; la instrucción y educación después del ingreso al ejército; los conocimientos especiales que posea; los inventos y descubrimientos relativos al ejército que haya producido; los conocimientos especiales que posea, ajenos a sus actividades propias del ejército; la destreza especial personal que posea; actos y hechos extraordinarios de su carrera militar, desde el ingreso al ejército hasta su último ascenso; y finalmente, la foja de servicios, con un resumen de todos los antecedentes del oficial, relativos a licencias, castigos, partes de enfermo, y clasificación sintéticas obtenidas anualmente.

La primera Parte: comprenderá las cuestiones siguientes:

1 — **Antecedentes personales antes de su ingreso a la categoría de oficial:**
a) Fe de bautismo o acta de nacimiento; para el legajo personal duplicado y triplicado, únicamente en extracto.
b) Compromiso de servicio.
c) Antecedentes del Colegio Militar o de la Escuela de Servicios del Ejército: solicitud de ingreso al Colegio Militar o al concurso de admisión a las distintas especialidades de los servicios del ejército; hoja de datos personales y legajo personal; clasificaciones de estudios y aptitudes en los distintos años; órdenes del día de los citados institutos sobre promociones, bajas, reincorporaciones, etc., debidamente llenadas, que las direcciones de estos institutos remitirán en original, al egreso del causante, a la Dirección General del Personal, y en copia, a la unidad o repartición a la que fuere destinado el oficial para prestar servicio.

2 — **Antecedentes personales y profesionales desde su ingreso a la categoría de oficial:**
a) Los informes anuales y parciales de calificación, formulados en las condiciones determinadas en la presente reglamentación, con todos los documentos que deben agregarse a los mismos, de acuerdo con las especificaciones corespondientes.
b) Las fojas de clasificaciones de los distintos cursos o pruebas realizados en forma obligatoria o voluntaria, según lo determinado por la presente reglamentación.
c) Las comunicaciones de mora en los pagos de créditos contraídos, declaración de concurso, los mandamientos de embargos, levantamientos, cancelaciones, dejados sin efecto, etc., y los expedientes sobre deudas con los casinos, todos los cuales deberán llevar el "enterado" del causante y además, las actuaciones que se produjeran con motivo de estas deudas.

d) El testimonio de las sentencias de los consejos de guerra o tribunales civiles; copia legalizada de las conclusiones a que se llegue en los sumarios resueltos ejecutivamente, acompañada del informe del juez de instrucción y del dictamen del auditor; copia legalizada de la parte dispositiva y del informe del auditor, cuando lo hubiere, de las informaciones o actas que hayan motivado la imposición de sanciones disciplinarias. — Se agregará igualmente, copia de la de la parte dispositiva de las resoluciones de los tribunales de honor, cuando ellas sean aprobadas por la superioridad.

e) Las notas favorables o desfavorables publicadas en el Boletín Militar y las comunicaciones de faltas graves o que se haga referencia en decretos o resoluciones.

f) Los documentos que comprueben la existencia legal de los deudos con derecho a pensión: expedientes solicitando permiso para contraer enlace, acta de matrimonio, nacimiento de hijos y defunciones de los mismos y de la esposa o de otros miembros de familia con derecho a pensión, constancias judiciales sobre divorcio, declaraciones de deudos, fichas dactiloscópicas y demás documentos que determina la presente reglamentación.

g) Las copias de informaciones judiciales por miembros de familia a cargo.

h) Una fotografía de 18 centímetros de alto por 13 centímetros de ancho, tomada de frente, en la posición militar, de cuerpo entero; fondo claro, uniforme de servicio de diario, con pantalón de montar y gorra puesta, fechada y firmada al dorso por el oficial, con el visto bueno y sello del jefe de unidad o repartición.

i) Con el "enterado" del causante, los resultados de reconocimientos médicos efectuados por juntas de reconocimiento médico, sean con carácter "informativo" u ordenados por la superioridad.

Estos antecedentes comprenderán desde la iniciación del causante en la vida militar, hasta el grado inmediato inferior al que en el momento que se considere posea.

La primera parte del legajo personal de los suboficiales promovidos a oficial, en especialidades de los servicios que corresponda, será iniciada por su legajo personal completo, de la categoría de suboficial.

Estos documentos se numerarán sucesivamente y en el orden consignado, para los indicados en el apartado 1.

Los indicados en el apartado 2, se numerarán y agregarán a continuación de los anteriores, cronológicamente, según la fecha de ingreso al legajo personal y separados por grado.

Esta primera parte debe ir precedida de un índice que se numerará y mantendrá al día a medida que se produzca el ingreso de nuevos documentos.

Toda la primera parte, se colocará en una carpeta con la siguiente carátula: "Primera Parte; grado (escrito a lápiz); apellido (en letras mayúsculas) y nombre (en letras minúsculas), como reviste el causante en el escalafón; iniciada fecha de ingreso al ejército)".

Esta carpeta se mantendrá dentro de la "Carpeta Exterior" que llevará la siguiente inscripción: "Ejército Argentino" - Dirección General del Personal" (en los legajos duplicados y triplicados se anotará a lápiz la unidad o repartición donde reviste el causante); "Legajo Personal", "Original" (o "Duplicado" o "Triplicado", según corresponda) "del" (grado escrito a lápiz), seguidamente el apellido (en letras mayúsculas) y el nombre (en letras minúsculas); y finalmente, el arma o servicio y especialidad a que pertenezca.

En la parte interior debe adherirse un sobre que contendrá las fotografías correspondientes a los distintos grados, archivadas en la primera parte.

La "Carpeta Exterior", tendrá un tamaño de 2 centímetros mayor en alto y ancho que las interiores que contiene.

La Segunda Parte que contendrá los mismos documentos señalados en el apartado 2 de la primera, salvo los de los incisos f) y g); pero referidos únicamente al grado que en el momento que se considere, posea el causante.

Los antecedentes de familia indicados en los incisos f) y g) del apartado 2, serán archivados siempre en la primera parte, a medida que se reciban.

Estos documentos se ordenarán cronológicamente desde el ascenso al grado actual del causante y en la siguiente forma: la fotografía en un sobre adherido a la parte interior de la tapa; como documento cabeza, la foja de calificación y a continuación, los demás documentos por año militar.

Toda la segunda parte se colocará en una carpeta con la siguiente carátula: "Segunda Parte"; grado (escrito a lápiz); apellido (en letras mayúsculas) y nombre (en letras minúsculas); iniciada fecha de ascenso al grado) y se colocará dentro de la "Carpeta Exterior", a continuación de la primera parte.

Cuando la segunda parte del legajo deba pasar a formar parte de la primera, por ascenso del causante, toda la carpeta correspondiente psará como un documento agregándoselo, con la numeración que le corresponda, a excepción de la foja de calificación que pasará a encabezar la nueva segunda parte del legajo.

119. Queda terminantemente, prohibido agregar a los legajos personales de oficiales, otros documentos que no sean los indicados en el número 118, salvo el caso de aquellos que expresamente autorice el Ministro de Guerra.

Solamente por disposición escrita del Ministro de Guerra, se anularán anotaciones o se desglosará un documento del legajo personal de un oficial, dejándose contancia en el mismo cuando el documento que se desglose o la anotación que se anule figure en alguno de los índices o rubros de los mencionados documentos.

En estas circunstancias se dará conocimiento al interesado por intermedio del jefe de la unidad o repartición donde reviste, quien le hará firmar el "enterado", a efectos de su agregación o desglose del legajo personal, según corresponda.

120. Para cada oficial se llevarán las siguientes copias de su legajo personal:

a) **El Original**, que será archivado y mantenido al día por la Dirección General del Personal.

b) **El Duplicado**, que será archivado y mantenido al día en la unidad o repartición donde revista el oficial o en el comando del cual dependa, si se trata del jefe de la unidad o repartición.

Todo jefe de unidad, repartición, etc., que se ausente de la misma, elevará a la instancia inmediata superior, el legajo personal duplicado del jefe u oficial que lo reemplazará durante su ausencia.

El legajo quedará en poder de la autoridad antes citada, mientras el reemplazante desempeñe esas funciones, a cuyo término deberá ser devuelto al lugar de origen.

c) **El Triplicado**, que se archivará y mantendrá al día en las reparticiones y sólo para los oficiales que a continuación se indican:

—**En el Estado Mayor General del Ejército**, para los oficiales con diploma de "Oficial de Estado Mayor", "Ayudantía Superior", "Egresado de la Escuela Superior de Guerra" y "Oficial de Informaciones".

—**En el Cuartel Maestre General del Interior**, para los oficiales con diploma de "Ingeniero Militar" y "Apto para el Servicio Técnico".

—**En la Dirección General de Administración**, para los oficiales del servicio de intendencia.

—**En la Dirección General de Sanidad**, para los oficiales del servicio de sanidad.

—**En la Dirección General de Remonta**, para los oficiales del scricio de veterinaria.

—**En la Auditoría General de Guerra y Marina**, para los oficiales del servicio de justicia.

—**En la Vicaría General del Ejército**, para los oficiales del servicio de religión.

—**En la Dirección General de Tiro y Gimnasia**, para los oficiales del servicio de gimnasia y esgrima.

—**En la Dirección General de Instrucción del Ejército (Inspección de Bandas Militares)**, para los oficiales del servicio de bandas.

121. Los legajos personales "duplicados" deben ser una copia fiel y contener los mismos documentos que el "original", salvo en los que expresamente se indique lo contrario. El legajo personal "triplicado", a partir del momento en que se inicie, debe contener los mismos documentos que el legajo personal "original", relativos a los antecedentes profesionales del oficial, indicados en los incisos a), b), c), d), e), h) é i), del apartado 2, del número 118.

Para ello, toda autoridad en cuyo poder obre un documento que deba ser agregado al legajo personal de un oficial, remitirá oportunamente el original, duplicado y triplicado de dicho documento, a las autoridades que en el número 120 se indican como encargadas del archivo y mantenimiento al día de los correspondientes legajos personales.

Para obtener semejante fidelidad, deben regirse en su compaginación, por el "Legajo Modelo" y directivas anexas al mismo que imparta la Dirección General del Personal, a quien deberá consultarse cuando surgieran circunstancias no previstas en la presente reglamentación y directivas antes citadas.

La Dirección General del Personal, devolverá directamente, todo documento que corresponda al legajo personal de un oficial que no esté en debida forma, para ser corregido o rehecho.

122. Los legajos personales "duplicados" de los oficiales que revisten en disponibilidad o en pasiva, se archivarán y mantendrán al día en la Dirección General del Personal.

123. Los legajos personales "duplicados" de los oficiales que pasen a retiro, serán remitidos por las autoridades en cuyo poder se encuentren, al Comando General de Regiones Militares, previa revisión y ordenamiento definitivo por la Dirección General del Personal, a los efectos de ser archivados en el registro de oficiales de reserva.

124. Los legajos personales "duplicados" de los oficiales en misión en el extranjero, se archivarán y mantendrán al día en el comando, dirección general o gran repartición, de quien dependan, a los fines de su calificación.

125. El legajo personal de los oficiales se terminará y cerrará con el acta de defunción del causante, o con el decreto de baja en los casos indicados en los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 7.° del artículo 69, o después de transcurridos dos años desde la fecha del decreto de baja en los casos indicados en los artículos 71 y 72.

En todos los casos, la resolución cerrando el legajo personal, será formulada por la Dirección General del Personal.

Los legajos personales "duplicados" y "triplicados" de los oficiales dados de baja, hasta tanto deban ser cerrados en forma definitiva según lo determinado en el primer párrafo de este número, deberán ser archivados y mantenidos al día por la Dirección General del Personal, a quien le serán remitidos por las autoridades militares en cuyo poder se encuentren.

Los legajos personales "duplicados" y "triplicados" que hayan sido definitivamente cerrados por baja del causante, serán remitidos al Comando General de Regiones Militares, a los efectos de ser archivados y mantenidos al día en el registro de oficiales de reserva.

Los legajos personales "duplicados" y "triplicados" que hayan sido cerrados por fallecimiento del causante, serán destruídos por la Dirección General del Personal, a quien le serán remitidos por las autoridades militares a cuyo cargo se encuentren.

126. Cuando se produzca un cambio de destino o nombramiento de un oficial, su legajo personal "duplicado" será remitido dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se tomó conocimiento del mismo, a la unidad o repartición donde pase a revistar el causante.

II. Oficiales de reserva

127. El legajo personal de los oficiales de reserva, reunirá los antecedentes personales y profesionales de los mismos, producidos antes, durante y después de realizar el servicio de conscripción.

128. — El legajo personal se confeccionará en el formulario correspondiente (Anexo 2), en el cual se anotarán los datos personales y de familia del causante; su instrucción y educación antes de realizar el servicio de conscripción; su instrucción militar y aptitud especial adquirida durante el servicio de conscripción; su instrucción y educación profesional adquirida después del servicio de conscripción; conocimientos especiales que posea; su especialidad técnica profesional; su destreza especial personal; el destino de movilización que le ha sido asignado; actos y hechos extraordinarios de su carrera militar, desde su ingreso al ejército hasta el último ascenso; y finalmente, la foja de servicios del causante.

129. Los legajos personales de los oficiales de reserva se confeccionarán por duplicado, por la escuela de arma o unidad en la cual cumplió el servicio de conscripción, por el liceo militar a su egreso del mismo, o por los institutos de reclutamiento del personal de carrera, para los alumnos que sean dado de baja y deban pasar a la reserva con un grado de oficial, los cuales serán elevados al Comando General de Regiones Militares, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aparición del decreto de promoción a tal categoría.

130. Las escuelas de arma, unidades o liceos militares, llenarán los siguientes datos:

a) **El encabezamiento**, haciendo constar el grado; el arma o especialidad de los servicios del ejército, con especificación para los de las armas, de su especialidad de montaña, motorizada, etc., y finalmente, su apellido y nombre completo según las constancias de su libreta militar.

b) **El apartado a)**, anotando los datos personales y de familia que obren en el momento del licenciamiento del causante, según las constancias de la libreta militar y declaración del mismo.

c) **El apartado b)**, anotando los datos que declare el causante y anotando los títulos que presente.

d) **El apartado c)**, haciendo constar la escuela de arma o unidad donde prestó el servicio de conscripción; el grado de la reserva que le haya sido acordado; el arma o especialidad de los servicios del ejército en que haya sido instruído; la especialidad particular dentro del arma o servicio que haya adquirido, por ejemplo: dentro del arma de artillería, la especialidad de artillería antiaérea, o liviana, o pesada, etc.; dentro del arma de infantería, las especialidades de ametralladoras, morteros, cañones de infantería, zapadores de infantería, etc.; la aptitud especial adqurida, de acuerdo con las designaciones de los cuadros de organización de guerra; el año de egreso del servicio de conscripción; el **Boletín Militar** por el cual se le confirió el grado de oficial de reserva; y la clasificación sintética obtenida durante el servicio de conscripción.

e) **El apartado e)**, anotando los conocimientos especiales que declare poseer el causante.

f) **El apartado f)**, que se llenará sólo para los oficiales de reserva de las distintas especialidades de los servicios del ejército, haciendo constar la

especialidad particular que cada oficial de reserva posea dentro de ellas, por ejemplo: el oficial de reserva "cirujano" dentro del servicio de sanidad, puede ser cirujano, oculista radiólogo, clínico, etc.

g) El apartado g), anotando los datos de destreza especial personal que declare o se compruebe posea el causante.

131. El Comando General de Regiones Militares, una vez recibidos los legajos personales "original" y "duplicado" de los oficiales de reserva recientemente promovidos, procederá a llenar el apartado h), asignándole a cada oficial de reserva el correspondiente destino de movilización y colocará en su parte superior las bandas de papel de color, necesarias a los fines de su mejor individualización dentro del archivo, correspondientes al arma o servicio del ejército y a las especialidades de montaña, motorizada, etc.

132. El Comando General de Regiones Militares, tendrá a su cargo la tarea de archivar y mantener al día los legajos personales "original" y "duplicado" de los oficiales de reserva, para lo cual procederá de la siguiente manera:

a) Cada vez que un oficial de reserva sea incorporado, enviará el legajo personal "duplicado" a la unidad de tropa, centro de instrucción de oficiales de reserva, etc., donde el causante sea llamado a prestar servicios o a recibir instrucción respectivamente.

b) El jefe de unidad, centro de instrucción de oficiales de reserva, etc., procederá a actualizar el legajo personal "duplicado" de cada oficial de reserva que se encuentre a sus órdenes, de acuerdo con las declaraciones o constancias que presente, en el apartado a); en el apartado d), anotando únicamente las escuelas cursadas, los años de estudio y el título adquirido los apartados e); f); g); i) y j). Dentro de este último, en el rubro resumen de antecedentes se anotarán el total de castigos, partes de enfermos, licencias, antecedentes morales y la clasificación sintética que el oficial de reserva haya merecido durante su incorporación.

c) Cuando el oficial de reserva sea puesto fuera de servicio, el legajo personal "duplicado" será elevado al Comando General de Regiones Militares quien procederá a actualizar el legajo personal "original" de acuerdo con las constancias del "duplicado" recibido.

Además, procederá a completar el apartado d), de acuerdo con el grado otorgado por su nueva situación, el servicio o especialidad a que sea destinado y citando el decreto que determina su nueva situación, de acuerdo todo con las necesidades que plantee la movilización del ejército, asignando en caso necesario, el nuevo destino de movilización del causante (apartado h).

133. El legajo personal de los oficiales de reserva se terminará y cerrará por la defunción del causante, su baja o reconocimiento de inutilidad para todo servicio.

En todos los casos, la resolución cerrando el legajo personal, será formulada por el Comando General de Regiones Militares, quien procederá a la destrucción de los legajos personales.

134. El legajo personal de los oficiales de reserva calificados de "ineptos para funciones de su grado" y que sean pasados a la categoría de suboficial de reserva, serán remitidos por el Comando General de Regiones Militares, al comando de región militar en cuyo registro deba figurar, a los efectos de la movilización.

III. Suboficiales del ejército permanente

135. En el legajo personal de cada suboficial o voluntario, se reúnen documentadamente todos sus antecedentes personales antes de su ingreso al ejército y luego de producido éste, todas las constancias relativas a su vida profesional, hasta su fallecimiento o baja definitiva.

Se formará legajo personal, a todo suboficial o voluntario, cuya alta en el ejército se publique en **Boletín Militar**.

136. El legajo personal de un suboficial o voluntario se organizará en la forma y con los documentos que se indican a continuación:

La Foja de Calificación: se confeccionará en el formulario correspondiente (Anexo 3), en el cual se anotarán los datos personales y de familia del causante; la instrucción y educación antes de ingresar al ejército; la instrucción y educación después del ingreso al ejército; los conocimientos especiales que posea; los inventos y descubrimientos relativos al ejército que haya producido; los conocimientos especiales que posea, ajenos a las actividades propias del ejército; la destreza especial personal que posea; actos y hechos extraordinarios de su carrera militar, desde el ingreso al ejército hasta su último ascenso; y finalmente, la foja de servicio con un resumen de todos los antecedentes del suboficial o voluntario, relativos a licencias, castigos, partes de enfermo y clasificaciones sintéticas obtenidas anualmente.

La Primera Parte comprenderá las cuestiones siguientes:

1 — La fe de bautismo o acta de nacimiento del interesado. Para el legajo personal duplicado únicamente en extracto.
2 — Los documentos que comprueben la existencia legal de los deudos con derecho a pensión (solicitud para contraer enlace, acta de matrimonio, de nacimiento de hijos y de defunciones de los mismos y de la esposa o de otros miembros de familia con derecho a pensión, constancias judiciales sobre divorcio, declaraciones de deudos, fichas dactiloscópicas y demás documentos que determina la presente reglamentación).
3 — Las copias de informaciones judiciales por miembros de familia a cargo.
4 — Los compromisos de servicio.
5 — Los cómputos de servicio que confeccione la Dirección General del Personal.

La segunda Parte comprenderá las siguientes cuestiones:

1 — Una fotografía de 18 centímetros de alto por 13 centímetros de ancho, tomada de frente en la posición militar, de cuerpo entero; fondo claro, uniforme de servicio, con pantalón de montar y gorra puesta, fechada y firmada al dorso por el suboficial o voluntario, con el visto bueno y sello del jefe de la unidad o repartición.

2 — Antecedentes de los institutos de reclutamiento: solicitud de ingreso o de participación al concurso de admisión, según corresponda; foja de concepto; clasificaciones de estudios y aptitudes en los distintos años; órdenes del día sobre promociones, bajas, reincorporaciones, etc., que las direcciones de los institutos correspondientes remitirán en original al egreso del causante, a la Dirección General del Personal y en copia, a la unidad o repartición a la que fuera destinado a prestar servicio el suboficial o voluntario.

En forma similar, la autoridad de reclutamiento que corresponda, elevará los antecedentes relativos al concurso de admisión, cuando el causante no egrese de un instituto de reclutamiento.

3 — Los informes anuales y parciales de calificación, formulados en las condiciones determinadas en la presente reglamentación, con todos los documentos que deben agregarse a los mismos, de acuerdo con las especificaciones correspondientes.
4 — Cédulas de baja.
5 — Las fojas de clasificaciones de los distintos cursos o pruebas realizados en forma obligatoria o voluntaria, según lo determinado por la presente reglamentación.
6 — Las comunicaciones de mora en los pagos de créditos contraídos, declaración de concurso, los mandamientos de embargos, levantamientos, cancelaciones, dejados sin efecto, etc., y los expedientes sobre deudas con los casinos, todos los cuales deberán llevar el "enterado" del causante y además, las actuaciones que se produjeran con motivo de estas deudas.
7 — El testimonio de las sentencias de los consejos de guerra o tribunales civiles; copia legalizada de las conclusiones a que se llegue en los sumarios resueltos ejecutivamente, acompañada del informe del juez de instrucción y del dictamen del auditor; copia legalizada de la parte dispositiva y del informe del auditor, cuando lo hubiere, de las informaciones o actas que hayan motivado la imposición de sanciones disciplinarias.
8 — Las notas favorables o desfavorables publicadas en el **Boletín Militar** y las comunicaciones de faltas graves a que se haga referencia en decretos o resoluciones.
9 — Los resultados de reconocimientos médicos a que se hubiere sometido el causante.

137. El legajo personal de los suboficiales y soldados voluntarios, será compaginado, encarpetado, numerados sus documentos y registrados en sus índices, en forma similar a la indicada para el legajo personal de los oficiales.

138. Queda terminantemente prohibido agregar a los legajos personales de los suboficiales y soldados voluntarios, otros documentos que no sean los indicados en el número 136, salvo el caso de aquéllos que expresamente autorice el Director General del Personal.

Solamente por disposición escrita del Ministro de Guerra, se anularán anotaciones o se desglosará un documento del legajo personal de un suboficial o voluntario, dejándose constancia en el mismo, cuando el documento que se desglose o la anotación que se anule, figure en alguno de los índices o rubros de los mencionados documentos.

En estas circunstancias se dará conocimiento al interesado por intermedio del jefe de la unidad o repartición donde reviste, quien le hará firmar el "enterado", a efectos de su gregación o desglose del legajo personal, según corresponda.

139. Para cada suboficial o voluntario se llevarán las siguientes copias de su legajo personal.

a) **El Original**, que será archivado y mantenido al día, por la Dirección General del Personal.
b) **El Duplicado**, que será archivado y mantenido al día, en la unidad o repartición donde reviste el suboficial o voluntario.

140. El legajo personal "duplicado", debe ser una copia fiel y contener los mismos documentos que el "original", salvo en lo que expresamente se indique lo contrario, para lo cual toda autoridad en cuyo poder obre un documento que deba ser agregado al legajo personal de un suboficial o soldado voluntario, remitirá oportunamente el original y duplicado, a las autoridades que en el número 139 se indican como encargadas del archivo y mantenimiento al día de los correspondientes legajos personales.

Para obtener semejante fidelidad, deben regirse en su compaginación por el "Legajo Modelo" y directivas anexas al mismo que imparte la Dirección General del Personal, a quien deberá consultarse cuando surgieran circunstancias no previstas en la presente reglamentación y directivas antes citadas.

La Dirección General del Personal, devolverá directamente todo documento que corresponda al legajo personal de un suboficial o soldado voluntario que no esté en debida forma, para ser corregido o rehecho.

141. Los legajos personales "duplicados" de los suboficiales que pasen a retiro, serán remitidos por las autoridades en cuyo poder se encuentren, al Comando General de Regiones Militares, previa revisión y ordenamiento definitivo por la Dirección General del Personal, a los efectos de ser archivados en el registro de oficiales o suboficiales de reserva, según corresponda.

142. Los legajos personales "duplicados" de los suboficiales o soldados voluntarios en misión en el extranjero, se archivarán y mantendrán al día en el comando, dirección general o gran repartición de quien dependan, a los fines de su calificación.

143. El legajo personal de los suboficiales o soldados voluntarios se terminará y cerrará con el acta de defunción del causante o con el decreto de baja en los casos indicados en los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 7.° del artículo 69, ó después de transcurrido dos años desde la fecha del decreto de baja en los casos indicados en los artículos 71 y 72.

En todos los casos, la resolución cerrando el legajo personal, será formulada por la Dirección General del Personal.

Los legajos personales "duplicados" de los suboficiales y voluntarios dados de baja, hasta tanto deban ser cerrados en forma definitiva, según lo determinado en el primer párrafo de este número, deberán ser archivados y mantnidos al día por la Dirección General del Personal, a quien le serán remitidos por las autoridades militares en cuyo poder se encuentren.

Los legajos personales "duplicados" que hayan sido definitivamente cerrados por baja del causante, serán remitidos al Comando General de Regiones Militares, a los efectos de ser archivados en el registro de oficiales o suboficiales de reserva, según corresponda.

Los legajos personales "duplicados" que hayan sido cerrados por fallecimiento del causante, serán destruídos por la Dirección General del Personal, a quien le serán remitidos por las autoridades militares a cuyo cargo se encuentren.

144. Cuando se produzca un cambio de destino de un suboficial o voluntario, su legajo personal "duplicado" será remitido dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se tomó conocimiento del mismo, a la unidad o repartición donde pase a revistar el causante.

IV SUBOFICIALES DE RESERVA

145. El legajo personal de los suboficiales de reserva, reunirá los antecedentes personales y profesionales de los mismos, producidos antes, durante y después de realizar el servicio de conscripción.

146. El legajo personal se confeccionará con el formulario correspondiente (Anexo 4), el cual se llenará en la misma forma y por las mismas autoridades indicadas en los números 128 a 130 inclusives, para los oficiales de reserva.

147. El Comando General de Regiones Militares, una vez recibidos los legajos personales "original" y "duplicado" de los suboficiales de reserva recientemente promovidos, procederá a remitirlos a los distintos comandos de región militar, de acuerdo con las necesidades de movilización, a fin de que los mismos procedan a llenar el apartado h), asignándole a cada suboficial de reserva el correspondiente destino de movilización y coloquen en la parte superior del legajo, las bandas, de papel de color, necesarias a los fines de su mejor individualización dentro del archivo, correspondientes al arma o servicio del ejército y a las especialidades de montaña, motorizada, etc.

148. Los comandos de región militar, tendrán a su cargo la tarea de archivar y mantener al día los legajos personales "original" y "duplicado" de los suboficiales de reserva, para lo cual procederán en forma similar a la indicada en el número 132 para los legajos personales de los oficiales de reserva.

149. Los comandos de región militar elevarán al Comando General de Regiones Militares los legajos personales "original" y "duplicado", de los suboficiales de reserva que por haber adquirido un título profesional, convenga o deban ser promovidos a la categoría de oficial de reserva en determinada especialidad de los servicios del ejército.

150. El legajo personal de los suboficiales de reserva se terminará y cerrará por la defunción del causante, su baja o reconocimiento de inutilidad para todo servicio.

En todo los casos, la resolución cerrando el legajo personal será formulada por el comando de región militar en que el causante se encontrara registrado, quien procederá a la destrucción del mismo.

CAPITULO VII

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DEL EJERCITO PERMANENTE

Personal de las armas

A. Oficiales

151. La fuente de reclutamiento de los oficiales de carrera de las armas, será exclusivamente el Colegio Militar de la Nación.

152. El Colegio Militar de la Nación, tiene por misión preparar a los jóvenes que se dediquen a la carrera de las armas, para llenar las vacantes de subtenientes de las armas, en el ejército permanente.

153. El ingreso al Colegio Militar de la Nación sólo podrá efectuarse en la categoría de cadete y egresarán en las siguientes armas: infantería, caballería, artillería, ingenieros y comunicaciones.

154. Son condiciones necesarias para el ingreso al Colegio Militar de la Nación, las siguientes:

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Tener 15 años de edad como mínimo y 20 como máximo, cumplidos el 1.º de Marzo del año del ingreso, salvo los que ingresen siendo suboficiales, cuyo límite de edad se extenderá hasta los 24 años.

c) Tener una salud y vigor, físico compatibles con las exigencias de la carrera militar, y ser aprobado en el reconocimiento médico correspondiente, que se realizará de acuerdo con las prescripciones determinadas en el Reglamento para el Servicio de Sanidad (R. R. M. 66).

d) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta, mediante testimonio a satisfacción de la dirección del Colegio Militar de la Nación.

e) Haber aprobado el 4.º año de estudios de los colegios nacionales, liceos militares, escuelas de comercio, industriales, normales, o incorporados.

f) Aprobar el examen de admision y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

g) Poseer la autorización del padre, madre, tutor o defensor de menores.

h) Firmar un compromiso para prestar servicios como oficial, por el término de cinco años, desde la fecha de su egreso como tal.

155. El examen de admisión que deberán aprobar los candidatos, consistira en:

a) Un examen médico eliminatorio y otro de capacidad física.

b) Un examen de materias de estudio.

156. Todos los detalles referentes a la realización de las pruebas de admisión, solicitudes de ingreso, y demás procedimientos relativos al mismo, serán regulados por la dirección del Colegio Militar de la Nación, de acuerdo con lo que determine el reglamento interno de dicho instituto.

157. Anualmente, el Comando en Jefe propondrá al Ministro de Guerra, el número de candidatos que podrán ingresar al Colegio Militar de la Nación, fijando la proporción por armas y el egreso de los mismos, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

158. Finalizado el 4.º año del curso de cadetes, el director del Colegio Militar de la Nación elevará, al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, la nómina de los cadetes que hayan terminado satisfactoriamente los estudios, con especificación de las clasificaciones finales que correspondan a cada uno, a fin de que el Poder Ejecutivo promulgue el correspondientes decreto de ascensos.

B. Suboficiales

159. La fuente de reclutamiento de los suboficiales de carrera de las armas, será exclusivamente la Escuela de Suboficiales.

La fuente de reclutamiento del personal de tropa de conductores motoristas, será exclusivamente la Escuela de Tropas Mecanizadas. Esta prescripción comenzará a regir en los egresos de voluntarios de 2a. conductores motoristas, a partir del año 1947.

El reclutamiento de los cabos baqueanos, será efectuado exclusivamente por los comandantes de destacamentos de montaña, en las condiciones particulares que determina la presente reglamentación.

La fuente de reclutamiento de los suboficiales mecánicos radiotelegrafistas, será exclusivamente en el "Curso de Mecánicos Radiotelegrafistas", a realizarse bajo la dirección del Comando General de Comunicaciones del Interior.

La fuente de reclutamiento de los suboficiales de informaciones, será exclusivamente la Escuela de Informaciones.

160. La Escuela de Suboficiales y la Escuela de Tropas Mecanizadas, tienen por misión reclutar y preparar a los jóvenes que se dediquen a la carrera militar, para llenar las vacantes de cabo de las armas y de soldados voluntarios de 2.ª, conductores motoristas, respectivamente, en el ejército permanente.

1) Cabos de las armas

161. El ingreso a la Escuela de Suboficiales sólo podrá efectuarse en la categoría de aspirantes y en las siguientes armas: Infantería, caballería, artillería, ingenieros y comunicaciones.

162. Son condiciones necesarias para el ingreso a la Escuela de Suboficiales, las siguientes:

a) Ser argentino nativo o por opción, soltero, o viudo sin hijos.

b) Tener 18 años de edad como mínimo y 22 como máximo, cumplidos el 1.º de Marzo del año del ingreso.

c) Tener una salud y vigor físico compatibles con las exigencias de la carrera militar, y ser aprobado en el reconocimiento médico correspondiente, que se realizará de acuerdo con las prescripciones determinadas en el Reglamento para el Servicio de Sanidad (R. R. M. 66).

d) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta, mediante testimonio a satisfacción de la dirección de la Escuela de Suboficiales.

e) Haber aprobado el 6.º grado de la escuela primaria.

f) Aprobar el examen de admisión y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

g) Poseer la autorización del padre, madre, tutor o defensor de menores.

h) Firmar un compromiso para prestar servicios como cabo, por el término de dos años, desde la fecha de su egreso como tal.

163. El examen de admisión que deberán aprobar los candidatos, consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio, para comprobar la aptitud física.

b) Un examen de materias de estudio, para corroborar la preparación intelectual y establecer el orden de mérito para su ingreso.

164. Todos los detalles referentes a la realización de las pruebas de admisión, solicitudes de ingreso, y demás procedimientos relativos al mismo serán regulados por la dirección de la Escuela de Suboficiales, de acuerdo con lo que determine el reglamento interno de dicho Instituto.

165. Los soldados conscriptos podrán ingresar al 2.º año de la Escuela de Suboficiales con carácter condicional, siempre que satisfagan las condiciones establecidas en el número 162, y que a juicio de la dirección de la Escuela, posean aptitudes y capacidad para cubrir las exigencias de los dos años en uno. Este personal será confirmado en el transcurso del primer cuatrimestre, previo examen de aptitudes militares.

166. Anualmente, el Comando en Jefe propondrá al Ministro de Guerra, el número de candidatos que podrán ingresar a la Escuela de Suboficiales, fijando la proporción por armas y el egreso de los mismos, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

167. Los aspirantes serán becados, y gozarán del sueldo que se fije por presupuesto.

168. Los aspirantes sólo podrán pasar al año superior o egresar como cabos, cuando aprueben todas las materias de estudios y obtengan en las condiciones de aptitudes militares, una calificación no inferior a "Muy bueno". La dirección de la Escuela de Suboficiales al terminar el año militar o durante él, decidirá quiénes son los aspirantes que, por no haber evidenciado suficiente aprochamiento y muy buenas condiciones militares, deberán ser dados de baja y cuáles podrán repetir el año.

169. Finalizando el 2.º año del curso de aspirantes, el Director de la Escuela de Suboficiales, elevará al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, la nómina de los aspirantes que hayan terminado satisfactoriamente los estudios, con especificación de las clasificaciones finales que corresponda a cada uno. Ellas serán establecidas de acuerdo con el promedio resultante de las clasificaciones finales obtenidas por los aspirantes en los dos años del curso (los aspirantes comprendidos en el número 165 serán intercalados de acuerdo con la clasificación final obtenida durante el año), a fin de que el Ministro de Guerra promulgue los correspondientes ascensos a cabo.

2) Cabos baqueanos

170. Para ser nombrado cabo baqueano, se requieren las condiciones siguientes:

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Tener 21 años de edad como mínimo y 50 como máximo, cumplidos.

c) Tener una salud y vigor físico compatibles con las exigencias de la vida en montaña.

d) Acreditar antecedentes de buena conducta y moralidad.

e) Conocer a fondo la zona donde ha de actuar en sus funciones como baqueano.

f) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército, como baqueano, por el término de cinco años.

171. Los candidatos que deseen ingresar al ejército como cabos baqueanos, elevarán una solicitud dirigida al comandante de destacamento de montaña donde deseen ingresar y existan vacantes.

172. Los comandantes de destacamento dedicarán la mayor preocupación a la preparación, mantenimiento y acrecentamiento de sus condiciones como baqueanos, para lo cual no deberán ser ocupados en otro servicio que no sea el que corresponde a su especialidad. Asimismo, serán utilizados para la enseñanza de soldados conscriptos como soldados baqueanos.

3) Conductores motoristas

173. El ingreso al curso de conductores motoristas de la Escuela de Tropas Mecanizadas, sólo podrá efectuarse en la categoría de voluntario de 3a., debiendo satisfacer las exigencias siguientes:

a) Ser argentino nativo o por opción, soltero o viudo sin hijos.

b) Tener 21 años de edad como mínimo y 23 como máximo, cumplidos el 1.º de Enero del año del ingreso.

c) Tener una salud y vigor físico compatibles con las exigencias de la carrera militar y ser aprobado en el reconocimiento médico correspondiente, que se realizará de acuerdo con las prescripciones determinadas en el Reglamento para el Servicio de Sanidad (R. R. M. 66).

d) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta, mediante testimonio a satisfacción de la dirección de la Escuela de Tropas Mecanizadas.

e) Haber aprobado el 6.º grado de la escuela primaria.

f) Aprobar el examen de admisión y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

g) Haber efectuado el servicio de conscripción y obtenido la clasificación de "soldado instruído".

h) Firmar un compromiso para prestar servicios como conductor motorista, por el término de cuatro años, desde la fecha de su egreso.

174. El examen de admisión que deberán aprobar los candidatos, consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio para comprobar la aptitud física.

b) Un examen de materias de estudio para corroborar la preparación intelectual.

c) Un examen teórico-práctico sobre el manejo y conocimientos de vehículos automotores, para comprobar su habilidad en la especialidad.

175. Todos los detalles referentes a la realización de las pruebas de admisión, solicitudes de ingreso y demás procedimientos relativos al mismo, serán regulados por la dirección de la Escuela de Tropas Mecanizadas, de acuerdo con lo que determine el reglamento interno de dicha escuela.

176. Los candidatos que cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado motorista, serán preferidos para cubrir las vacantes de voluntarios de 3a.

177. Anualmente, el Comando en Jefe propondrá al Ministro de Guerra, el número de candidatos que podrán ingresar a la Escuela de Tropas Mecanizadas, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

178. La dirección de la Escuela de Tropas Mecanizadas al terminar el año militar o durante él, decidirá quienes son los voluntarios de 3a. que por no haber evidenciado suficiente aprovechamiento y muy buenas condiciones militares, deberán ser dados de baja y cuáles podrán repetir el curso.

179. Finalizado el curso de un año de duración que empezará a funcionar durante el año 1947, el Director de la Escuela de Tropas Mecanizadas elevará al Ministro de Guerra por intermedio del Comando en Jefe, la nómina de los voluntarios de 3a. que hayan terminado satisfactoriamente los estudios con especificación de las clasificaciones finales que correspondan a cada uno. Ellas serán establecidas de acuerdo con el promedio resultante de las clasificaciones obtenidas durante el curso, a fin de que el Ministro de Guerra promulgue los correspondientes ascensos a voluntario de 2a.

4) Suboficiales de informaciones

180. Para ser nombrado suboficial de informaciones, es requisito indispensable haber aprobado el curso correspondiente de la Escuela de Informaciones.

181. Son condiciones necesarias para el ingreso a la Escuela de Informaciones, las siguientes:

a) Ser suboficial de las armas.

b) Tener como mínimo siete años simples de servicio como suboficial o el grado de sargento 1.º.

c) Haber merecido en el grado, las clasificaciones sintéticas de "Distinguido" como mínimo.

d) Aprobar el examen de ingreso y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

Estas condiciones comenzarán a aplicarse en los ingresos correspondientes al año 1946.

182. Los suboficiales de las armas que deseen inscribirse para rendir el examen determinado en el inciso d) del número anterior, deberán elevar la solicitud correspondiente al Director de la Escuela de Informaciones, por intermedio de sus jefes respectivos.

Los jefes agregarán a dicha solicitud el duplicado del legajo personal y expresarán si se le considera o no con condiciones profesionales, morales, intelectuales y de discreción, para desempeñarse eficientemente como suboficial de informaciones.

183. Todos los detalles referentes a la realización del examen, solicitudes de ingreso y demás procedimientos relativos al mismo, así como también el plan de estudios, serán regulados por la dirección de la Escuela de Informaciones, de acuerdo con lo que determine su reglamento interno.

184. Anualmente, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, propondrá al Ministro de Guerra, el número de suboficiales que podrán ingresar a la Escuela de informaciones, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

185. Los suboficiales alumnos sólo podrán pasar al año superior o egresar, cuando aprueben todas las materias de estudio. La dirección de la Escuela de Informaciones al terminar el año de estudios o durante él, decidirá quiénes son los suboficiales que, por no haber evidenciado suficiente aprovechamiento o por no reunir condiciones, deberán ser separados del curso.

186. — Finalizado el curso, la dirección de la Escuela de Informaciones, elevará al Ministro de Guerra, por intermedio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, la nómina de los suboficiales que hayan aprobado satisfactoriamente el mismo, a fin de que se promulgue el correspondiente decreto de nombramiento de suboficiales de informaciones.

5) Suboficiales mecánicos radiotelegrafistas

187. Para ser nombrado suboficial mecánico radiotelegrafista, es requisito indispensable haber aprobado el curso de un año de duración, que se realizará en la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones, bajo la dirección del Comando General de Comunicaciones del Interior.

188. Son condiciones necesarias para el ingreso al mencionado curso, las siguientes:

a) Ser suboficial del arma de comunicaciones.

b) Tener como mínimo siete años simples de servicio como suboficial o el grado de sargento 1º.

c) Haber merecido en el grado las clasificaciones sintéticas de «Distinguido» como mínimo.

d) Aprobar el examen de ingreso y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

189. Los suboficiales que deseen inscribirse para rendir el examen determinado en el inciso d) del número anterior, deberán elevar la solicitud correspondiente al Comandante General de Comunicaciones del Interior, por intermedio de sus jefes respectivos.

Los jefes agregarán a dicha solicitud el duplicado del legajo personal y expresarán si se lo considera o no con condiciones profesionales, morales, intelectuales y de discreción para poder desempeñarse eficientemente como suboficial mecánico radiotelegrafista.

190. Todos los detalles, referentes a la realización del examen, solicitudes de ingreso y demás procedimientos relativos al mismo, así como también el plan de estudios, serán regulados por el Comando General de Comunicaciones del Interior.

191. Anualmente, el Comando General de Comunicaciones del Interior, propondrá al Ministro de Guerra, el número de suboficiales que podrán ingresar a dicho curso, de acuerdo con las necesidades orgánicas del ejército.

192. Finalizado el curso, el Comando General de Comunicaciones del Interior elevará al Ministro de Guerra, la nómina de los suboficiales que hayan aprobado satisfactoriamente el curso, a fin de que se promulgue el correspondiente decreto de nombramientos de suboficiales mecánicos radiotelegrafistas.

Personal de los servicios del ejército.

Organización de los servicios.

193. Los servicios del ejército tienen por misión específica servir constantemente y en toda circunstancia a las tropas combatientes, proveyéndolas de todos los elementos y medios necesarios para mantener su capacidad combativa, librándolas de todo aquello que pudiera restringirla. Además, preparar al personal técnico que constituye los distintos servicios e intervenir en la organización de las unidades correspondientes y la creación e instalación de los organismos que atenderán el abastecimiento y necesidades del ejército, en la paz y en la guerra.

194. Constituyen los servicios del ejército: el de intendencia, sanidad, veterinaria, justicia, religión, gimnasia y esgrima y bandas. Además, y exclusivamente para la categoría de tropa, el de arsenales y oficinistas.

195. La función esencial característica de los servicios del ejército, es la cooperación, militarmente subordinada a la acción de comando.

Las funciones inherentes a su personal, consisten en la prestación de los servicios profesionales correspondientes a su especialidad.

196. Las misiones propias de cada servicio, tanto en paz como en guerra, son las siguientes:

a) **Servicio de Intendencia:** el abastecimiento de las tropas de los medios de vida (Subsistencias, vestuario, equipo, etc.) y además, la tesorería, contabilidad y sueldos.

b) **Servicio de sanidad:** proveer a las tropas de todas las medidas de higiene, atención médica, alojamiento y evacuación de heridos y enfermos, como así también, el abastecimiento del material sanitario.

c) **Servicio de veterinaria:** proveer al cuidado, tratamiento, alojamiento y evacuación de los animales heridos y enfermos; prevención y lucha contra las epizootias: medidas de higiene y herraje; vigilancia sobre los víveres de origen animal; y finalmente, el abastecimiento del ganado y material veterinario.

d) **Servicio de justicia:** asesorar a las autoridades militares en la resolución de todas las cuestiones que exijan poseer conocimientos jurídicos especiales; interpretar las leyes y reglamentaciones orgánicas del ejército, en su aplicación al mismo y en el orden común: redactar los bandos, proclamas y leyes de emergencia. Intervenir en la aplicación de las convenciones internacionales de guerra y legislación, vigentes en el país enemigo ocupado, como así también, en la preparación de la legislación militar o civil a poner en vigencia en él.

e) **Servicio de religión:** contribuir a la educación espiritual y moral de las tropas en forma de consolidar el espíritu nacional, el patriotismo, la abnegación, la resignación, la honradez, la fe y confianza en las instituciones armadas, como asimismo el respeto a la religión y a sus semejantes. Además, la prestación de servicios religiosos.

f) **Servicio de gimnasia y esgrima:** asesorar y colaborar con las autoridades militares en todo lo relativo al perfeccionamiento de la educación física de los oficiales y tropa, a fin de que éstos posean la suficiente capacidad y eficiencia física necesaria para afrontar con éxito la vida en campaña.

g) **Servicio de bandas:** levantar la moral y el espíritu militar de las tropas y proporcionar el mayor brillo y marcialidad a las formaciones y desfiles militares y establecer un lazo espiritual entre el pueblo y las fuerzas armadas.

h) **Servicio de arsenales:** sirve a las necesidades de las tropas proveyéndoles munición, explosivos, material de guerra, de tracción mecánica, materiales de construcción, combustible, etc., y la evacuación, reparación y recuperaciones de los elementos inutilizados o destruídos.

i) **Servicio de oficinistas:** atender todo lo concerniente a las tareas de oficina, trámite de expedientes públicos, libros de entradas y salidas de expedientes, correspondencia, archivo, traducciones, dibujo, etc.

197. Las especialidades y grados correspondientes al personal de las categorías de oficial y de tropa, con los que determinan los anexos 3 y 4 del Decreto-Ley Orgánica del Ejército.

A. OFICIALES

1) Condiciones Generales

198. El ingreso a los servicios del ejército, sólo podrá efectuarse en el grado de subteniente «en comisión», de acuerdo con las condiciones que para cada servicio o especialidad establece la presente reglamentación; excepto el servicio de intendencia, en el que serán dados de alta directamente en forma efectiva.

199. Son condiciones generales necesarias para el ingreso:

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Tener la edad requerida en las condiciones particulares que a tal efecto se establece para cada servicio de especialidad.

c) Aprobar el examen médico y ser clasificado «apto para todo servicio», por una junta médica constituída por tres cirujanos.
del ejército designados por el Ministro de Guerra, teniendo en cuenta las funciones que desempeñará en cada servicio o especialidad, de acuerdo con lo que determine el Reglamento para el Servicio de Sanidad (R. R. M. 66).

d) Haber cumplido oportunamente con las obligaciones del servicio militar.

e) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta, mediante testimonio a satisfacción de la respectiva autoridad militar que lo recluta.

f) Poseer los diplomas o títulos habilitables, según corresponda al servicio o especialidad del causante.

g) Aprobar el examen de ingreso o curso de preparación según el caso, de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación.

h) Poseer la educación y cultura general que le permita alternar sin desmedro con los oficiales del ejército, en la sociedad a que ellos tienen acceso.

2) CONDICIONES PARTICULARES

Servicio de intendencia

200. Para ser promovido al grado de subteniente de intendencia, es requisito indispensable, haber aprobado el curso de cadete de intendencia de tres años sucesivos de duración, el que se desarrollará en la forma siguiente: primero y segundo año en el Colegio Militar de la Nación; tercer año en la Escuela de Servicios del Ejército.

Los cadetes de primero y segundo año dependerán de la dirección del Colegio Militar de la Nación y se regirán por el reglamento del mismo (Reglamento del Colegio Militar — R. R. M. 40). Los cadetes del tercer año, dependerán de la dirección de la Escuela de Servicios del Ejército y estarán sometidos al régimen de internado, de acuerdo con el reglamento de la citada Escuela.

201. Para ser dado de alta como cadete de intendencia se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 199, que correspondan, las siguientes:

a) Tener 18 años de edad como mínimo y 22 como máximo, cumplidos el 1. de Marzo del año del ingreso.

b) Poseer autorización del padre, madre, tutor o defensor de menores.

c) Haber aprobado el 4.º año de una escuela nacional de comercio o incorporado.

d) Aprobar el examen de admisión y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

e) Firmar un compromiso para prestar servicios como oficial de intendencia por el término de cinco años, desde la fecha de su egreso como tal.

202. El examen de admisión que deberán aprobar los candidatos, consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio y otro de capacidad física con iguales exigencias que las determinadas para el ingreso al curso general del Colegio Militar.

b) Un examen de materias de estudio que versará sobre conocimientos equivalentes a los que se adquieren en el 5.º año de las escuelas nacionales de comercio de acuerdo con el programa analítico que confeccionará la dirección del Colegio Militar.

203. Los exámenes para el ingreso al primer año del Colegio Militar (curso de intendencia), se efectuarán conjuntamente con los exámenes correspondientes al ingreso al curso general de ese instituto, y en las fechas y lugares que establezca la dirección del mismo.

Todos los detalles referentes a la realización de las pruebas de admisión, serán regulados por la dirección del Colegio Militar, en forma análoga a lo que se afectúa con respecto a los cadetes que se incorporan al curso general.

204. El plan de estudios para los cadetes de intendencia de primero y segundo año abarcará las siguientes materias:

a) Comprendidas en el plan de estudios para los cadetes de las armas combatientes:
—Caligrafía y dactilografía.
—Higiene militar.
—Historia militar (1.º y 2.º curso).
—Organización y movilización.
—Táctica formal (1.º y 2.º curso).
—Topografía y dibujo militar (1.º y 2.º curso).
—Educación y pedagogía.
—Reglamentos.

b) De la especialidad:

—Contabilidad.
—Economía política.
—Derecho civil.
—Derecho comercial
—Nociones teóricas sobre el funcionamiento del servicio de intendencia en campaña, hasta la unidad operativa.

205. El plan de estudios para los cadetes de intendencia del tercer año abarcará las siguientes materias:
—Táctica aplicada.
—Ejercitaciones prácticas sobre el servicio de intendencia en campaña hasta la unidad operativa (juegos de guerra — excursiones tácticas).
—Servicio de intendencia en las tropas (misión y relaciones de los oficiales de intendencia en el servicio de las unidades de tropa, trámites, sistema de contabilidad e inversión de los fondos, depósitos de movilización).
—Técnica del servicio de intendencia (subsistencia, vestuario y equipo).
—Contabilidad pública.
—Derecho comercial.
—Finanzas.
—Técnica administrativa.
—Etica.

206. Finalizado el tercer año del curso de cadetes de intendencia, el director de la Escuela de Servicios elevará al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, la nómina de los cadetes que hayan terminado satisfactoriamente los estudios, con especificación de las clasificaciones finales que corresponda a cada uno, a fin de que el Poder Ejecutivo promulgue el correspondiente decreto de ascensos.

Servicio de sanidad

207. Para ser nombrado subteniente "en comisión" en las especialidades de: cirujano, bioquímico, farmacéutico y odontólogo se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 199, las siguientes:
a) No tener más de 30 años de edad cumplidos el día 1.º de Enero del año siguiente a la realización del examen de ingreso, a excepción de los cirujanos, cuyo límite de edad se extenderá hasta los 32 años.
b) Poseer diploma otorgado por universidad nacional, de doctor en medicina, bioquímico, farmacéutico o dentista, según corresponda a la especialidad del causante.
c) Aprobar el examen de ingreso que comprenderá:
1) Examen teórico (oral) sobre conocimiento de los siguientes reglamentos militares:
—para el Servicio Interno (R. R. M. 30).
—de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36).
—de Uniformes (R. R. M. 44).
—de Ceremonial Militar (R. R. M. 29).
—Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).
—Reglamentación de Justicia Militar (R. M. 2a.)
Esta prueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con los servicios a prestar dentro de la respectiva especialidad.
2) Examen de preparación profesional, para cada una de las siguientes especialidades:

Cirujano:

—Prueba práctica: interpretación de un caso de clínica médica general e infecciosa. Interpretación de un caso de clínica quirúrgica, cirugía de urgencia y medicina operatoria. Práctica de laboratorio.

—Prueba teórica (escrita): de higiene militar:

Bioquímico:

—Prueba práctica: práctica de laboratorio.
—Prueba teórica (escrita): de higiene militar:

Farmacéutico:

—Prueba práctica: práctica de laboratorio.
—Prueba teórica (escrita): de higiene militar.

Odontólogo:

—Prueba práctica: atención de un enfermo.
—Prueba teórica (escrita): de higiene militar.

208. El reclutamiento de cirujano especialista o jefe de clínica, se regirá por el Reglamento para el Personal Civil del Ministerio de Guerra (R. R. M. 61).

Servicio de veterinaria:

209. Para ser nombrado subteniente veterinario "en comisión" se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 199, las siguientes:
a) No tener más de 30 años de edad cumplidos el día 1.º de Enero del año siguiente a la realización del examen de ingreso.
b) Poseer diploma de doctor en veterinaria otorgado por universidad nacional.
c) Aprobar el examen de ingreso que comprenderá:
1) Examen teórico (oral) sobre conocimiento de los siguientes reglamentos militares.
—Para el Servicio Interno (R. R. M. 30).
—de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36).
—de Uniformes (R. R. M. 44).
—de Ceremonial Militar (R. R. M. 29).
—Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).
—Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).
Esta prueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con los servicios a prestar.
2) Examen de preparación profesional:

—Prueba práctica: examen práctico de clínica veterinaria (general e infecciosa). Herraje. Inspección de víveres de origen animal para la alimentación de la tropa. Análisis veterinario.
—Prueba teórica (escrita): de zootecnia y enfermedades contagiosas.

Servicio de justicia

210. Para ser nombrado subteniente auditor "en comisión" se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 199, las siguientes:
a) No tener más de 32 años de edad cumplidos el día 1.º de Enero del año siguiente a la realización del examen de ingreso.
b) Poseer título de abogado otorgado por universidad nacional.

c) Aprobar el examen de ingreso que comprenderá:

1) Examen teórico (oral) de los siguientes reglamentos militares:
—para el Servicio Interno (R. R. M. 30).
—de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36).
—de Uniformes (R. R. M. 44).
—de Ceremonial Militar (R. R. M. 29).
—Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).
—Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

2) Examen de preparación profesional:
—Prueba oral: disciplina militar, principios que sustenta el Código de Justicia Militar y respectiva reglamentación. Reglamentación de las leyes y uso de la guerra continental. Organización militar. Decreto - Ley Orgánica del Ejército y su reglamentación, en lo que se refiere a cuadros y ascensos, retiros y pensiones militares. Tribunales de honor.

—Prueba escrita: dictaminar dentro de un término no mayor de seis horas en un sumario o expediente que se le entrgará al efecto, y que será similar para todos los candidatos.

Servicio de religión

211. Para ser nombrado subteniente capellán "en comisión" se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 199, las siguientes:
a) Tener de 29 a 35 años de edad, cumplidos el día 1.º de Enero del año siguiente a la realización del examen de ingreso.
b) Pertenecer al clero secular nacional.
c) Presentar certificado testimonial del ordinario propio, en el que consten el permiso de ingreso y los antecedentes intachables de buena conducta y de competencia en el ejercicio del ministerio sacerdotal.
d) Aprobar el examen de ingreso que comprenderá:
1) Examen teórico (oral) sobre conocimiento de los siguientes reglamentos militares.

—de Servicio del Clero Castrense (R. R. M. 24).
—para el Servicio Interno (R. R. M. 30).
—de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36).
—de Uniformes (R. R. M. 44).
—de Ceremonial Militar (R. R. M. 29).
—Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).
—Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).
Esta prueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con el servicio de religión.
2) Examen de preparación profesional:
—Prueba escrita: la preparación espiritual y moral del soldado, el hombre y la moral social.

Servicio de gimnasia y esgrima

212. El nombramiento de subteniente de gimnasia y esgrima "en comisión" se hará por ascenso entre los sargentos ayudantes de gimnasia y esgrima, que reúnan, además de las condiciones establecidas en el inciso h) del número 199, las siguientes:
a) No tener más de 30 años de edad.
b) Haber servido durante dos años sin interrupción como tal.
c) Haber merecido en su grado la clasificación sintética de "Distinguido" como mínimo, y ser considerado "apto para el grado inmediato superior", por la correspondiente junta de calificación.
d) Aprobar el examen de preparación profesional que abarcará:

—Prueba teórico - práctica:

1) Gimnasia.
—sin aparatos;
—pequeños aparatos;
—juegos;
—metodizada.
2) Atletismo.
3) Grandes aparatos.
4) Natación.
5) Equitación.
6) Esgrima.
—florete;
—sable;
—espada de combate;
—fusil.

—Prueba teórica (escrita):

—Fisiología aplicada a la educación física
—Higiene aplicada a la educación física. Primeros auxilios.
—Pedagogía.
—Conocimientos generales de kinesiología y de biometría
—Código de honor.

Servicio de bandas:

213. El nombramiento de subteniente de banda "en comisión", se hará por ascenso entre los sargentos, sargentos primeros y sargentos ayudantes músicos, que reúnan, además de las condiciones establecidas en el inciso h) del número 199, las siguientes:
a) No tener más de 40 años de edad.
b) Haber merecido en su grado la clasificación sintética de "Distinguido" como mínimo.

c) Aprobar el examen de ingreso al curso de preparación de la Escuela de Músicos del Ejército'' que comprenderá:
—Prueba práctica: dirección de una pieza instrumentada por el aspirante. Dirección de una pieza a elección de la comisión examinadora. Ejecutar al piano una pieza correspondiente al curso complementario. Dictado musical.
—Prueba teórica (escrita): armonía. Desarrollar un fragmento de un canto o bajo dado, a cuatro o más partes (veinticuatro compases como mínimo). Instrumentar una pieza de piano para banda de segunda categoría.

—Prueba teórica (oral): organología de los instrumentos musicales (especialmente en lo correspondiente a instrumentos de viento).
—Prueba de cultura general (escrita): historia — geografía — idioma nacional.

d) Aprobar el curso de ''preparación'', de un año de duración, a realizarse en la Escuela de Músicos del Ejército .
Durante el mencionado curso, los candidatos conservarán el grado que poseían antes de ingresar al mismo y no ocuparán vacante dentro de su respectivo escalafón.

3) Programas de ingreso

214. Los programas analíticos correspondientes, serán confeccionados sobre la base de los tópicos que para cada una de las pruebas, de los diferentes servicios o especialidades, determina la presente reglamentación. A este efecto, los programas serán confeccionados por:
a) La dirección del Colegio Militar y Escuela de Servicios del Ejército, para el ingreso y diferentes años correspondientes al curso de cadetes, pertecientes al servicio de intendencia.
b) El Cuartel Maestre General del Interior (Dirección General de Sanidad y Dirección General de Remonta), para los correspondientes al servicio de sanidad y de veterinaria, respectivamente.
c) La Auditoría General de Guerra y Marina para el servicio de justicia.
d) La Vicaría General del Ejército para el servicio de religión.
e) El Comando General de Regiones Militares (Dirección General de Tiro y Gimnasia), para el servicio de gimnasia y esgrima.
f) La dirección de la Escuela de Músicos del Ejército para el servicio de bandas.

215. Los programas o las modificaciones a introducir a los mismos, serán elevados para su aprobación al Ministro de Guerra, antes del 15 de Enero de cada año.
216. Aprobados los programas de ingreso por el Ministro de Guerra, serán puestos a disposición de los interesados, por las autoridades mencionadas en el número 214 de la presente reglamentación.

4) Inscripción para el ingreso

217. Las solicitudes de inscripción serán hechas en papel sellado, dirigidas al Ministro de Guerra y presentadas a las autoridades que para cada servicio determina el número 214. El instituto o repartición que debe intervenir, anotará las solicitudes en el registro respectivo, y citará oportunamente a los candidatos, a fin de comprobar su identidad, hacer practicar el reconocimiento médico y llenar el formulario de antecedentes personales, previa presentación de los documentos que corresponda.
218. La inscripción permanecerá abierta desde el 1.º de Marzo hasta el 1.º de Octubre de cada año.
219. Será eliminado del registro de inscripción, el candidato que no se presente a la segunda citación que se le hiciera para los trámites indicados en el número 217 de la presente reglamentación.
220. Los suboficiales músicos que deseen inscribirse para rendir el examen determinado en el inciso c) del número 213 de esta reglamentación, deberán elevar la solicitud correspondiente por intermedio de sus jefes respectivos.
Los jefes agregarán a dichas solicitudes el duplicado del legajo personal del causante y expresarán si se lo considera o no en condiciones para ser promovido al grado de subteniente de banda «en comisión».
Previo a la elevación de la solicitud, los jefes respectivos deberán comprobar si los candidatos reúnen las condiciones que exige la presente reglamentación.
221. Los reconocimientos médicos de los candidatos civiles, serán practicados por una junta médica constituída por tres cirujanos del ejército, designados por el Ministro de Guerra, la que considerará como «aptos para todo servicio»» a los que satisfagan las condiciones establecidas en el reglamento para el Servicio de Sanidad (R. R. M. 66), teniendo en cuenta las funciones que desempeñarán en cada servicio o especialidad. — El reconocimiento médico de los candidatos que tengan estado militar, será practicado por el cirujano de la unidad, instituto o repartición donde revisten.

5) Examen de ingreso

222. Los exámenes de ingreso se realizarán del 15 al 30 de Noviembre de cada año, con excepción del correspondiente al servicio de intendencia que se ajustará a lo prescripto en el número 203 y de acuerdo con los programas analíticos a que se refiere el número 214 de la presente reglamentación.
223. Las autoridades mencionadas en el número 214, impartirán con la debida anticipación las directivas particulares a que deberán ajustarse las comisiones examinadoras para llenar su cometido, como así también, la determinación de los lugares de realización de los exámenes correspondientes. Estas directivas particulares serán elevadas al Ministro de Guerra para su aprobación, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.
224. Los exámenes de ingreso serán tomados por comisiones examinadoras, que estarán constituídas de la siguiente forma:
a) **Servicios de sanidad, veterinaria y justicia**: por tres jefes del servicio o especialidad respectiva y un jefe, «Oficial de Estado Mayor», perteneciente a la Escuela de Servicios del Ejército. Presidirá esta comisión el jefe más antiguo del servicio o especialidad, desempeñándose el resto como vocales.
b) **Servicio de religión**: por el Vicario General del Ejército como presidente, un jefe, «Oficial de Estado Mayor», designado por el Director General de Instrucción del Ejército y dos capellanes del ejército, que propondrá el Vicario general, como vocales.
c) **Servicio de gimnasia y esgrima**: por el Director General de Tiro y Gimnasia como presidente y el inspector y dos oficiales de gimnasia y esgrima, como vocales.
d) **Servicio de bandas**: por el Director de la Escuela de Músicos del Ejército como presidente y el inspector de bandas militares y dos oficiales de banda, como vocales.
225. Las pruebas establecidas para los exámenes de ingreso de los diferentes servicios o especialidades, serán objeto de clasificación numérica, la que se asignará por puntos de 0 á 10 inclusive .
Se considerará «aprobado» el que obtenga una clasificación mínima de 4 puntos en cada una de las pruebas.
Para la clasificación final se aplicarán los coeficientes que, para las distintas pruebas, se fijan a continuación:

a) Prueba práctica: coeficiente 5.
b) Prueba teórica: coeficiente 3.
c) Prueba de reglamentos: coeficiente 1.
d) Prueba de cultura general: coeficiente (1)
226. La clasificación final correspondiente a los exámenes de ingreso para las distintas especialidades del servicio de sanidad, será bonificada:

a) Con 1 punto a los médicos, bioquímicos, farmacéuticos y dentistas, que hayan prestado servicios profesionales efectivos, ad-honórem, en los hospitales militares, durante dos años.

b) Con 0.50 a los que hayan prestado servicios durante un año como mínimo, como practicantes en los hospitales militares, institutos, reparticiones, etc., dependientes del Ministerio de Guerra, siempre que en su desempeño como tales hayan merecido, por lo menos, concepto de «Dintinguido». Estas bonificaciones no podrán acumularse a favor de un candidato, debiendo computarse solamente la más favorable, y serán aplicables para aquellos que hayan obtenido la clasificación mínima de «aprobado», establecida en el número 225 de la presente reglamentación.

227. Rendidos los exámenes por los candidatos, la comisión examinadora respectiva formulará una lista de los aprobados, por orden de mérito, en la que consten las clasificaciones obtenidas en cada una de las pruebas, la que será elevada dentro de los diez días de rendidas las mismas, a las autoridades señaladas en el número 214 de esta reglamentación.

228. Las autoridades citadas en el número anterior, elevarán al Ministro de Guerra, antes del 15 de Diciembre de cada año, una lista por servicio o especialidad, de los aprobados, por riguroso orden de mérito, en la que consten las clasificaciones finales obtenidas.

229. Las listas aprobadas por el Poder Ejecutivo serán válidas desde el 31 de Diciembre del año del examen, hasta la fecha de la iniciación de los distintos cursos de preparación, a efectos de llenar las vacantes por riguroso orden de mérito, que se produzcan en cada servicio o especialidad.
230. Las autoridades mencionadas en el número 214 de esta reglamentación procederán, una vez aprobadas las listas de clasificaciones por el Poder Ejecutivo, a comunicar a los interesados el resultado, con indicación del orden de mérito obtenido en los exámenes de ingreso.

6) Ingreso a los servicios del ejército:

231. Será eliminado de las listas a que hace referencia el número 229, el personal que con posterioridad a su inclusión en la misma, incurra en hechos por los cuales esta reglamentación los inhibe de ingresar a los servicios del ejército.
232. El candidato que correspondiéndole el turno para su nombramiento de subteniente «en comisión», no lo aceptara, por cualquier motivo, será eliminado de la lista de orden de mérito respectivo.
233. Los candidatos que sean dados de alta «en comisión», en los servicios del ejército y que desempeñen puestos o cargos, docentes o no, nacionales, provinciales o municipales, con excepción de los cargos docentes universitarios, deberán renunciar a los mismos. Si no lo hicieran dentro de los 30 días de su alta, ésta será dejada sin efecto indefectiblemente.
234. Los oficiales de los servicios del ejército, dados de alta «en comisión», tendrán los mismos deberes, derechos y atribuciones del personal efectivo correspondiente; pero podrán ser dados de baja por el Poder Ejecutivo, sin llenarse los requisitos exigibles para el personal dado de alta efectiva, siempre que, a su juicio, no satisfagan las condiciones requeridas para el desempeño de sus funciones.
235. El alta efectiva de los oficiales de los servicios del ejército «en comisión», sólo se les podrá conceder después de haber transcurrido tres años desde su nombramiento en tal carácter y mediante la comprobación de las siguientes aptitudes:
a) Haber acreditado durante todos sus servicios, condiciones morales intachables, escrupuloso desempeño de sus funciones, aptitud física para el puesto y preparación técnico profesional, todo lo cual se establecerá en base a los respectivos informes anuales de calificación, por el Tribunal de Calificaciones.
b) Haber satisfecho el curso «B» de preparación en la Escuela de Servicios del Ejército o las pruebas de suficiencia teórico-prácticas que para cada especialidad determina la presente reglamentación.

c) Acreditar las condiciones de cultura general y educación que le permita alternar sin desmedro dentro del cuadro de oficiales del ejército permanente.
El alta efectiva se concederá con anterioridad a la fecha del respectivo nombramiento «en comisión» y en el mismo orden de antigüedad con que éste fué acordado.
236. Los oficiales de los servicios del ejército «en comisión» que no satisfagan las condiciones establecidas en el número 235 de la presente reglamentación, serán dados de baja por el Poder Ejecutivo, conforme con lo establecido en el número 234, sin derecho a indemnización alguna, no pudiendo presentarse a un nuevo examen de ingreso.

237. Si el personal a que se refiere el número anterior, hubiese tenido estado militar al ser nombrado subteniente «en comisión», en lugar de ser dado de baja se lo pasará a retiro.

238. Los subtenientes «en comisión» de los servicios del ejército, que solicitasen su baja, no tienen derecho a acogerse a los beneficios que determina el artículo 71.

B. Ingreso a los servicios del ejército de los oficiales en servicios generales o retiro:

239. Los oficiales combatientes que revisten en servicios generales o se encuentren en situación de retiro, podrán ingresar a cualquiera de los siguientes servicios del ejército:

—Intendencia;

—Sanidad;

—Veterinaria;

—Justicia.

240. Para ingresar a los servicios mencionados precedentemente, se requiere satisfacer las siguientes condiciones particulares:

a) No tener más de 40 años de edad para el ingreso a la categoría de oficial subalterno y 50 para la categoría de jefe.
b) Poseer el diploma o título nacional que para cada servicio o especialidad corresponda. Para el ingreso al servicio de intendencia, se requiere poseer el título de contador público a doctor en ciencias económicas.
c) Aprobar el examen de ingreso que para cada servicio corresponda, excepto para el servicio de intendencia.

d) Aprobar el curso que para su grado y especialidad le corresponda, de acuerdo con las exigencias particulares para el ascenso, que determina el número 14 de la reglamentación parcial del Decreto-Ley Orgánica del Ejército, correspondiente a "Ascensos de Oficiales del Ejército Permanente en Tiempo de Paz».

Si el oficial ingresara con un grado al cual no correspondiera la realización del curso que determina el número citado en el párrafo anterior, deberá aprobar el correspondiente al grado o grados inmediato inferior, según el caso.

e) Aprobar el examen médico y ser clasificado «apto para todo servicio» por una junta médica constituída por tres cirujanos del ejército designados por el Ministro de Guerra, teniendo en cuenta las funciones que desempeñará en cada servicio o especialidad.

f) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta.

g) Que el Poder Ejecutivo estime conveniente su ingreso a los servicios del ejército.

h) Los oficiales que se encuentren en situación de retiro, deberán satisfacer, además de las condiciones precedentemente indicadas, las especificadas en el número 73 de la presente reglamentación, para el ingreso a los servicios del ejército.

241. Los oficiales que ingresen a los servicios del ejército, pasarán a revistar en el escalafón del servicio o especialidad correspondiente con el grado que posean en los servicios generales o retiro y con la antigüedad que tenían en los servicios generales o en el momento de pasar a retiro, respectivamente, y a la cabeza de los oficiales de los servicios del ejército de igual grado y antigüedad en el mismo.

242. Las solicitudes de ingreso serán hechas en papel sellado y estarán dirigidas al Ministro de Guerra (Dirección General del Personal).

243. Los examenes de ingreso y cursos, se realizarán y regirán para cada servicio o especialidad, de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación.

C. Personal de tropa

1) Condiciones generales

244. El ingreso a los servicios del ejército podrá efectuarse en el grado de cabo, aspirante o soldado voluntario, según corresponda, de acuerdo con las condiciones que para cada servicio o especialidad establezca la presente reglamentación; con excepción del servicio de gimnasia y esgrima.

245. Son condiciones generales necesarias para el ingreso.

a) Ser argentino nativo o por opción.

b) Tener la edad requerida en las condiciones particulares que a tal efecto se establece para cada servicio o especialidad.

c) Aprobar el examen médico y ser clasificado «apto para todo servicio».

d) Haber cumplido oportunamente con las obligaciones del servicio militar.

e) Acreditar antecedentes intachables de moralidad y buena conducta, mediante testimonio a satisfacción de la respectiva autoridad que lo recluta.

f) Aprobar el examen de ingreso o pruebas según el caso, de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación.

g) Poseer la educación y cultura general que le permita alternar sin desmedro con el cuadro de suboficiales del ejército.

h) Firmar el compromiso de prestación de servicios, que para cada servicio o especialidad corresponda.

i) Para los candidatos menores de edad, tener la autorización escrita del padre, madre, tutor o defensor de menores.

2) Condiciones particulares

Servicio de intendencia

A. Cabos de intendencia:

246. Para ser nombrado cabo de intendencia es requisito indispensable haber aprobado el curso de dos años de duración en la Escuela de Servicios del Ejército. Para ingresar al curso de aspirantes a cabos de intendencia, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 17 años de edad como mínimo y 20 como máximo, cumplidos el día 1.º de Marzo del año de su ingreso.

b) Haber aprobado el 6.º grado de la escuela primaria.

c) Aprobar el examen de ingreso y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.

d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como cabo de intendencia. por el término de dos años desde su egreso como tal.

247. El examen de ingreso que deberán aprobar los candidatos, consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio que será practicado por el cirujano de la Escuela de Servicios del Ejército para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires, y alrededores; y por el cirujano militar de la guarnición que la dirección de dicha escuela determine, para los candidatos del interior.

b) Un examen de materias de estudio, de acuerdo con el programa que establezca la dirección de la Escuela de Servicios del Ejército. Dicho examen se realizará en el local de la escuela para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, durante el mes de Noviembre, y, en las guarniciones que la dirección de la escuela determine, para los candidatos del interior del país, durante el mes de Diciembre.

248. Los aspirantes serán becados y gozarán del sueldo que se fije por presupuesto.

249. Los aspirantes sólo podrán pasar al año superior cuando aprueben todas las materias de estudio y obtengan en las condiciones de aptitudes militares, una calificación no inferior a "Muy bueno". La dirección de la Escuela de Servicios del Ejército al terminar el año militar o durante él, decidirá quiénes son los aspirantes que, por no haber evidenciado suficiente aprovechamiento y muy buenas condiciones militares, deberán ser dados de baja y cuáles podrán repetir el año.

250. Los aspirantes de segundo año que aprueben todas las materias y obtengan en las condiciones de aptitudes militares, una clasificación no inferior a "Muy bueno", serán propuestos por la dirección de la Escuela de Servicios del Ejército al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, para su ascenso a cabos de intendencia.

B. Cabos sastres y zapateros.

251. Para ser nombrado cabo sastre o zapatero, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 21 años de edad como mínimo y 28 como máximo, cumplidos.

b) Haber aprobado el 4.º grado de la escuela primaria.

c) Aprobar el examen de ingreso que será teórico-práctico y versará sobre:

1) Confección y reparación de prendas de vestir o calzado, según el caso en forma que demuestre la habilidad profesional.

2) Conocimientos generales sobre los siguientes reglamentos: para el Servicio Interno (R. R. M. 30); de Servicio en Guarnición (R. R. R. 36); de Uniformes (R. R. M. 44); de Ceremonial Militar (R. R. M. 29); Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) y Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).

Esta rueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con los servicios a prestar, dentro de la respectiva especialidad.

d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como suboficial sastre o zapatero, según corresponda, por el término de cinco años.

252. El examen médico eliminatorio será practicado por el cirujano de la Dirección General de Administración para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano militar de la guarnición que la mencionada Dirección General determine para los candidatos del interior.

253. El examen de ingreso a que hace referencia el apartado c) del número 251, será tomado por un oficial de intendencia y un suboficial de la especialidad que corresponda, designados por la Dirección General de Administración, el que se realizará en la mencionada Dirección General para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, o en las guarniciones militares para los candidatos del interior del país. Estos exámenes se realizarán en el mes de Noviembre.

254. Los candidatos que cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado sastre o zapatero, serán preferidos para cubrir las vacantes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

255. Las autoridades encargadas de tomar los exámenes de ingreso elevarán, dentro de los diez días de finalizados los mismos, a la Dirección General de Administración, la lista nominal de los candidatos aprobados con indicación de las clasificaciones obtenidas y si se hallan comprendidos en lo prescripto en el número 254.

256. La Dirección General de Administración propondrá al Ministro de Guerra, por intermedio del Cuartel Maestre General del Interior y del Comando en Jefe, los nombramientos de los cabos sastres o zapateros que hayan aprobado los exámenes correspondientes, para llenar las vacantes existentes.

C. Cabos cocineros.

257. Para ser nombrado cabo cocinero es requisito indispensable haber aprobado el curso de dos anos de duración en la Escuela de Servicios del Ejército.

Para ingresar al curso de aspirantes a cabos cocineros, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 18 años de edad como mínimo y 23 como máximo, cumplidos el 1.º de Marzo del año de su ingreso.

b) Haber aprobado el 5.º grado de la escuela primaria.

c) Aprobar el examen de ingreso y obtener el orden de mérito necesario hasta llenar las vacantes existentes.

d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército por el término de cuatro años, como suboficial cocinero.

258. El examen de ingreso que deberán aprobar los candidatos, consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio que será practicado por el cirujano de la Escuela de Servicios del Ejército para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano militar de la guarnición que el Comando en Jefe determine, para los candidatos del interior.

b) Un examen de materias de estudio equivalentes al 5.º grado de la escuela primaria, de acuerdo con el programa que al efecto establezca la dirección de la Escuela de Servicios del Ejército.

Dicho examen se realizará en el mes de Noviembre de cada año, en el mencionado instituto para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y en las guarniciones militares para los candidatos del interior.

259. Los aspirantes serán becados y gozarán del sueldo que se fije por presupuesto.

260. Los candidatos que cumplido su servicio de conscripción hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado cocinero, serán preferidos para cubrir las vacantes, siempre que reunan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

261. La dirección de la Escuela de Servicios del Ejército, al terminar el año militar o durante él, decidirá quiénes serán los aspirantes que, por no haber evidenciado suficiente aprovechamiento, deberán ser dados de baja y cuáles podrán repetir el año.

262. Los aspirantes de segundo año que aprueben todas las materias y obtengan en las condiciones de aptitudes militares una calificación no inferior a "Muy bueno", serán propuestos por la direccion de la Escuela de Servicios del Ejército, al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, para su ascenso a cabo cocinero.

Servicio de sanidad

263. Para ser nombrado cabo enfermero, de radiología, de odontología, de farmacia, de laboratorio, o masajista, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 20 años de edad como mínimo y 25 como máximo cumplidos.

b) Haber aprobado el 6.º grado de la escuela primaria. El masajista debe poseer el título de kinesiólogo.

c) Aprobar el examen o curso de ingreso que comprenderá:

1) Conocimientos generales de los siguientes reglamentos: para el Servicio Interno (R. R. M. 30); de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36); de Uniformes (R. R. M. 44); de Ceremonial Militar (R. R. M. 29); Código de Justicia Militar (R. L. M. 2); Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. a a.).

Esta prueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con los servicios a prestar, dentro de la respectiva especialidad y la rendirán únicamente los candidatos de las especialidades que no deban realizar curso de preparación.

2) Examen de ingreso o curso de preparación profesional para cada una de las especialidades que abarcará:

Enfermeros generales:

—Aprobar, previo examen de ingreso equivalente al 6.º grado de la escuela primaria, el curso de preparación de dos años de duración que se desarrollará en la Escuela de Servicios del Ejército, de acuerdo con el programa que a tal efecto establezca la mencionada Escuela.

Enfermeros de radiología:

—Prueba teórico-práctica que versará sobre electricidad, rayos X y radioscopía. Radiografía, revelación y copias. Nociones generales de anatomía y fisiología humana.

Enfermeros de odontología:

—Prueba teórico-práctica, que versará sobre conocimientos generales de las funciones del enfermero de odontología. Materiales e instrumental. Profilaxis y desinfección.

Preparadores de farmacia:

—Aprobar, previo examen de ingreso equivalente al 6.° grado de la escuela primaria, el curso de preparación de dos años de duración que se desarrollará en la Escuela de Servicios del Ejército, de acuerdo con el programa que a tal efecto establezca la mencionada Escuela.

Preparadores de laboratorio:

—Prueba teórico-práctica, que versará sobre conocimientos generales de los útiles y aparatos. Preparación de colorantes y sueros hemolíticos. Medios de cultivos. Extracción de Sangre. Elementos de química biológica y esterilización.

Masajistas:

—Prueba teórico-práctica, en la que demuestre su preparación profesional.

d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército y en cualquier destino, como suboficial de la especialidad que corresponda, por el término de cuatro años.

264. El examen médico eliminatorio de los candidatos a enfermeros de radiología, de odontología, preparadores de laboratorio y masajistas, será practicado por el cirujano de los hospitales militares que a tal efecto designe la Dirección General de Sanidad.

El examen médico eliminatorio de los candidatos a enfermeros generales y preparadores de farmacia, será practicado por el cirujano de la Escuela de Servicios del Ejército para los que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano militar de la guarnición que el Comando en Jefe determine, para los candidatos del interior.

265. El examen de ingreso a que hace referencia el inciso c) del número 263, correspondiente a los candidatos a enfermeros de radiología, de odontología, preparadores de laboratorio y masajistas, será tomado por el jefe del respectivo servicio del hospital militar que corresponda.

El examen de ingreso de los candidatos a enfermeros generales y preparadores de farmacia, se realizará en la Escuela de Servicios del Ejército para los que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y en las guarniciones militares para los candidatos del interior. Estos exámenes se efectuarán en el mes de Noviembre.

266. Los candidatos que, cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado enfermero, o camillero, serán preferidos para cubrir las vacantes de aspirantes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

267. Los directores de los hospitales militares donde se hayan realizado exámenes de ingreso elevarán dentro de los diez días de finalizados los mismos, a la Dirección General de Sanidad, la lista nominal de los candidatos aprobados, con indicación de las clasificaciones obtenidas y si se hallan comprendidos en el número 266.

268. La Dirección General de Sanidad propondrá al Ministro de Guerra, por intermedio del Cuartel Maestre General del Interior y del Comando en Jefe, los nombramientos de los cabos del servicio de sanidad, con excepción de los correspondientes a la especialidad de enfermeros generales y preparadores de farmacia, que lo hará la dirección de la Escuela de Servicios del Ejército, por intermedio del Comando en Jefe del Ejército, de los que hayan aprobado los exámenes de ingreso o curso respectivamente, hasta llenar las vacantes existentes.

Servicio de veterinaria

269. Para ser nombrado cabo enfermero de ganado o cabo herrador, es requisito indispensable haber aprobado el curso de dos años de duración que se desarrollará en la Escuela de Servicios del Ejército.

Para ingresar al curso de aspirantes a cabos enfermeros de ganado o cabos herradores, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 18 años de edad como mínimo y 23 como máximo, cumplidos.
b) Haber aprobado el 6.° grado de la escuela primaria.
c) Aprobar, el examen de ingreso al curso de preparación correspondiente, equivalente al 6.° grado de la escuela primaria.
d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como suboficial enfermero de ganado o herrador, según corresponda, por el término de cuatro años.

270. El examen médico eliminatorio será practicado por el cirujano de la Escuela de Servicios del Ejército para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano militar de la guarnición que el Comando en Jefe determine, para los candidatos del interior.

271. El examen de ingreso a que hace referencia el apartado c) del número 269, se realizará en la Escuela de Servicios del Ejército para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y en las guarniciones militares para los candidatos del interior. Estos exámenes se efectuarán en el mes de Noviembre.

272. Los candidatos que, cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado enfermero de ganado o herrador, serán preferidos para cubrir las vacantes de aspirantes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

273. La dirección de la Escuela de Servicios del Ejército propondrá al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, los nombramientos de los cabos enfermeros de ganado y herradores que hayan aprobado el curso de preparación correspondiente para llenar las vacantes existentes.

Servicio de gimnasia y esgrima:

274. Para ser nombrado sargento 1.° de gimnasia y esgrima se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 21 años de edad como mínimo y 25 como máximo, cumplidos.
b) Tener el título de profesor de educación física otorgado por el organismo técnico correspondiente.
c) Aprobar el examen de ingreso que será teórico-práctico, de acuerdo con el programa que establezca la dirección del Colegio Militar de la Nación, y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.
d) Aprobar el curso de preparación de un año de duración a realizarse en el Colegio Militar de la Nación, a los efectos de impartirles la instrucción militar correspondiente, así como también, para intensificar y completar su preparación profesional, de acuerdo con los programas especiales que establezca la dirección del Colegio Militar, con la colaboración del organismo técnico correspondiente.
e) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como suboficial de gimnasia y esgrima por el término de dos años, a partir de su egreso del Colegio Militar.

275. El examen médico eliminatorio será practicado por el jefe del servicio sanitario del Colegio Militar de la Nación.

276. El examen de ingreso a que hace referencia el inciso c) del número 274, será tomado por el jefe de estudios del Colegio Militar de la Nación y dos oficiales de gimnasia y esgrima de dicho instituto. Estos exámenes se realizarán en el mes de Noviembre.

277. Los candidatos que cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con el grado de subteniente, serán preferidos para cubrir las vacantes de ingreso a dicho curso, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

278. Los candidatos que aprueben el examen de ingreso serán dados de alta como sargentos de gimnasia y esgrima "en comisión".

279. Finalizado el curso de preparación a que hace referencia el inciso d) del número 274, la dirección del Colegio Militar elevará al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, la nómina de los sargentos de gimnasia y esgrima "en comisión" que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios, con especificación de la clasificación final, a fin de que el Ministro de Guerra promulgue la correspondiente resolución de ascensos a sargento 1.° de gimnasia y esgrima.

Servicio de bandas

280. Para ser nombrado voluntario de 2ª músico, o corneta, o tambor, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamntación, las siguientes:

a) Tener 16 años de edad como mínimo y 20 como máximo, cumplidos.
b) Haber aprobado el 5.° grado de la escuela primaria.
c) Firmar un compromiso para prestar servicios como voluntario, por el término de dos años.

281. Los candidatos que deseen ingresar a dicho servicio elevarán una solicitud de ingreso dirigida al jefe o director, de la unidad o instituto, donde deseen revistar y existan vacantes. Estas solicitudes serán presentadas por los candidatos en el mes de Enero de cada año, cerrándose la inscripción indefectiblemente el día 31 de dicho mes.

282. El examen médico a que hace referencia el inciso c) del número 245 de la presente reglamentación, será practicado por el cirujano de la unidad o instituto en que el candidato presente la solicitud de ingreso.

283. Una vez realizado el examen médico de los candidatos y cerrada la inscripción, el jefe o director de la unidad o instituto, procederá a realizar una selección, teniendo en cuenta los antecedentes y condiciones generales de los candidatos, a fin de llenar las vacantes asignadas.

284. Para llenar dichas vacantes, se dará preferencia a los que posean conocimientos de música y a los huérfanos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

285. Para ser dado de alta como voluntario, músico o corneta o tambor, se tendrán en cuenta, previa opinión del director de la banda, los siguientes puntos de vista:

a) La inclinación del candidato para un determinado instrumento.
b) Conveniencia de la organización instrumental de la banda.

Con estas bases, el jefe o director de unidad o instituto, procederá a darlos de alta efectiva.

286. Los directores de banda dedicarán la mayor preocupación a la preparación musical y militar de los voluntarios.

Los voluntarios no serán ocupados en otro servicio que no sea el que corresponde a su especialidad.

287. Los jefes o directores de unidad o instituto, deberán controlar periódicamente la instrucción musical y militar que se imparta a los voluntarios.

Los voluntarios que no reúnan condiciones o que observen mala conducta, serán dados de baja, cualquiera fuera el tiempo de servicio que llevaran prestado, previo el aviso correspondiente a sus padres, tutor o defensor de menores, según corresponda.

Servicio de arsenales

288. El ingreso al servicio de arsenales podrá realizarse en alguna de las siguientes especialidades:

a) Mecánico de munición y explosivos;
b) „ „ óptica y aparatos de precisión;
c) „ „ artillería;
d) „ „ artillería antiaérea;
e) „ armero;
f) „ de comunicaciones;
g) „ „ ingenieros;
h) „ motorista;
i) Talabartero;
j) Carpintero.

289. Para ser nombrado cabo en alguna de las especialidades mencionadas en los incisos a) a h) inclusive del número anterior, es requisito indispensable haber aprobado los correspondientes cursos, que únicamente se realizarán en la Escuela de Mecánica del Ejército.

290. Para ingresar a cualquiera de estos cursos, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 15 años de edad como mínimo y 20 como máximo, cumplidos el 1.° de marzo del año de su ingreso.
b) Haber aprobado el 6.° grado de la escuela primaria.
c) Aprobar el examen de ingreso y obtener el orden de mérito necesario para llenar las vacantes existentes.
d) Firmar un compromiso para prestar servicio en el ejército como suboficial mecánico en su especialidad, por el término de cinco años.

291. El examen de ingreso que deberán aprobar los candidatos consistirá en:

a) Un examen médico eliminatorio que será practicado por el cirujano de la Escuela de Mecánica del Ejército para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano militar de la guarnición que la dirección de dicha escuela determine, para los candidatos del interior.
b) Un examen de materias de estudio, equivalentes al 6.° grado de la escuela primaria, de acuerdo con el programa que al efecto establezca la dirección de la Escuela de Mecánica del Ejército. Dicho examen se realizará en el local de la Escuela para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, durante el mes de noviembre y en las guarniciones que la dirección de la Escuela determine, para los candidatos del interior del país, durante el mes de diciembre.

292. Los aspirantes serán becados y gozarán del sueldo que se fije por presupuesto.

293. Los aspirantes sólo podrán pasar al año superior, cuando aprueben todas las materias de estudio, de trabajos prácticos y obtengan en las condiciones de aptitudes militares una calificación no inferior a "Muy bueno". La dirección de la escuela al terminar el año militar o durante él, decidirá quiénes son los aspirantes que, por no haber evidenciado suficiente aprovechamiento y muy buenas condiciones militares, deberán ser dados de baja y cuáles deberán repetir el año.

294. Los aspirantes del último año que aprueben todas las materias de estudio, trabajos prácticos y las condiciones de aptitudes militares, serán propuestos por la dirección de la Escuela de Mecánica del Ejército al Ministro de Guerra, por intermedio del Comando en Jefe, para su ascenso a cabo en las distintas especialidades.

295. Durante los años 1945 a 1947, exclusivamente los ascensos a que se refiere el número anterior, serán al grado de cabo 1.º.

Talabarteros y carpinteros

296. Para ser nombrado cabo talabartero o carpintero se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 21 años de edad como mínimo y 28 como máximo, cumplidos.
b) Haber aprobado el 4.º grado de la escuela primaria.
c) Aprobar el examen de ingreso que será teórico-práctico y versará sobre:
   1) Confección y reparación de un elemento que demuestre la habilidad profesional.
   2) Conocimientos generales de los siguientes reglamentos: para el Servicio Interno (R. R. M. 30); de Servicio en Guarnición (R. R. M. 36); de Uniformes (R. R. M. 44); de Ceremonial Militar (R. R. M. 29); Código de Justicia Militar (R. L. M. 2); Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2a.).
   Esta prueba abarcará, de una manera general, las partes que tengan relación directa con los servicios a prestar, dentro de la respectiva especialidad.
d) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como suboficial talabartero o carpintero, según corresponda, por el término de cinco años.

297. El examen médico eliminatorio será practicado por el cirujano del Arsenal "Esteban de Luca" para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano del arsenal militar que la Dirección General del Material del Ejército determine con misión de reclutamiento, para los candidatos del interior.

El examen de ingreso a que hace referencia el inciso c) del número 296, será tomado por un oficial de las armas y dos suboficiales de la especialidad que corresponda, designados por el jefe del arsenal militar que tenga a su cargo el reclutamiento de los candidatos. Estos exámenes se realizarán en el mes de noviembre de cada año.

298. Los candidatos que cumplido su servicio de conscripción, hayan pasado a la reserva con la especialidad de suboficial o soldado talabartero o carpintero, serán preferidos para cubrir las vacantes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la presente reglamentación.

299. Las autoridades encargadas de tomar los exámenes de ingreso elevarán, dentro de los diez días de finalizados los mismos, a la Dirección General del Material del Ejército, la lista nominal de los candidatos aprobados con indicación de las clasificaciones obtenidas y si se hallan comprendidos en lo prescripto en el número anterior.

300. La Dirección General del Material del Ejército, propondrá al Ministro de Guerra, por intermedio del Cuartel Maestre General del Interior y del Comando en Jefe, los nombramientos de los cabos talabarteros y carpinteros que hayan aprobado los exámenes correspondientes para llenar las vacantes existentes.

Servicio de oficinistas

301. Para ser nombrado voluntario de 4.ª oficinista, o dibujante, o voluntario de 2.ª traductor, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el número 245 de la presente reglamentación, las siguientes:

a) Tener 17 años de edad como mínimo y 20 como máximo para los dos primeros y 25 para el último, cumplidos el 1.º de enero del año de su ingreso.
b) Haber aprobado el 6.º grado de la escuela primaria.
c) Firmar un compromiso para prestar servicios en el ejército como voluntario, por el término de dos años.
d) Aprobar el examen de ingreso que será teórico-práctico, y versará sobre:
   1) **Oficinistas.**
   —Un examen de materias de estudio, equivalente al 6.º grado de la escuela primaria.
   —Un examen de dactilografía, con una exigencia mínima de 40 palabras por minuto.
   2) **Traductores.**
   —Un examen escrito y oral de traducción al castellano de algunos de los siguientes idiomas: inglés, francés, alemán, italiano o portugués.
   —Un examen de dactilografía, con una exigencia mínima de 30 palabras por minuto.
   3) **Dibujantes.**
   —Un examen de dibujo donde el candidato pueda demostrar sus condiciones profesionales.

302. El examen médico eliminatorio será practicado por el cirujano de la Escuela de Oficinistas para los candidatos que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y por el cirujano de los comandos o reparticiones donde existan vacantes y deban reclutarlos, para los candidatos del interior.

303. Los exámenes de ingreso a que hace referencia el inciso d) del número 301, serán tomados por un oficial de las armas y un suboficial de la especialidad. Dicho examen se realizará en el local de la Escuela de Oficinistas para los candidatos de la especialidad de oficinistas y dibujantes que residan en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores y en los comandos o reparticiones que existan vacantes y deban reclutarlos, para los candidatos del interior.

Para la especialidad de traductores dicho examen se realizará únicamente en el Estado Mayor General del Ejército.

Estos exámenes se tomarán en el mes de noviembre de cada año.

304. Las autoridades encargadas de tomar examen de ingreso y de reclutar al personal de voluntarios del servicio de oficinistas, los darán de alta dentro de las vacantes asignadas, previo establecimiento del correspondiente orden de mérito en el examen de ingreso.

3) Inscripción para el ingreso

305. Las solicitudes de inscripción serán hechas en papel sellado, con especificación de domicilio y estarán dirigidas a la autoridad militar encargada del reclutamiento que para cada servicio o especialidad, se determina a continuación:

a) Servicio de intendencia:
   —Cabos de intendencia o cocineros: Director de la Escuela de Servicios del Ejército.
   —Cabos sastres o zapateros: Director General de Administración.
b) Servicio de sanidad:
   Para todas las especialidades, excepto enfermeros generales y preparadores de farmacia: Director General de Sanidad.
   —Para cabos enfermeros generales preparadores de farmacia: Director de la Escuela de Servicios del Ejército.
c) Servicio de veterinaria:
   —Para todas las especialidades: Director de la Escuela de Servicios del Ejército.
d) Servicio de gimnasia y esgrima:
   —Director del Colegio Militar.
e) Servicio de bandas:
   —Para todas las especialidades: jefes o directores de unidad o instituto.
f) Servicio de arsenales:
   —Para todas las especialidades, con excepción de talabarteros y carpinteros: Director de la Escuela de Mecánica del Ejército.
   —Para cabos talabarteros y carpinteros: Director General del Material del Ejército.
g) Servicio de oficinistas:
   —Para las especialidades de oficinistas y dibujantes: comandantes o directores de grandes reparticiones, etc.
   —Para la especialidad de traductores: Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

306. Las autoridades militares encargadas de tomar examen de ingreso o de reclutar a los candidatos, citarán oportunamente a los mismos, a fin de comprobar su identidad y hacer practicar el reconocimiento médico, previa presentación de los documentos que corresponda.

307. La inscripción permanecerá abierta desde el 1.º de marzo hasta el 1.º de octubre de cada año.

308. No serán consideradas las inscripciones de los candidatos que no se presenten a la segunda citación que se les hiciera, para llenar los trámites indicados en el número 306 de la presente reglamentación.

PERSONAL DE RESERVA DEL EJERCITO

I. Constitución

A. Oficiales

309. El cuadro de oficiales de reserva de las armas y servicios del ejército, se formará:

a) Con los oficiales del ejército permanente que pasen a retiro y siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, con el mismo grado, arma, servicio y especialidad, que tenían en el momento de pasar a retiro.
b) Con los oficiales del ejército permanente que sean dados de baja y siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, con el mismo grado, arma, servicio y especialidad que tenía en el momento de ser dados de baja.
c) Con los cadetes del Colegio Militar de la Nación y de la Escuela de Servicios del Ejército (curso de cadetes de intendencia) que en el momento de su baja, sean considerados aptos para oficiales de reserva y siempre que satisfagan las condiciones establecidas al respecto, en el reglamento interno de dichos institutos y a propuesta de sus directores, serán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el arma o servicio que tenían en el momento de ser dados debaja.
d) Con los cadetes de los liceos militares que en el momento de su baja, sean considerados aptos para oficiales de reserva, y siempre que satisfagan las condiciones establecidas al respecto, en el reglamento interno de dichos institutos y a propuesta de sus directores. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva en el arma que tenían en el momento de ser dados de baja.
e) Con los suboficiales mayores, suboficiales principales, sargentos ayudantes y sargentos primeros del ejército permanente, que pasen a retiro o sean dados de baja, siempre que fueran calificados "aptos para desempeñarse como subtenientes de reserva en caso de movilización", en el arma a que hayan pertenecido o en el servicio de intendencia. Además, es indispensable que sean propuestos por sus jefes respectivos y que existan vacantes en los escalafones correspondientes, a cuyo efecto, al elevar el último informe anual o parcial de calificación, los mencionados jefes expresarán sin considerarán o no aptos a los causantes, para desempeñarse como subtenientes de reserva en caso de movilización.
f) Con los soldados conscriptos que hayan aprobado el curso de aspirantes a oficial de reserva de las armas y de los servicios, los que, además, deben poseer el título profesional habilitante correspondiente a cada servicio o especialidad. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, como subtenientes en el arma, servicio y especialidad a que pertenecieron.
g) Con los suboficiales de reserva que concurran obligatoria o voluntariamente a dos períodos de instrucción completos; o tres períodos de instrucción de batallón o regimiento o ejercicios finales o maniobras y que a juicio del jefe de la unidad acrediten poseer las aptitudes morales, intelectuales y físicas que los capaciten para desempeñarse como tales, y siempre que satisfagan la prueba de conducción que establece para los aspirantes a oficial de reserva la presente reglamentación.
   El jefe de la unidad donde esté incorporado un suboficial de reserva que satisfaga las condiciones establecidas precedentemente, propondrá su ascenso al comandante de la unidad operativa correspondiente. Dicha proposición con el informe pertinente, será elevada al Comando General de Regiones Militares, a efectos de su promoción.
h) Con los argentinos que hayan estado incorporados en ejércitos extranjeros en guerra; que hubieran obtenido grado de la categoría de oficial y posean aptitudes físicas y condiciones morales convenientes, todo con arreglo y presentación de documentación oficial. Además, es indispensable que el Poder Ejecutivo considere conveniente su nombramiento como oficiales de reserva y existan vacantes en los escalafones respectivos.

310. Los oficiales o suboficiales de reserva de cualquier arma, servicio o especialidad que con posterioridad a su promoción, comprueben haber obtenido título de médico, veterinario, bioquímico, farmacéutico, dentista, ingeniero en sus distintas especialidades, o de cualquier otra profesión que a juicio del Comando General de Regiones Militares, tenga aplicación entre las requeridas para las necesidades de movilización, podrán pasar a la rserva de los servicios del ejército que corresponda, con el grado de subteniente o grado superior que hubieran alcanzado en su arma o servicio de origen, siempre que existan vacantes en los escalafones de oficiales de reserva respectivos.

311. Los profesionales mencionados en el número anterior, sin grado de oficial o suboficial de reserva, que hayan efectuado el servicio de conscripción completo, podrán pasar a la reserva con el grado de subteniente, siempre que existan vacantes en los respectivos escalafones. Estos ascensos serán aplazados hasta el momento de decretarse la movilización, a cuyo efecto el Comando General de Regiones Militares llevará la lista correspondiente y tendrá preparado el decreto respectivo.

312. Los profesionales mencionados en el N.º 310, que por cualquier causa no hubieran efectuado el servicio de conscripción, podrán pasar a la reserva con el grado de subteniente en el servicio y especialidad donde existan vacantes en los respectivos escalafones, previa comprobación de aptitudes físicas y condiciones morales. El

Comando General de Regiones Militares llevará un registro especial de los mismos, por clase, servicio o especialidad, comenzando por los de la clase más joven. Estos ascensos serán aplazados hasta el momento de decretarse la movilización, debiendo el mencionado Comando General preparar el decreto respectivo.

313. A fin de poder cumplimentar lo especificado en los números 311 y 312 de la presente reglamentación, el Comando General de Regiones Militares solicita- rá de las universidades nacionales la nónima de los profesionales que egresen anual- mente de las mismas, con especificación de clase, matrícula y distrito militar. En análoga forma se procederá con las escuelas industriales de la Nación, escuelas co- merciales, de artes y oficios, y otros establecimientos que a juicio del Comando Ge- neral de Regiones Militares considere que interesan a las necesidades de la movi- lización.

314. En base a la nónima a que hace referencia el número anterior, el Comando General de Regiones Militares procederá:

a) Anotarlos con el registro de profesionales.
b) Asignarles destino de movilización según corresponda, e incluirlos en los escalafones de guerra.
c) Remitir a los distritos militares por intermedio de los comandos de región correspondientes, la nónima de los profesionales a los cuales no se les asig- na grado ni destino de movilización, a efectos de actualizar las matrículas individuales y fichas de movilización de los causantes.

315. El Poder Ejecutivo podrá conceder el grado de subteniente de reserva, a los ciudadanos sin grado en la reserva, que revelen poseer conocimientos especiales y que, a juicio del Comando General de Regiones Militares, sean necesarios a los fines de la movilización o convocatoria. A tal efecto, los comandos, grandes reparti- ciones, fábricas militares, etc., propondrán al Comando General de Regiones Mili- tares, el personal que podrá llenar los puestos y cargos que fijan los Cuadros de Or- ganización de Paz y de Guerra respectivos, y que deban ser cubiertos en caso de movilización o convocatoria.

Este personal podrá ser convocado para el servicio que corresponda por su especialidad, en cuyo caso se le impartirá:

a) La instrucción militar indispensable.
b) La instrucción técnica correspondiente que los capacite para cumplir satisfactoriamente con la misión para la cual han sido convocados.
c) La instrucción práctica correspondiente a su especialidad y a los puestos donde se van a desempeñar en caso de movilización.

Durante su incorporación percibirán el sueldo y emolumentos correspondientes a su grado.

B. SUBOFICIALES

316. El cuadro de suboficiales de reserva de las armas y servicios del ejército, se formará:

a) Con los suboficiales del ejército permanente que pasen a retiro y siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, con el mismo grado, arma, ser vicio y especialidad que tenían en el momento de pasar a retiro y siem- pre que no se hallen comprendidos en el inciso e) del número 309 de la presente reglamentación.
b) Con los suboficiales del ejército permanente que sean dados de baja, y siem- pre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Se- rán dados de alta en los cuadros de la reserva, con el mismo grado, arma, servicio y especialidad que tenían en el momento de ser dados de baja y siempre que no se hallen comprendidos en el inciso e) del número 309 de la presente reglamentación.
c) Con los cadetes del Colegio Militar de la Nación que en el momento de su baja, sean considerados aptos para suboficiales de reserva y siempre que satisfagan las condiciones establecidas al respecto, en el reglamento interno de dicho instituto y a propuesta de su director. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el arma o servicio de intendencia, que tenían en el momento de ser dados de baja.
d) Con los cadetes de los liceos militares que en el momento de su baja, sean considerados aptos para suboficiales de reserva y siempre que satisfagan las condiciones establecidas al respecto, en el reglamento interno de dichos ins- titutos y a propuesta de la dirección de los mismos. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el arma que tenían en el momento de ser dados de baja.
e) Con los ciudadanos que durante el servicio de conscripción hayan sido ascen- didos a cabo conscripto. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el arma; servicio y especialidad que tenían en el momento de ser dados de baja.
f) Excepcionalmente, con los alumnos de institutos de reclutamiento de sub- oficiales, voluntarios y soldados conscriptos que en el momento de su baja, sean promovidos por sus jefes respectivos al grado de cabo de reserva. Se- rán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el arma, servicio y es- pecialidad que tenían en el momento de ser dados de baja.
g) Con los soldados conscriptos que hayan aprobado el curso como aspirantes a suboficial de reserva. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, como cabos en el arma, servicio y especialidad a que pertenecieron.
h) Con los soldados conscriptos que no hayan aprobado el curso como aspirantes a oficial de reserva y sean considerados por sus jefes respectivos, aptos para suboficial. Serán dados de alta en los cuadros de la reserva, en el ar- ma, servicio y especialidad a que pertenecieron y en el grado que se esti- me puedan desempeñar.
i) Con los argntinos que se hayan incorporado voluntariamente en ejércitos ex- tranjeros en guerra; que hubieran obtenido un grado de la categoría de sub- oficial y posean aptitudes y condiciones morales convenientes, todo con arre- glo y presentación de documentación oficial. Además, es indispensable que el Ministerio de Guerra considera conveniente su alta como suboficial de reserva y existan vacantes en los escalafones respectivos.

317. Los ciudadanos, hayan o no efectuado el servicio de conscripción, que tengan una profesión u oficio análoga a las especialidades determinadas para cada uno de los servicios del ejército, en la categoría de suboficial, podrán pasar a la reserva, con uno de los grados de tal categoría en caso de movilización o convoca- toria, siempre que existan vacantes en los escalafones correspondientes y sean sus servicios indispensables para la preparación de la defensa nacional.

Estos ascensos serán aplazados hasta el momento de decretarse la movilización o convocatoria, a cuyo efecto el Comando General de Regiones Militares deberá tener preparado el decreto respetivo.

En caso de ser incorporados, percibirán el sueldo y emolumentos correspondientes a su grado

318. Los ciudadanos, hayan o no efectuado el servicio de conscripción, que posean una especialidad técnica, no comprendida en el número anterior, cuyo em- pleo sea necesario para la movilización y que, por su función corresponda sean considerados en la categoría de suboficial, podrán pasar a la reserva como tales, en caso de movilización. Estos ascensos serán aplazados hasta el momento de de- cretarse la movilización, a cuyo efecto, el Comando General de Regiones Milita- res, deberá tener preparado el decreto respectivo.

C. SOLDADOS

319. El personal de soldados de reserva, de las armas y servicios del ejército, se formará:

a) Con los ciudadanos que hayan efectuado el servicio de conscripción, habiendo merecido en el momento de su baja, la calificación de ''instruídos'' o ''con instrucción deficiente''. Serán dados de alta en la reserva, en el arma, servicio y especialidad que tenían en el momento de su baja, siempre que no se hallaren comprendidos en los números 311, 317 y 318 de la presente reglamentación.
b) Con los ciudadanes que hayan efectuado el servicio de conscripción en el servicio territorial, habiendo merecido en el momento de su baja, la calificación de ''capacitado'' o ''con capacidad deficiente''. Seran dados de alta en los cuadros de la reserva, en la especialidad similar o afín que tenían en el momento de su baja, siempre que no se hallaren comprendidos en los números 311, 317 y 318 de la presente reglamentación.
c) Con los ciudadanos que no hayan efectuado el servicio de conscripción, por cualquier causa. Serán dados de alta en la reserva, como ''no instruídos'', de acuerdo con sus aptitudes y necesidades de movilización.
d) Con los ciudadanos que habiendo cumplidos el servicio de conscripción en otras fuerzas armadas, no pertenezcan a la reserva de las mismas.

II CONVOCATORIA

A. Oficiales

320. Normalmente, todos los años el Poder Ejecutivo convocará e incorporará al ejército permanente, un número adecuado de oficiales de reserva para efectuar períodos de instrucción o para ejercitar cualquier otro servicio con vista a la preparación de la defensa nacional.

321. Los períodos de instrucción para los cuales podrán ser convocados los oficiales de reserva, son:

a) Período individual;
b) Período de compañía, escuadrón o batería;
c) Período de batallón o grupo;
d) Período de regimiento;
e) Ejercicios finales o maniobras.

322. La incorporación de oficiales de reserva será, en principio, regional, a fin de disminuir, en lo posible, el costo de los transportes, viáticos, etc.

Este personal deberá ser incorporado a la unidad a la que pertenezca por destino de movilización.

323. El Ministro de Guerra, en base a las propuestas del Comandante en Jefe y Comandante General del Interior (Comando General de Regiones Militares), determinará la cantidad de oficiales de reserva a convocar, con especificación de clases, armas, servicios y especialidades, y períodos de instrucción a que se incorporarán.

324. Concordante con lo prescripto en el número anterior, el Comando General de Regiones Militares procederá a preparar y elevar al Ministerio de Guerra, el proyecto de decreto de convocatoria y el de resolución dando destino a los oficiales de reserva que se incorporarán, teniendo en cuenta lo especificado en el segundo párrafo del número 322.

325. Las regiones militares en conocimiento de la resolución a que hace mención el número anterior, procederá a convocar a los oficiales de reserva que por jurisdicción les corresponda.

326. El Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente, podrá convocar a los reservistas con especialidad técnica, para su incorporación en destinos de su especialidad. La convocatoria e incorporación se realizará en forma análoga a lo establecido en los números 322 a 325 inclusives de esta reglamentación.

327. No será convocado, en ningún caso, el personal que por su destino de movilización sea considerado movilizable en su puesto de paz como ''irreemplazable''.

328. Los oficiales de reserva mientras se encuentren incorporados, percibirán el sueldo y emolumentos correspondientes a su grado.

B. SUBOFICIALES

329. Para la convocatoria e incorporación del personal de suboficiales de reserva, son aplicables los mismos procedimientos y prescripciones establecidas en los números 320 a 327 precedentes.

C. SOLDADOS

330. El Poder Ejecutivo podrá convocar a una o más clases de la reserva (total o parcialmente), para efectuar períodos de instrucción a fin de mantener los conocimientos adquiridos o para instruirlos en nuevas armas o procedimientos de combate, o ensayos de movilización, así como también para ejercitar cualquier otro servicio con vista a la preparación de la defensa nacional.

331. Este personal de la reserva podrá ser convocado a cualquiera de los períodos o período de instrucción, a que se refiere el número 321 de la presente reglamentación.

332. La convocatoria de dicho personal será, en principio, regional y deberá ser incorporado en las unidades de tropa de las armas o servicios, etc., donde haya prestado su servicio de conscripción, manteniendo el destino de movilización asignado.

333. El Ministro de Guerra, en base a las propuestas del Comandante en Jefe y Comandante General del Interior (Comando General de Regiones Militares), determinara la clase o clases de la reserva—total o parcialmente—que corresponda convocar, con especificación de arma, servicio y especialidad y periodos de instrucción a que se incorporarán.

334. Concordante con lo prescripto en el número anterior, el Comando General de Regiones Militares procederá a preparar y elevar al Ministro de Guerra, el proyecto de resolución de convocatoria del personal de la reserva. Este proyecto de resolución debe indicar en forma numérica, la cantidad de personal a incorporar a cada una de las unidades de tropa de las armas o servicios, con especificación de la región militar que debe proveerlo.

El procedimiento de convocatoria e incorporación deberá ser similar al de la incorporación anual de la clase, en la forma que lo determina la presente reglamentación.

335. No será convocado, en ningún caso, el personal que por su destino de movilización sea considerado movilizable en su puesto de paz, como ''irreemplazable''.

III LICENCIAMIENTO

336. Para el licenciamiento del personal de oficiales y suboficiales de reserva incorporados y que deban ser puestos ''fuera de servicio'', el Comando General de Regiones Militares preparará el proyecto de decreto correspondiente.

Los jefes de unidades procederán a clasificar y a llenar las partes que corresponda, de los legajos personales de los causantes de la categoría de oficial y sub-

oficial y demás procedimientos indicados en la presente reglamentación.
337. Con respecto al licenciamiento del personal de soldados de reserva, se
procederá en forma similar a la indicada para el licenciamiento de soldados cons-
criptos, en la forma que lo determina la presente reglamentación.

COMPROMISOS DE SERVICIO

338. Previo al ingreso al ejército, el personal de suboficiales, alumnos de las
escuelas de reclutamiento de oficiales y suboficiales y soldados voluntarios, firma-
rá un compromiso de servicio por los años que para cada caso establece la presen-
te reglamentación, o los reglamentos internos de los distintos institutos de reclu-
tamiento.
Si el candidato fuera menor de edad, acompañará la autorización de sus pa-
dres, tutor o defensor de menores, quienes suscribirán como tales el compromiso de
servicio respectivo en presencia de dos testigos de reconocida probidad y honorabili-
dad a juicio de la autoridad militar que intervenga.
339. Las renovaciones de compromisos de servicio, siempre que no haya me-
diado baja, se harán constar en la página dos del compromiso que se encuentra
agregado al legajo personal duplicado del causante, con la firma del interesado
y la del jefe respectivo.
En estos casos no se llenará nuevo formulario de compromiso de servicio.
Cuando el causante haya sido dado de baja y toma nuevo servicio firmará
un nuevo compromiso y si fuera menor de edad se deberá satisfacer los requisitos
mencionados en el número anterior.
340. En la primera lista de revista después de la renovación del Compromiso
de servicio, se harán las notas marginales respectivas, a efecto de que la Conta-
duría General de la Nación les liquide el suplemento de antigüedad que correspon-
da, y se citará en todos los casos el artículo del Decreto-Ley Orgánica del Ejército
que les dá derecho.
341. Los suboficiales y soldados voluntarios, dados de baja por no haber re-
novado voluntariamente el compromiso de servicio, que deseen ingresar nueva-
mente al ejército, deberán solicitarlo dentro de los dos años a contar de la fecha
en que dejaron de prestar servicio.
La solicitud será reservada y recién se le dará trámite, en forma que el sub-
oficial o voluntario sea dado de alta efectiva, cuando cumpla dos años de la fe-
cha en que dejó de prestar servicio.
Renovado el compromiso de servicio, se determinará su antigüedad y el dere-
cho al suplemento de antigüedad.
342. El tiempo transcurrido en situación de baja no será computado como
servicio efectivo.
343. En tiempo de paz las renovaciones del compromiso de servicio para el
personal de suboficiales y voluntarios, será de uno a cinco años, hasta que dicho
personal cumpla 50 años de edad para los combatientes (con excepción de los sub-
oficiales baqueanos, que se extenderá hasta que lo permita su aptitud física) y
55 años para los de los servicios del ejército.
Todo suboficial o soldado voluntario que sea promovido al grado inmedia-
to superior, deberá firmar un nuevo compromiso de servicio por el término de tres
años por lo menos, a contar de la fecha de su ascenso, sin cuyo requisito no se
considerará válido el mismo.
344. Los jefes de unidades, institutos, reparticiones, etc., antes de firmar com-
promisos de servicios de suboficiales o soldados voluntarios dados de baja de
otras unidades, institutos, reparticiones, etc., exigirán de los causantes la presen-
tación de la cédula de baja correspondiente al último destino en que hayan pres-
tado servicio, para la comprobación de la conducta observada por los mismos y
de las causas por las cuales fueron dados de baja, a fin de no admitir personal
que esté inhabilitado para reincorporarse al ejército. En caso de extravío de la
cédula, las autoridades mencionadas solicitarán a la Dirección General del Perso-
nal, un duplicado del último informe de calificación.
345. Queda prohibida la renovación de compromisos de servicios de suboficia-
les o soldados voluntarios con un grado inferior al que tenían en la fecha de la
terminación de sus compromisos.
346. Cuando el personal de suboficiales y soldados voluntarios no deseara re-
novar su compromiso de servicio, las unidades, institutos, reparticiones, etc., lo
comunicarán dentro de los diez días, a la Dirección General del Personal.
347. Del 1.º al 15 de cada mes, las autoridades encargadas del reclutamiento
del personal de suboficiales y soldados voluntarios, remitirán a la Dirección Ge-
neral del Personal los ejemplares originales de los compromisos de servicio con
una lista nominal en la que figurarán las renovaciones producidas, para las anota-
ciones y observaciones que corresponda.

La Dirección General del Personal enviará la lista nominal a la Contaduría
General de la Nación, archivando los compromisos en los legajos respectivos.
348. Una vez firmado el compromiso de servicio del personal comprendido en
el número 338 y segundo párrafo del número 339 de la presente reglamentación,
las autoridades encargadas de su reclutamiento procederán a comunicarlo al dis-
trito militar a que pertenezca el causante, dentro de las 48 horas, requiriendo a
la vez, el envío de la correspondiente matrícula individual, la que quedará en la
unidad, instituto, repartición, etc., hasta su baja.
349. Los compromisos de servicio que suscriban los alumnos de los institutos
de reclutamiento de oficiales y suboficiales, podrán ser objeto de obligaciones par-
ticulares para los mismos y sus padres o tutores, en la forma que establezca el
reglamento interno de dichos institutos.
350. Las autoridades encargadas del reclutamiento del personal de suboficia-
les, alumnos de las escuelas de reclutamiento de oficiales y suboficiales y soldados
voluntarios, que firmen por primera vez compromisos de servicios, pertenecientes
a clases sorteadas, pedirán informes al distrito militar correspondiente, sobre su
situación legal respecto al servicio militar, para evitar el ingreso de infractores.
Los pertenecientes a la clase a sortear, podrán firmar compromiso hasta el 1.º de
julio del año del sorteo.

Ministerio de Agricultura

Modifícase fecha de aceptación renuncia del Dr. Filiberto de Oliveira Cezar

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1945.

1.927|45. — Visto la nota que antecede y atento a lo solicitado al respecto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el Decreto N.º 34.605, de fecha 23 de Diciembre de 1944, por el que se acepta la renuncia, por haberse acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria, presentada por el Doctor Filiberto de Oliveira Cezar, como Director de Estadística —inciso 7, ítem 1—, en el sentido de considerarse aceptada dicha renuncia a contar del 1.º de Enero de 1945, por haber prestado servicios efectivos el mencionado ex-funcionario, hasta el 31 inclusive de Diciembre de 1944.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS

Modifícase designaciones de personal

Buenos Aires, 3 de Febrero de 1945.

2.359|45. — Visto los Expedientes números 51.117, 51.141, 60.911, 161.759, 296.662, la nota A. 1.351 del año 1944, y los expedientes números 66.004, 110.262 y 125.030 del año 1945; por los cuales personal de distintas reparticiones, solicita rectificación de sus respectivos nombramientos, y atento a lo solicitado por el señor Ministro del citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícanse en la forma que a continuación se indica, las siguientes designaciones de personal: de Ministerio, inciso 1, ítem 1, Dirección de Informaciones, Auxiliar 6º señor Antonio U. Lance, debe ser: señor Antonio Urbano Lance, clase 1892, D. M. 4, M. 459.742; de la Dirección General de Ganadería, inciso 3, ítem 1, Ayudante 1º, señorita Siomara D. Rivarola, debe ser: señorita María Siomara Domínguez Rivarola (Cédula de Identidad Nº 1.724.454, expedida por la Policía de la Capital Federal); de la Dirección de Investigaciones, inciso 9, ítem 1, Instituto de Sanidad Vegetal, Auxiliar 8º, señor Oscar Emilio Gómez, debe ser: señor Oscar Emilio Gómez Etchart, clase 1915, D. M. 17, M. 934.468; debiendo considerarse modificadas en esta misma forma, todas las anteriores designaciones de cada uno de los empleados citados precedentemente; de la Dirección General de Agricultura, inciso 2, ítem 1, Dirección de Agronomías Regionales, Ayudante 1º, señorita Elsa Beatriz Iturralde, debe ser: señora Elsa Beatriz Iturralde de Castelletta (Cédula de Identidad Nº 2.458.004, expedida por la Policía de la Capital Federal); de la Dirección de Investigaciones, inciso 9, ítem 1, Instituto de Sanidad Vegetal, Auxiliar Mayor, Doctora Angelina Cniarelli, debe ser: Doctora Angelina Chiarelli de Gahan (Cédula de Identidad Nº 397.556, expedida por la Policía de la Capital Federal); Auxiliar 1º, Ingeniero Agrónomo María Julieta Menasse, debe ser: Ingeniero Agrónomo María Julieta Menasse de Giberti (Cédula de Identidad Nº 1.687.981, expedida por la Policía de la Capital Federal); de la Dirección de Enseñanza, inciso 10, ítem 1, Ayudante 1º, señorita Amanda Angela María Trivisonno, debe ser: señora Amanda Angela María Trivisonno de Deferrari (Cédula de Identidad Nº 1.683.753, expedida por la Policía de la Capital Federal).

Art. 2º — Modifícase la designación del Auxiliar 8º de la Dirección de Estadística, inciso 7, ítem 1, señorita María N. Gómez, en el sentido de considerarse la misma a favor de la señora María Nice Gómez de Minguillón (Cédula de Identidad Nº 1.685.545, expedida por la Policía de la Capital Federal), y a favor de la señorita María Nice Gómez, todas sus anteriores designaciones extendidas a nombre de María N. Gómez.

Art. 3.º — Modifícase a favor del ex Auxiliar 1º de la Dirección de Defensa Agrícola, inciso 16, ítem 1, señor Jorge Ramón Villalva, clase 1886, D. M. 63, M. 3.923.905, todas sus anteriores designaciones extendidas a nombre de Jorge Villalba y Jorge Villalva.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS

Sassone Hnos. — Dando por cumplida la suspensión impuesta

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1945.

2.509|45. — Visto este Expediente, número 9.125|944, y su anexo A, de los que resulta:

Que concordante con las investigaciones practicadas por el señor Comisionado Investigador del Ministerio de Agricultura, por Decreto N.º 21.246 de fecha 7 de Agosto de 1944 (copia a fs. 54|57), se dispuso que el Departamento de Hacienda suspendiera en el ejercicio de todas las actividades directas o indirectas como despachante de Aduanas a la firma Sassone Hnos., por el término de seis (6) meses;

Que la referida firma se ha presentado en diversas oportunidades solicitando se levante aquella interdicción;

Que la medida recurrida fué tomada por haberse probado por aquella Comisión Investigadora que se cometieron irregularidades en la tramitación de permisos para exportar productos de lechería, que favorecieron a la aludida firma;

Que los descargos formulados por la firma Sassone Hnos. en nada modifican los hechos probados en estas actuaciones como surge de la revisión efectuada; y

CONSIDERANDO:

Que estando próximo el vencimiento de la sanción aplicada y por ende cumplida la mayor parte del tiempo de la misma, y en atención a que, como lo manifiesta la recurrente a fs. 94, se les ocasionaría un grave perjuicio al mantener hasta su término la medida impuesta por cuanto en la actualidad tienen gran cantidad de productos comprometidos a exportar, puede por estas razones darse por cumplida la penalidad aludida;

Por ello y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El Departamento de Agricultura requerirá del de Hacienda se adopten las medidas del caso tendientes a dar por cumplida, a la fecha del presente decreto, la suspensión a la firma Sassone Hnos., como despachante de Aduana.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
AMARO AVALOS

Acepta la renuncia presentada por el Ing. Agr. Héctor Peralta Ramos, como representante del Consejo Agrario Nacional ante la Corporac. Nac. de Olivicultura.

Buenos Aires, 5 de Febrero de 1945.

2.691|45. — Visto el Expediente número 375|945, en el cual el Ing. Agr. D. Héctor Peralta Ramos hace renuncia de su cargo como Director de la Corporación Nacional de Olivicultura, para el cual fuera designado por Decreto número 123.165|942,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Agr. Don Héctor Peralta Ramos, del cargo de Director de la Corporación Nacional de Olivicultura, en representación del Consejo Agrario Nacional, y désele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

FARRELL
AMARO AVALOS

Soc. Anón. Ganadera Menéndez Behety. — Autorizacion para embarcar carneros

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.888|45. — Visto el presente Expediente (N.º 297.282|944), en el que la Dirección General de Ganadería expone las dificultades de hacer cumplir las disposiciones del Decreto N.º 116.169, de fecha 24 de Marzo de 1942, que establecen normas especiales para la introducción de ganado reproductor ovino, a la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego.

Atento con lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Sociedad Anónima Ganadera Argentina "Menéndez Behety" a embarcar directamente con destino a Río Grande, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, desde el Puerto de la Capital Federal, dos carneros de raza Romney Marsh, importados de Inglaterra, tatuados con los números 116-3 y 63-3, depositados desde su llegada al país de origen en el Lazareto Cuarentenario de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 2.º — La Dirección de Sanidad Animal dependiente de la Dirección General de Ganadería, tomará las providencias necesarias para que el forraje y camas necesarias durante el viaje, provengan de zonas libres de fiebre aftosa, así como también para evitar cualquier otra posibilidad de contagio. A su llegada a destino deberán ser mantenidos bajo observación de un funcionario técnico de la Dirección primeramente citada, durante un plazo de 30 días.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Ganadería para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL
AMARO AVALOS

Mercedes Deus de Domenech, cobro de pesos.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.957|45. — Visto este Expediente (Nº 128.196-1939), en el que la Dirección Forestal solicita se deduzca acción judicial contra doña Mercedes Deus de Domenech, tendiente a obtener el cobro de la suma de doscientos sesenta pesos con diecinueve centavos moneda nacional ($ 260,19 m|n.) que adeuda por corte clandestino de leña en la localidad de Ingeniero Juárez, Territorio de Formosa; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer su cobro judicial por no haber dado ningún resultado las diligencias administrativas realiza-

das para hacer efectivo el importe reclamado; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda a fin de que inicie contra doña Mercedes Deus de Domenech las acciones del caso tendientes a obtener el cobro de la suma de doscientos sesenta pesos con diecinueve centavos moneda nacional ($ 260,19 m|n.) que adeuda por los conceptos expresados en la liquidación de fs. 49 más los intereses correspondientes al tipo determinado en la misma y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo, lo depositará en la cuenta "Dirección Forestal" en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional.

FARRELL
Amaro Avalos

Promueve y designa personal en distintas Direcciones.

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.958|45. — Siendo necesario proveer, por razones del servicio, varios cargos vacantes existentes en distintas reparticiones del Departamento de Agricultura; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2.289, dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 1º de Febrero de 1945, aprobando el ajuste del Presupuesto del citado Departamento y por el artículo 2º del mencionado Acuerdo, que exceptúa al mismo de las disposiciones del artículo 5º del Decreto número 35.254 de fecha 28 de Diciembre de 1944 y atento a lo solicitado al respecto por el señor Ministro del referido Ministerio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Promuévese: en Ministerio, inciso 1, ítem 1, Dirección de Personal, a Auxiliar 6º, (clase 19), en la vacante producida por fallecimiento de la señora Delia Raquel Cabrera de Anabia, al Ayudante Principal (clase 23), de la misma repartición, señorita Mercedes Isabel Arengo (cédula de identidad número 2.510.922, Capital Federal); y, en su lugar al Ayudante 1º, de la misma repartición señor Manuel Santome, Clase 1925 D. M. 15, Matrícula 4.767.839.

Art. 2.º — Desígnase: en la Dirección General de Agricultura, inciso 2, ítem 1, Dirección de Fiscalización y Lucha contra las Plagas, Ayudante 1º, (clase 24), en reemplazo del señor Vicente Marcos Otero, que fué promovido, a la señorita María Elena García Moreno (cédula de identidad número 2.050.692, Capital Federal.

Art. 3.º — Desígnase: en la Dirección Forestal, inciso 11, ítem 1, Ayudante 1º, (clase 24), en reemplazo del señor Rodolfo Eugenio Sforza, que renunció, a la señorita Victorina Esther Pita (cédula de identidad número ....).

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y archívese.

FARRELL
Amaro Avalos

Acepta la renuncia presentada por el doctor Santiago Salvador Quiroga

Buenos Aires, 9 de Febrero de 1945.

2.998|45. — Visto el Expediente número 215.011 del año 1945, por el cual el Oficial 3º, de la Dirección de Patología Animal, dependiente de la Dirección General de Ganadería del Departamento de Agricultura, doctor Santiago Salvador Quiroga, presenta la renuncia a su cargo, y atento a lo solicitado al respecto por el señor Ministro del citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Santiago Salvador Quiroga, del cargo de Oficial 3º de la Dirección de Patología Animal, dependiente de la Dirección General de Ganadería, para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y vuelva a la Dirección General de Ganadería.

FARRELL
Amaro Avalos

Juan Bautista Benítez, cobro de pesos.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

3.192|45. — Visto este Expediente (Nº 155.754|1942), del que resulta:

Que don Juan Bautista Benítez adeuda la suma de un mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional ($ 1.796,97 m|n.) por extracción clandestina de productos forestales efectuada en el lote Nº 194, Sección III de la Colonia Yerbal Viejo, en el Territorio de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda a fin de que inicie contra don Juan Bautista Benítez las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de un mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional ($ 1.796,97 m|n.) más los intereses correspondientes al tipo determinado en la liquidación de fojas 31 y a contar de la fecha establecida en la misma y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección Forestal" en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Amaro Avalos

Dilo Pechoff Ninoff, cobro de pesos.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1945.

3.193|45. — Visto este Expediente (Nº 122.484|1937) del que resulta:

Que don Dilo Pechoff Ninoff adeuda la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 249,64 m|n.) por rozado clandestino efectuado en bosques fiscales dentro de la legua d, lote 33 de la Zona A del Territorio del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que no habiendo dado ningún resultado las diligencias administrativas realizadas para hacer efectivo aquel importe, corresponde disponer su cobro por vía judicial; atento las informaciones producidas y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales para que dé traslado de las mismas al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda a fin de que inicie contra don Dilo Pechoff Ninoff las acciones del caso, tendientes a obtener el cobro de la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 249,64 m|n.) más los intereses correspondientes al tipo determinado en la liquidación de fojas 8 y a contar de la fecha establecida en la misma y una vez hecho efectivo ese importe o parte del mismo lo depositará en la cuenta "Dirección Forestal" en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
Amaro Avalos

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Disponiendo que los agentes marítimos paguen el combustible necesario para el encendido previo de guinches que luego no se utilicen.

Buenos Aires, 27 de Enero de 1945.

70|45. — Expte. N.º 19.051-1944. — Visto que en estas actuaciones la Aduana de Concepción del Uruguay, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, sugiere la conveniencia de que se establezca que cuando los Agentes Marítimos soliciten el encendido previo de los guinches para efectuar operaciones en horas hábiles y posteriormente se desista de usar los elementos fiscales por causas imputables a los interesados, se exija el pago del combustible consumido, y

CONSIDERANDO:

Que en los puertos de movimiento no continuado, es frecuente que los Agentes Marítimos soliciten con anterioridad a la llegada del buque el encendido de los guinches, a fin de que éstos tengan la presión necesaria para funcionar tan pronto como se inician las operaciones del día;

Que la medida propuesta por la Aduana causante, en los casos en que los elementos fiscales no se utilicen por causas imputables a los interesados, aparte de la innegable justicia que lleva implícita, está en armonía con las diversas disposiciones que ha debido adoptar el Poder administrador a fin de solucionar las dificultades que ocasiona la escasez de combustible, por causa del conflicto bélico;

Por tanto y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

En los casos en que se haya solicitado el previo encendido de los guinches para operar en horas hábiles y el servicio no se preste por causas imputables a los interesados, las aduanas formularán a los Agentes Marítimos el cargo correspondiente a la cantidad de combustible empleado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Ameghino

Castro y Frangi. — Denegando reclamo por diferencia de servicios en extractos industriales, y aclarando cómo deben liquidarse.

Buenos Aires, 27 de Enero de 1945.

72|45. — Expte. Nº 17.886|1944. — Vistos: De conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas y atento que la mercadería de que se trata es un extracto industrial de los que afora la partida 4.564 de la Tarifa de Avalúos, no ha lugar al pedido de la firma Castro y Frangi, tendiente a obtener que la liquidación de los servicios que deben tributar las partidas de bolsas de extracto de quebracho, documentadas por reembarcos 435 y 447 de 1944, se practique sobre la base del valor declarado de dicha mercadería, en lugar de calcularse con arreglo al aforo de la partida 4.564 del arancel, tal como lo ha hecho la Aduana de la Capital.

Pase a la Dirección General nombrada, a sus efectos.

Ameghino

Modificando clasificación de "cojinetes de pasta"

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945

80|45. — Expte. N.º 20.947-1942. — Visto que la Dirección General de Aduanas somete a consideración de este Ministerio, en los términos del Art. 152 de la reglamentación de la Ley de Aduana, la resolución dictada en la Consulta N.º 163|941 y en cuya virtud se dispone que unos cilindros de pasta, con orificio en su parte central, se despachen por la partida 1545 de la Tarifa de Avalúos, que afora la "empaquetadura en general no especificada en otras partidas" (kilo $ 0,72 al 25 o|o); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de la Dirección General de Aduanas en consulta fué dictada en el estudio que la misma ordenara realizar con el fin de uniformar el tratamiento arancelario de la mercadería de referencia, pues en la Consulta N.º 552|937 había sido resuelta como empaquetadura de la partida 1545, en tanto que en la N.º 553|937 figuraba clasificada como pieza de repuesto para máquina de la partida 1799;

Que de acuerdo a la información técnica obrante en autos, las muestras correspondientes a una y otra consulta son piezas de material plástico sintético, formando dos cojinetes, guía y soporte, respectivamente, de los husos en las máquinas de hilar, utilizados actualmente como sustitutos de los de metal blanco o bronce, por razones de conveniencia;

Que, por consiguiente, no tratándose de empaquetadura y excluída su clasificación como cojinete de la partida 1475 en razón del material constitutivo así como, por igual motivo, de la de repuesto para máquina de las partidas 1799 a 1802 (véase R. F. N.º 296, de Septiembre 17 de 1941, y R. V. N.º 10, de Enero 11 de 1943), el despacho del artículo de que se trata debe efectuarse por la partida 4071: kilo $ 3, al 25 o|o;

Que a esta misma conclusión llega la Dirección General de Aduanas después de las diligencias ordenadas por este Ministerio para mejor proveer;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Refórmase la resolución dictada en la Consulta N.º 163|941, declarándose que la mercadería materia de la misma debe despacharse con arreglo a la partida 4071: kilo $ 3, al 25 o|o.

Revócanse las resoluciones de la Aduana de la Capital recaídas en las consultas Nos. 552 y 553 del año 1937 y toda otra que se oponga a la presente.

Pase a la Dirección General nombrada a sus efectos.

Ameghino

Disponiendo que los buques que operen en puertos intermitentes del litoral atlántico comuniquen anticipadamente fecha de operaciones

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945

86|45. — Expte. N.º 18.571-1944. — Vistas estas actuaciones en las que la Dirección General de Aduanas propone se establezca que los buques que operan en puertos intermitentes del litoral atlántico, comuniquen telegráficamente a la aduana o receptoría de la jurisdicción y con la debida anticipación, la fecha en que realizarán operaciones a fin de asignarles el número de registro en la carpeta respectiva; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones en vigor, las aduanas y receptorías deben confeccionar carpetas de los buques que entran, dándoles un número de registro conforme al orden de entrada;

Que en los puertos intermitentes del litoral atlántico ocurre, en ciertas oportunidades, que la comunicación de la entrada del buque llega a la aduana o receptoría de quien dependen, con varios días de retraso por lo que el número de registro que se le asigna al buque, no guarda correlatividad con el que se otorga a los que entran en la misma fecha en el puerto principal;

Que esta situación no debe subsistir, pues aparte de la alteración que representa en las planillas de registro, comporta la violación de elementales normas de jurisdicción y autoridad, dado que el organismo central —la aduana—, desconoce el movimiento portuario en la zona de su jurisdicción;

Que el procedimiento aconsejado tiende a solucionar esta deficiencia, razón por la cual no existe inconveniente en proveer como se propone;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Los capitanes de los buques que operen en puertos intermitentes del litoral atlántico, al sud del paralelo 42.º, deberán comunicar telegráficamente y con la anticipación debida, a la Aduana o Receptoría de la jurisdicción, la fecha de entrada y salida de la embarcación.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Ameghino

Determinando tolerancia para el cómputo de cantidades de cerda en tránsito, limpiada y clasificada en el país

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945.

89|45. — Expte. N.º 17.316-1944. — Vistas estas actuaciones relativas a la situación planteada por el hecho de que, al salir del país para su destino definitivo las cerdas que llegan en tránsito en los términos del Decreto N.º 4.077 (54) del 18

de Febrero ppdo. para ser limpiadas y clasificadas, llevan en su embalaje diversos artículos (hilos, papeles, cajones, sunchos) adquiridos en plaza, algunos de los cuales están sometidos a permisos previos de exportación; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el procedimiento aludido configura una exportación indirecta de mercaderías sujetas a restricción, no cuadra exigir en cada caso la obtención del permiso respectivo, dado que el empleo de esos elementos debe reputarse inherente a la operación autorizada por el decreto mencionado en el preámbulo, juicio compartido por el ex Comité de Exportación y de Estímulo Industrial y Comercial en su informe de fojas 6;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que el hilo utilizado para embalar la cerda aumenta el peso neto consignado para ésta a su desembarco, resulta equitativo acordar en los boletos de embarque respectivos la tolerancia de 1 o|o aconsejada por la Dirección General de Aduanas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Al cancelarse los boletos de tránsito de las partidas de cerda que lleguen al país en los términos del Decreto N.º 4.077 (54) del 18 de Febrero de 1944, se admitirán que el kilaje neto resultante de la suma de las cantidades consignadas en cada una de las exportaciones efectuadas por cuenta de aquéllos, exceda hasta en un 1 o|o del kilaje, igualmente neto, establecido en los mismos, sin perjuicio de la merma de 5 o|o acordada por resolución de Mayo 12 ppdo. (R. V. N.º 267).

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Empresa The Catalinas Warehouse And Mole Cº Ltd. — Deshabilitación fiscal de depósito en Dársena Sud.

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945.

87|45. — Expte. N.º 18.916|1940. — Vistos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Enero 8 de 1941 (R. V. Nº 25) se acordó a la Empresa The Catalinas Warehouse And Mole Cº Ltd. la habilitación con carácter fiscal de un recinto de mampostería de 30 x 15 metros construído en el galpón Nº 10 que posee en la Dársena Sud, con destino al almacenamiento de carburo de calcio;

Que con motivo de un incendio ocurrido recientemente, el citado galpón ha quedado semidestruído, no llenando las condiciones de seguridad que se requieren para el depósito de mercaderías, razón por la cual la Empresa solicita la caducidad de la habilitación acordada;

Que conforme surge de las informaciones producidas no existe inconveniente en proveer como se pide;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Déjase sin efecto la habilitación con carácter fiscal del recinto de mapostería construído en el galpón Nº 10 de Dársena Sud por la Empresa The Catalinas Warehouse And Mole C.º Ltd., acordada por Resolución de 8 de Enero de 1941 (R. V. Nº 25).

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Arias David. — Concediendo permiso para instalar máquina portátil para cortar pescado en puerto de Mar del Plata.

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945.

93|45. — Expte. N.º 18.890|44. — Vista la presentación del Sr. David Arias en la que solicita autorización para instalar en la Dársena de pescadores del puerto de Mar del Plata, una máquina portátil para cortar pescado destinado a usarse como carnada, atento lo actuado, y resultando de las informaciones producidas por las respectivas dependencias de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas (fs. 8 y 13, respectivamente), como así también de la Dirección General de Aduanas que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase el permiso de que se trata, bajo las siguientes condiciones:

a) La autorización se otorga a título precario, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier momento, sin que ello dé derecho a reclamo ni indemnización alguna.

b) El interesado se compromete a mantener en perfecto estado de higiene el lugar ocupado.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Disponiendo clasificación de "lavatorios sin pedestal".

Buenos Aires, 31 de Enero de 1945

94|45. — Expte. N.º 17.056-1944. — Vistos, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Aduanas eleva a consideración de este Departamento, en los términos del artículo 152 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, la Resolución de Junio 19 ppdo., dictada en el Nuevo Estudio Nº 110|1943, por la que se dispone que el despacho de las palanganas con desagüe o con sopapa, con dispositivos especiales para colocarlas sobre pedestal, debe efectuarse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o las de loza y con el derecho de 40 o|o las de porcelana, y los pedestales de loza sueltos por la Partida 2849 del Arancel (c|u. $ 6 al 25 o|o) vengan o no en el mismo embarque con las palanganas;

Que tal como lo señala en su informe la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (fs. 26) aun cuando las palanganas en cuestión pueden adosarse a la pared, como palanganas de uso corriente, con sólo agregarle los soportes comunes de hierro, es indudable que siendo construídas para ser usadas con pie, para lo cual requieren una mejor terminación que les da mayor valor, únicamente por excepción serán usadas de aquella manera, puesto que no se justificaría destinarlas a un uso para el cual pueden utilizarse las palanganas comunes de menor valor;

Que por otra parte, resulta de lo actuado que, en la mayor parte de los casos, los importadores introducen las palanganas de que se trata separadamente de sus pedestales, declarándolas como comunes de las Partidas 2835 y 2837. Resulta fácil advertir que de tal modo se pone en práctica un procedimiento tendiente a eludir el pago de los derechos correspondientes a los lavatorios comprendidos en la Partida 2824 (c|u $ 50 al 25 o|o) y siguientes, dado que las palaganas comunes, aún las de mayor valor, tienen un aforo que sumado al de los pedestales (expresamente comprendidos en la Partida 2849, c|u. $ 6 al 25 o|o), se encuentra muy por debajo al de aquéllos;

Que en consecuencia y con el objeto de dar término a la maniobra aludida, corresponde adoptar el criterio aplicado al resolverse casos análogos (ver R. F. número 190 de 24 de Septiembre de 1927 y R. F. Nº 12 de 5 de Enero de 1932), disponiendo que las palanganas en cuestión se despachen por la Partida 2824 y siguientes, según el caso, bien que, tratándose en autos de mercadería aforada por unidad, resulta viable, como lo aconseja la Dirección General de Aduanas al producir la información que, para mejor proveer, requiriera este Departamento a fs. 35 vta., que, al despacharse las palanganas de referencia se descuenta de las mismas el aforo de los pedestales, de tal modo que al importarse luego éstos quede completado el aforo de las mencionadas partidas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase que el despacho de las palanganas con desagüe o con sopapa, con dispositivos especiales para colocarles pedestal cuando vengan sin el mismo, debe efectuarse por las Partidas 2824 y siguientes de la Tarifa de Avalúos, según el caso, como si se tratara de lavatorios completos, descontando el aforo correspondiente al pedestal, el que, por su parte, deberá despacharse por la partida que expresamente le comprende.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. — Devolución parcial de derechos por material para control de electricidad

Señor Ministro:

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicita la devolución de las sumas abonadas a la Aduana de la Capital en concepto de derechos de importación correspondientes a una partida de implementos eléctricos introducidos con destino al laboratorio para el contraste de medidores de la Dirección de Electricidad, Mecánica y Gas de su dependencia.

La cuestión a resolver a los efectos de la aplicación legal aduanera en lo que atañe a liberación o imposición de los derechos respectivos, estriba en determinar si la Municipalidad, por intermedio de su laboratorio para contraste de medidores ejercita un servicio público o mejor dicho si el contraste de medidores a cargo de la dependencia municipal citada constituye o no un servicio público en la acepción jurídica del vocablo, a los efectos de encuadrarlo en las prescripciones del Art. 6º de la Ley Nº 11.281, t.o. en cuanto dice: «materiales indispensables, que introduzcan las municipalidades de toda la República, destinados a sus servicios públicos, previa autorización del Ministerio de Hacienda».

Ante todo, es conveniente y necesario fijar el concepto doctrinario de servicio público y aprovecharé esta oportunidad en que está en juego el Art. 6º de la Ley Nº 11.281 t.o., para esbozarlo, a fin de evitar posibles soluciones erróneas que esta complicada materia comúnmente trae aparejada.

No es fácil determinar y definir con un criterio fijo y uniforme el sistema de los servicios públicos en su estructura administrativa, ya que en ella juega un conjunto de circunstancias, cada una de las cuales no es por sí sola bastante para que se revele con exactitud su existencia orgánica.

Cuando se habla de servicio de Correos y Telégrafos; del de los Ferrocarriles y medios de transportes en general; del servicio de aguas corrientes, sanitarios, etc., no surge la menor duda a su respecto; todos estamos contestes en que constituyen evidentemente servicios públicos. Pero lo cierto es que existen otras actividades desempeñadas por organismos oficiales y privados que ejercitan verdaderos servicios públicos y sin embargo por no haberse difundido como tales, se los desvinculan de la institución jurídica que me ocupa. He ahí la complejidad del problema.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO

Servicio público, en el sentido jurídico, expresa la noción de la actividad final del Estado, o más concretamente como observa Duguit, las funciones del Gobierno. En la esfera del Derecho Administrativo el servicio público entraña la noción más definida del bien público como distinto del interés particular y como un conjunto de necesidades públicas en cuanto la satisfacción de éstas se reputa función de la Administración del Estado.

Santa María de Paredes en su Curso de Derecho Administrativo, Edición 1914, págs. 723 - 724, dice: «servicio es acción y efecto de servir; servir es ejecutar algo, ejercer una función, satisfacer una necesidad».

Con esta idea, si la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines —actividad teleológica— es la actividad administrativa, la acción de la Administración Pública para realizar como obra alguna cosa en relación con la misión del Poder Público, es un servicio. Así, cuando en el cumplimiento del fin cultural del Estado un maestro enseña a un niño, o en cumplimiento de la función sanitaria un médico presta su asistencia a un enfermo, ambos agentes públicos sirven o mejor dicho realizan un servicio.

Así considerado el servicio como actividad, no discrepa del concepto general que del servicio tiene en el orden corriente de la vida.

En este mismo sentido, y cuando se trata de la esfera del Derecho Público, por servicio se entiende también, ejecutar una actividad, ejercer una función, satisfacer una necesidad. Sirve en esta esfera, hace un servicio, el agente de policía que detiene a un delincuente, el ingeniero que dirige una obra pública, etc

Considerando de esta manera el servicio —manera amplia— toda prestación de servicio y toda actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines sería un servicio público.

Pero el servicio así considerado como una actividad concreta desarticulada, dista mucho de ser el servicio en el aspecto que más interesa, en el aspecto orgánico. Evidentemente, el servicio tiene una acepción menos amplia. Servicio no es sólo acto, ejecución de algo, sino también ordenación de elementos para un fin. Así: realiza un servicio sanitario el médico que asiste a un enfermo, mas este acto de asistencia no constituye el servicio sanitario.

Del mismo modo en la esfera del Derecho Público: el Juez que entiende en un pleito o el ingeniero que dirige las obras de reparación de una carretera del Estado, realizan servicios de carácter público, sin que pueda estimarse que dichos actos constituyen servicio público de justicia o el de las comunicaciones ordinarias.

Considerado en este segundo sentido es servicio un conjunto de elementos sistemáticamente dispuestos para un fin.

La idea del servicio así entendido, como organización para un fin, se halla admitida explícitamente por casi todos los tratadistas modernos, cuyos pensamientos marchan a este respecto de perfecto acuerdo con la realidad. Así Jéze dice que la organización de un servicio público es la «ordenación (aménagement) (personal, material) que supone el empleo del procedimiento del servicio público». Es decir que se organiza, se crea un servicio público cuando se logra la ordenación. Royo Villanueva, al hablar del servicio público en sus «Elementos de Derecho Administrativo» considera también el servicio como conjunto de medios personales y reales. Igualmente coinciden Fleiner y Garzón.

Tenemos, pues, que la idea del servicio en el sentido que para este caso interesa, hace referencia a la de organización de elementos y actividades para un fin, nota ésta común a toda clase de servicios.

Sentado, así, el concepto de servicio, veamos ahora en qué se distingue el servicio público del privado.

Para este estudio he seguido a Hauriou, Posada, Duguit y otros autores modernos, a través de los cuales he podido llegar a la conclusión de que el concepto de lo público puede deducirse ya del fin que el servicio cumple ya de la persona que lo atiende, ya de la manera como se realiza, ya del régimen que lo regula.

Estos principios que modelan el concepto de lo público, no obstante, como lo expresé anteriormente y comentaré en seguida, no constituyen por sí solos elementos ciertamente definidos como para revelar su existencia. Pero de todos modos es menester tenerlos presente, para que sirvan de fundamento en los diversos casos que se sometan a estudio.

Por razón del fin, pudiera estimarse como servicio público el que satisface una necesidad pública —colectiva, general—, es decir, el que provee a satisfacción de los intereses generales, sin referirse concreta y determinantemente a un interés particular. Así el servicio de ferrocarriles y el de Correos y Telégrafos, serían servicios públicos porque no miran directamente a la satisfacción de necesidades particulares, sino a mantener la unidad en el intercambio social de los habitantes de un país o de una región determinada.

Sin embargo, la observación elemental de las cosas, me permite descubrir la insuficiencia de este criterio.

En toda sociedad bien constituída son múltiples las necesidades públicas que se satisfacen mediante el procedimiento del servicio privado. Precisamente por este procedimiento, se satisfacen las necesidades públicas tal vez más fundamentales. El servicio de abastecimiento de artículos de general uso y consumo (pan, carne, leche...), el de farmacia, etc., no son servicios públicos y, sin embargo, satisfacen necesidades de interés colectivo de primer orden. En cambio, hay necesidades públicas de interés menor que dan origen a servicios públicos. Tal acontece, con el servicio de tranvías urbanos, por ejemplo.

En síntesis, el criterio de la finalidad, aunque insuficiente por lo anterior-

mente expuesto, demuestra que no hay servicio público que no satisfaga una necesidad pública, aunque la satisfacción de una necesidad pública no dé necesariamente origen a un servicio público.

El servicio tampoco puede calificarse público porque sea pública la personalidad que lo atienda.

Este criterio es todavía más insuficiente que el anterior, pues ni todos los servicios de las personas públicas (Estado, Provincia, Municipio) son servicios públicos, ni deja de ser público un servicio porque sea atendido por una persona privada.

Cuando el Estado explota un teatro o toma a su cargo y dirección una empresa de industria, evidentemente no realiza servicio público. En cambio, cuando un particular organiza, dirige y explota un servicio de tranvías o de ferrocarriles, estamos en presencia de un servicio público evidente. Tal acontece con las empresas concesionarias.

Ahora bien; si hay necesidades públicas que son satisfechas por la iniciativa particular, ¿Cuáles son esas necesidades públicas substraídas a este procedimiento y cuya satisfacción se erige en servicio público?

El servicio público — escribe Duguit en su obra «Droit Constitutional», pág. 73 —, es «toda actividad, cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable a la realización y al desenvolvimiento de la interdependencia social, y es de tal naturaleza, que no puede ser completamente asegurado más que por la intervención de la fuerza gobernante».

Atendiendo a las palabras de Duguit anteriormente transcriptas, ¿Cuáles serían las actividades cuya realización constituye una obligación para los gobernantes? A mi juicio, nada hay de absoluto en este particular, sino que todo depende de una porción de circunstancias, cada una de las cuales suele ejercer una acción preponderante en un determinado servicio. Unas veces será la importancia de la necesidad a satisfacer lo que justificaría el servicio público. Tal sucede, por ejemplo, con los ferrocarriles. Otras, será la propia naturaleza de la necesidad, poco garantida en su satisfacción con el sistema de la empresa privada, como Correos y Telégrafos. Otras, la índole delicada de la función (acuñación de monedas). Otras, finalmente, circunstancias accidentales, de carácter excepcional, que imponen la intervención enérgica del Estado, como ha ocurrido con el servicio de subsistencia de los años de la guerra de 1914. Pero en el fondo, la idea de servicio público dominada por la necesidad de que se satisfaga integralmente el interés social a que se refiere, aún en el caso de que el servicio público se explote por una compañía concesionaria — trayendo el criterio de Duguit — su régimen tradúcese en una intervención enérgica del Poder encaminada a que su funcionamiento se realice en las circunstancias más apetecibles. No es, pues, la gestión del servicio por el Estado, sino su control en él lo que caracteriza el servicio público.

La manera como el servicio se presta pudiera ser otro criterio indicador de su carácter público.

En este sentido Presutti en su obra «Instituzione di Diritto Administrativo Italiano», Vol. I, pág. 202, llama servicios públicos, no sólo los atendidos por órganos del Estado, sino también por los particulares cuando a todos los ciudadanos indistintamente o a una gran parte de ellos se ofrece su uso.

Al respecto es menester observar que hay servicios que se prestan al público o a una gran parte de él y sin embargo no son de tal naturaleza, tal por ejemplo el servicio de coches de alquiler en general y todos aquellos que por vía industrial o comercial se ofrecen a la masa de los individuos por las empresas particulares.

Por último, existe el criterio que serviría para calificar de público un servicio cuando está sometido a un régimen jurídico especial que difiere, por consiguiente, del régimen jurídico general de los servicios privados.

La consideración más superficial de cualquiera de los servicios que por públicos hoy pasan, bastaría a poner de relieve la importancia del criterio del régimen jurídico especial en la naturaleza del servicio público. En los llamados servicios públicos se observa una acción enérgica y decisiva del Estado para que puedan ser utilizados por cuantos individuos lo soliciten o por la colectividad nacional. El Estado vela por que no se interrumpan nunca y puedan desarrollarse en todas las partes del territorio con uniformidad y armonía, al margen de todo espíritu especial de lucro. Procura, asimismo, que los monopolios legales o de hecho a que por lo general conducen, no los conviertan en fuente de expoliación para los usuarios. Y los bienes soportes de estos servicios son bienes que gozan de un régimen jurídico privilegiado; son bienes de dominio público con notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad y exención de embargo. Además puede afirmarse que si no todos, la mayor parte, al menos, de las prerrogativas de que goza la Administración en su gran empresa de satisfacer las necesidades públicas, hallan su razón de ser en la propia naturaleza del servicio público y en las exigencias jurídicas que su buen funcionamiento exige.

Expuestos pues los principios fundamentales que conformarían el servicio público, podríamos condensar en pocas palabras su concepto de la siguiente manera: servicio público sería toda prestación de uso realizada por el Estado, por sí o por concesionario del mismo, en forma regular y continua en virtud de ley especial y que tenga por objeto satisfacer necesidades de utilidad general.

Ahora bien, analizado frente a los principios enunciados el servicio que presta la Municipalidad de la Capital, por intermedio de su laboratorio para contraste de medidores, salta a la vista que ya por el fin que se persigue (afectación que reconoce), como la manera y entidad que lo realizan, evidentemente, reviste todos los caracteres de público, máxime si se observa que la Ley Nº 1260 — Art. 46, inc. 2º —, las Ordenanzas Nros. 2537, Art. 11: S-1-X-912, Arts 11 y 14; 8029, Arts. VI y 1066, Art. 8.º y los Decretos Nros. 10-I-1933, B. M. 14-3-1933, artículos 1.º y 22-XII-1913, Art. 20, constituyen el régimen jurídico especial que lo regula.

Siendo así, no hay duda que los elementos introducidos por la Municipalidad de la Capital, se hallan encuadrados en el Art. 6º de la Ley 11.281 t.o.

En cuanto a la procedencia de repetir lo pagado, en virtud del precepto legal anteriormente transcripto, estimo que no corresponde por la falta del requisito de protesta que debió cumplir la recurrente en el momento del pago.

10 de Noviembre de 1944. — **Bernardo Velar Irigoyen**

Buenos Aires, 1.º de Febrero de 1945.

99|45. — Expte. N.º 18.440-1943. — Vista la presentación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la que solicita la devolución de las sumas abonadas ante la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación correspondientes a diversos materiales documentados e introducidos a plaza por despachos Nos. 52.804 y 148.003 de 1939, y 119.746 de 1938 (Expte. N.º 18.313 - 1943 adjunto); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el material de que se trata (acumuladores e implementos eléctricos) se ha destinado a la instalación del laboratorio modelo de contraste de medidores eléctricos en la Dirección de Electricidad, Mecánica y Gas, de su dependencia;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 6.º de la Ley de Aduana, es libre de derechos la importación de los "materiales que introduzcan las municipalidades de toda la República, destinados a sus servicios públicos..."

Que por resoluciones de 19 de Febrero de 1938 (R. V. 40) y 25 de Agosto de 1943 (R. V. 363) se ha declarado comprendidos en la cláusula de la referida disposición legal, a los materiales e instrumentos "destinados para el servicio del alumbrado público", limitando dicha franquicia a los que no se produzcan en el país a la época de su introducción;

Que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Comercio e Industria a fs. 5 vta. del Expediente N.º 16.623-939 adjunto, esta última exigencia debe considerarse cumplida;

Que, asimismo, corresponde declarar, de conformidad con el criterio sustentado por el señor Procurador del Tesoro en su precedente dictamen, que los elementos importados en esta oportunidad por la Municipalidad recurrente, dada su finalidad y afectación a un servicio público, teniéndose como tal "toda prestación de uso realizada por el Estado, por sí o por concesionario del mismo, en forma regular y continua en virtud de ley especial y que tenga por objeto satisfacer necesidades de utilidad general", se hallan comprendidos en la franquicia acordada por el nombrado Art. 6.º de la ley de aduana;

Que en tal virtud, la gestión que se interpone resulta procedente, por lo que correspondería acordar la devolución de derechos solicitada; ello no obstante, cabe expresar que tal beneficio sólo puede alcanzar a lo abonado por despacho número 119.746-1938, atento la liberación acordada por este Departamento por resolución de 13 de Junio de 1940 (mem. N.º 484), no así en cuanto a los despachos Nos. 52.804 y 148.003 de 1939, toda vez que no sólo se ha omitido el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 4.º del decreto reglamentario de la Ley de Aduana, sino que el pago de los derechos reclamados se ha efectuado sin reserva alguna;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el mencionado funcionario,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de lo abonado por despacho N.º 119.746 de 1938, y no ha lugar a lo demás.

Publíquese con el dictamen del señor Procurador del Tesoro y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

AMEGHINO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Suspendiendo aplicación de modificaciones a los planes de estudio y condiciones de ingreso de la Universidad Nacional del Litoral

Buenos Aires, 15 de Febrero de 1945.

CONSIDERANDO:

Que deben constituirse a brevísimo plazo las autoridades de la Universidad Nacional del Litoral, por lo que nos es oportuno aplicar las modificaciones a sus planes de estudio y condiciones de ingreso establecidas por el señor Interventor de la misma, sin perjuicio de que ellas sean sometidas a la consideración y resolución de aquéllas,

El Ministro de Justicia e I. Pública—

RESUELVE:

1.º — Suspender la aplicación de las modificaciones a los planes de estudio y condiciones de ingreso de la Universidad Nacional del Litoral, establecidas para el año en curso por el señor Interventor de la misma, hasta tanto las nuevas autoridades que se constituyan, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto N.º 3.156|45 de fecha 10 de Febrero de 1945, dictado en Acuerdo General de Ministros, resuelvan sobre ellas.

2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, y archívese.

ETCHEVERRY BONEO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE CONTRALOR COMERCIAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1945.

Vista la presentación de la firma Bianchetti, Soc. de Resp. Ltda, inscripta bajo el N.º 1, solicitando la aprobación de modificaciones introducidas en el tipo de balanza de mostrador para pesar criaturas registrada por expediente 71.317|943 M. A. y 456|943 P. y M., bajo el número de identificación de tipo E. 1009, consistente en variaciones de las características constructivas del sistema bascular y del dispositivo indicador, pero siendo funcionalmente igual al tipo original, y atento a lo informado por la División de Pesas y Medidas,

El Director de Contralor Comercial, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto 2568 de fecha 4 de Febrero de 1944,

RESUELVE:

1.º Aceptar la báscula de mostrador para pesar criaturas, marca "B", con balancín graduado litográficamente a plena capacidad de 21.5 kilogramos; escala principal de 20 kilogramos a mínima división de 1 kilogramo y dos escalas auxiliares de 1000 gramos y 500 gramos respectivamente, a mínimas divisiones de 10 gramos, como comprendida en el tipo original E 1009.

2.º El sello de verificación primitiva irá estampado en la forma establecida a fs. 19.

3.º Expídase copia de la presente resolución para las publicaciones establecidas en el artículo 6.º de la resolución ministerial de 9 de Septiembre de 1926.

4.º Vuelva a la División de Pesas y Medidas, para su notificación y demás efectos, previa reposición de sellado.

Osvaldo A. Machado, Director Contralor Comercial.

e.19 feb.-N.º L-14.522-v.21 feb.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (Con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, azufre y las de aprovechamiento común) en el Departamento de Zapala, Territorio Nacional del Neuquén, expediente N.º 330.339-1944.

Zapala, 13 de Septiembre de 1944. — Al señor Director General de Minas, Geología e Hidrogeología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — S|D. — El que sucribe, Luis Monti, mayor de edad, casado, comerciante, de nacionalidad italiano, con cuarenta años de residencia en el país, domiciliado en Zapala F. C. S. Territorio Nacional del Neuquén, se presenta ante Vuestra Excelencia y respetuosamente expone: Que deseando efectuar explotaciones en busca de minerales de primera y segunda categoría, en terreno que no está labrado, cercado ni cultivado, y de propiedad del Estado, por ser campo Fiscal, vengo a solicitar el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas de superficie que comprenden parte de los lotes trece y diez y seis de la Sección diez y nueve del Territorio Nacional del Neuquén, cuya ubicación sería la siguiente, a partir de los mojones esquineros de los lotes 13 y diez y seis en la parte Nord-este de ambos lotes por los cinco mil metros que miden y cuatro mil metros de profundidad hacia el Sud-Este formando así un rectángulo que cubre la superficie solicitada. — Ruego al señor Director General quiera tener a bien concederme el permiso solicitado y será Justicia. — Fdo.: Luis Monti. — Recibido en mi Oficina hoy dieciséis de sepseptiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las nueve horas cincuenta y siete minutos. — Acompaño duplicado. — Conste: Fdo. Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Buenos Aires, Septiembre 20 de -944. — Siga a Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría; con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Zapala, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los

planos de esta Subdirección, dentro de los lotes 13 y 16 de la Sección XIX de dicho territorio, en forma de rectángulo de 5.000 m. en dirección N. 45.° E. por 4.000 m. de modo que su vértice Norte coincide con el esquinero homónimo del lote 13 mencionado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde, ordenar el registro y las publicaciones. — Diciembre 7 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni, a|c Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Diciembre 16 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y a sus efectos, siga a la Subdirección de Minas.— Fdo.: Federico Rottgardt, Tte. Cnel., Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Diciembre 20 de 1944. — Registrado bajo el N.° 2.939 folio 106 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Luis Monti. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas.

Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.7 feb.-N.° 14035-v.20 feb.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 19 de Febrero de 1945

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pto.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Sección Transportes
Exp. 25.9.9 - DC|44

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días, a contar del 20 de Febrero de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Mendoza y Tupungato (Dto. 8.°).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 8.° (Mendoza) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos. — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.20 feb.-N.° L-334-v.1.° mar.

Exp. 23.757 - DC|44

Llámase a licitación pública por el término de diez días, a contar del 20 de Febrero de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Ensenada Dto. 2.° y sus estaciones ferroviarias locales Dock Central y Ensenada y distribución de encomiendas en dicha localidad.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 2.° (La Plata) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos. — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.20 feb.-N. 305-v.1.° mar.

Exp. 13.848-DC|44

Llámase a licitación pública por el término de diez días, a contar del 20 de Febrero de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Santa Fe y Colonia Mascias y optativamente entre Colonia Mascias y San Javier (Dto. 5.°).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 5.° (Santa Fe) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos. — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.20 feb.-N.° 306-v.1.° mar.

Llámase a licitación privada para la provisión de los materiales que se detallan a continuación:

N.° 487 G. M. — Exp. 20.875 DT|944.
— Sellos con leyendas.
N.° 488 G. M. — Exp. 1.276 DA|945.
— Broches p|máquina "Speed Fastener".
N.° 489 G. M. — Exp. 253 DR|945.
— Pies flexibles d|bronce niquelado.
N.° 490 G. M. — Exp. 97 Dto. 24|945.
— Materiales varios para construcción.
N.° 491 G. M. — Exp. 2.316 C|944.
— Caño, goma p|riego; Unión; Lanza y Carretel.
N.° 1.710. — Exp. 19.764 DT|944. — Mimeógrafo plano.
N.° 1.711. — Exp. 24.742 DA|944. — Púas para reproducción.
N.° 1.712. — Exp. 1.037 DT|945. — Ventiladores piramidales.
N.° 1.713. — Exp. 20.457 DT|944. — Cajas de hierro p|conexiones y artículos varios para "Dirección de Telégrafos".
N.° 1.714. — Exp. 19.231 DT|944. — Mandril porta mechas; cono "Morse".
N.° 1.715. — Exp. 1.894 DA|945. — Bicarbonato de sodio (comercial).
N.° 1.716. — Exp. 1.513 DA|945. — Plomo puro en lingotes.
N.° 1.718. — Exp. 2.380 DA|945. — Cartulina extra fuerte fto. 56 x 76.

La apertura de las propuestas se realizará el 24 de Febrero de 1945, a las 9 horas, en Oficina de Compras, 6.° piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones. — Oficina de Compras, 19 Febrero 1945. — Juan Palombo, Jefe de la Oficina de Compras.

e.20 feb.-N.° L-409-v.21 feb.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación Privada N.° 83; ramo: ficheros de madera; apertura: Febrero 24; 9 hs. (J. 16.062|44).

Licitación Privada N.° 84; ramo: armarios de madera; apertura: Febrero 24; 9.10 hs. (D. 23.517|44). — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.20 feb.-N.° L-406-v.24 feb.

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública ha procedido a efectuar el siguiente llamado a:

Licitación Privada N.° 85; ramo: Conf. e impresión de boletas para la publicación de libros; apertura: Febrero 26; 9 hs. (R. 1.412|45). — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.20 feb.-N.° L-407-v.24 feb.

Licitación Pública N.° 9

Llámase a licitación pública por primera vez por el término de 10 días a partir del 19|2|45, para resolver, con destino a la Escuela Nacional de Cerámica, la adquisición de un horno eléctrico para cerámica.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras 2587 — 5.° piso, todos los días hábiles de 7 1|2 a 13 horas (sábados de 9 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 28|2|45 a las 9,15 horas, en la oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.20 feb.-N.° L-398-v.28 feb.

Licitación Pública N.° 12

Llámase a licitación pública por primera vez por el término de 10 días a partir del 19|2|45 para resolver, con destino a la Escuela Técnica de Oficios (Industria del cuero), la adquisición de muebles de madera, máquinas de escribir, pizarrones, bancos escolares, útiles de escritorio, una prensa para copiar, etc.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras 2587 — 5.° piso, todos los días hábiles, de 7 1|2 a 13 horas (sábados de 9 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 28|2|45, a las 9,30 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.20 feb.-N.° L-401-v.28 feb.

Licitación Pública N.° 13|45

Llmase a licitación pública por primera vez por el término de 10 días a partir del 19|2|945, para resolver, con destino a diversas dependencias del Ministerio, la adquisición de máquinas de escribir.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de bases y condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Oficina de Suministros, calle Las Heras 2587 — 5.° piso, todos los días hábiles de 7 1|2 a 13 horas (sábados de 9 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 28|2|45 a las 9,40 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.20 feb.-N.° L-402-v.28 feb.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo
División Ventas — Lavalle 941
U. T. 35-5526

Llámase a licitación privada con formalidades de Pública N.° 104|45, para el día 9 de Marzo de 1945 a las 11 horas para la venta de 6.000 kilogramos de pólvora sin humo para caza, proveniente de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General — Departamento Administrativo — División Ventas — Lavalle 941, días hábiles de 7 a 13,30 horas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1945. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Honorable Directorio.

e.20 feb.-N.° L-405-v.8 mar.

Ministerio de Marina

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL

Llámase licitación pública 7 de Marzo próximo, 11 horas, construcción "una tribuna para el campo de deportes de cadetes", en la Escuela Naval Militar de Río Santiago. — Presupuesto oficial $ 225.068,20 m|n.

Pliegos y consultas: Dirección de Construcciones Terrestres, Avda. Eduardo Madero 351, Capital.

Consulta pliegos: Juzgado Federal de la ciudad de La Plata.

Entrega propuestas: Dirección de Construcciones Terrestres y Juzgado Federal citados, día y hora indicados. — Jorge C. Servetti Reeves, Teniente de Navío (R), en ausencia del señor Director.

e.20 feb.-N.° L-391-v.2 mar.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expte. 296.163|944.

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la adquisición de forrajes, requeridos por la de Sanidad Animal, para atender las necesidades del Lazareto Cuarentenario, Embarcadero de Exportación e Inspección Veterinaria del Mercado de Liniers, de su dependencia, durante el año 1945, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de Febrero de 1945, a las 8 y 15 horas. — Antonio M. Bózzola, Tte. Coronel Inten. (R.), Director de Administración.

e.20 feb.-N.° L-391-v.27 feb.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras del camino de empalme ruta N.° 3 (Azul) a Hinojo y puentes, $ 1.432.563,26.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 23 de Marzo a las 15, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Of. de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Cap. y hasta el día 22 de Marzo en el Juzgado Federal de Azul.

e.20 feb.-N.° L-380-v.8 mar.

Licitación pública de las obras del camino de enlace en la ruta N.° 3 en Tres Arroyos, $ 232.904,32. Deben cotizarse precios unitarios.

La propuestas pueden ser presentadas el día 28 de Marzo a las 15,30, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Of. de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Cap., o hasta el día 22 de Marzo en el Juzgado Federal de Bahía Blanca.

e.20 feb.-N.° L-381-v.8 mar.

Licitación pública de las obras del puente sobre el río Ongoli y accesos, $ 140.400,59. — Deben cotizarse precios unitarios.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 28 de Marzo, a las 16 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, hasta el día anterior en la Of. de Licitaciones y Contratos, San Martín 871, 1er. piso, Capital, o hasta el día 22 de Marzo en el Juzgado Federal de Catamarca.

e.20 feb.-N.° L-382-v.2 mar.

Licitación pública para la adjudicación de los trabajos de carga desde vagón a camión en estación Hurlingham, transporte y descarga en obra de agregado grueso para hormigón, $ 7.000.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 26 de Febrero, a las 11 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta el día anterior en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.20 feb.-N.° L-383-v.24 feb.

Licitación pública para la adquisición de elementos para la construcción de un equipo perforador rotativo. División Equipo y Almacenes, $ 8.000.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 26 de Febrero, a las 10,30 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 398, Cap., donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta el día anterior en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.20 feb.-N.° L-384-v.24 feb.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

Expte. 1.749-DC-45.

Llámase a licitación pública para la provisión de arenas para construcción. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 8 1|2 a 12.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 2 de Marzo próximo, a las 10, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1945. — El Secretario General.

e.20 feb.-N.° L-397-v.2 mar.

Expte. 1.463 DC-945

Llámase a licitación pública para la provisión de 5.500 toneladas de pedregullo. — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 8 1|2 a 12.

Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 2 de Marzo próximo a las 9 y 30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1945. — El Secretario General.

e.20 feb.-N.° L-396-v.2 mar.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.° 9

El Juez doctor César A. Fauvety, cita por treinta días, a herederos y acreedores de MAURICIO FELDMAN. — Por ante la secretaría del doctor Raúl M. Esteves. — Buenos Aires, Diciembre 20 de 1944. — Raúl M. Esteves, secretario.

e.20 feb.-N.° 240 s|p.p.-v.27 mar.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.° 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo FRANCISCO GONZALEZ, procesado por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 16 de Febrero de 1945. — José Mancinelli, secretario.

e.20 feb.-N.° 242 s|p.p.-v.27 mar.

N.° 10

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal doctor Leopoldo E. Silva, se cita, llama y emplaza al prófugo ANDRES REBAGLIATI, procesado por el delito de estafa, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, 14 de Febrero de 1945. — Justo E. Rojo, secretario.

e.20 feb.-N.° 241-s.p|p.-v.27 mar.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días que doña Margarita Angela María Mónaco de Muñiz, de las 755 cuotas capital que le corresponden en la Cociedad RAMON MUÑIZ, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por instrumento privado de fecha 15 de Febrero de 1945, cedió 45 cuotas a sus consocios en la proporción siguiente: a Raúl Corral Señaris Muñiz, 5 cuotas; a José María Corral Muñiz, 10 cuotas; a Armando F. Señaris, 10 cuotas; a Vicente Pérez Muñiz, 10 cuotas; a Francisco Sánchez, 5 cuotas; y a Renata Paglia, 5 cuotas. — Buenos Aires, Febrero 17 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° jefe.

e.20 feb.-N.° 14578-v.24 feb.

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco dias en el Boletín Oficial que la Sociedad ANSELMI & CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ha aumentado su capital en cincuenta mil pesos más, siendo el capital actual de doscientos cincuenta mil pesos m|n., correspondiendo a cada socio seiscientas veinticinco cuotas de cien pesos o sea para el socio Angel Anacleto Giménez sesenta y dos mil quinientos pesos m|n.; al socio Luis Morando sesenta y dos mil quinientos pesos m|n.; al socio Angel Fodino sesenta y dos mil quinientos pesos m|n. y el socio Angel Oscar Anselmi sesenta y dos mil quinientos pesos m|n., según documento de fecha treinta y uno de Enero del corriente año. — Buenos Aires, 19 de Febrero de 1945. — Lucio R. Meléndez 2.° jefe.

e.20 feb.-N.° 14570-v.24 feb.

ARRIAZU, MOURE Y GARRASINO OBRAJES Y ASERRADEROS

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Don Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Folio 66. — Primer Testimonio: Número Sesenta y Uno. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí, Escribano Público autorizante y testigos que suscriben, comparecen los Señores Don Emilio Nemesio Arriazú, que firma: "E. Arriazú", de cuarenta y seis años de edad, argentino, comerciante, casado en primeras nupcias con Doña Adela García Cein, domiciliado en la calle Corrientes número cuatro mil ciento sesenta y siete y Don Luis Garrasino o Luis María Garrasino, que firma: "L. Garrasino", de cincuenta y cuatro años de edad, uruguayo, comerciante, casado en primeras nupcias con Doña Zulema Ana Suárez, domiciliada en la calle Paraguay número mil cuatrocientos ochenta, siendo ambos comparecientes de este vecindario, y personas de mi conocimiento, doy fe, como de que concurren a este acto por sus propios derechos y además como apoderados especiales, el Señor Arriazú, de Don Carlos María Moure, que firma: "Carlos M. Moure", de cuarenta y tres años de edad, español, comerciante, casado en primeras nupcias con Doña Berta Ríos, y el Señor Garrasino, de Don José María Garrasino, que firma: "J. M. Garrasino", de cincuenta y ocho años de edad, argentino, comerciante, casado en primeras nupcias con Doña Marta Belén Vilela, personerías que justifican: la del Señor Arriazú, con el poder especial que le fué conferido con fecha seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al folio mil cuatrocientos noventa y siete del protocolo correspondiente, en este mismo Registro, y la del Señor Garrasino, con el poder que igualmente le fué conferido, por escritura de fecha ocho del actual, al folio treinta y seis del protocolo corriente, también de este Registro, siendo la transcripción de los mencionados poderes, por su órden, del siguiente tenor: "En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano Público autorizante y testigos que suscriben, comparece el Señor Carlos María Moure, de estado casado, domiciliado en la calle Federico Lacroze número tres mil novecientos cuarenta y seis, mayor de edad, de este vecindario, de mi conocimiento, doy fe, y dice: Que confiere poder especial a favor del Señor Don Emilio Nemesio Arriazú, para que en su nombre y representación, otorgue y firme la escritura, por la cual se constituirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará bajo el nombre de "Arriazú, Moure y Garrasino, Obrajes y Aserraderos", de la cual el compareciente es socio conjuntamente con el nombrado Señor Arriazú y otros. — A tal efecto lo faculta para que suscriba en su oportunidad el referido contrato social, con las cláusulas, condiciones y capital que crea conveniente, establecer su mandatario conjuntamente con los demás socios, suscriba las acciones que le correspondiere en la forma que ellos determinen, teniendo por lo tanto como firme y válido cuanto en su mérito así se hiciere, pues este mandato no tiene limitación alguna a los efectos consignados en esta escritura. — Queda facultado así mismo el mandatario para llevar a cabo ante quien corresponda, cualquier gestión o diligencia que hubiere de practicarse, para el mejor desempeño de este mandato. — Previa lectura que le doy, ratifica su contenido, así la otorga y firma, por ante mí y junto con los testigos Don Andrés Lupia y Don Guillermo Subiza, vecinos hábiles, mayores de edad, y de mi conocimiento, doy fe. — Carlos M. Moure. — Andrés Lupia. — G. Subiza. — Hay un sello. — Ante mí: Eulogio Almanza Pico". — "En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, yo, el Escribano autorizante acompañado de los testigos que suscriben, me constituí a pedido del Señor José María Garrasino, que firma: "J. M. Garrasino", de cincuenta y ocho años de edad, argentino, comerciante, casado en primeras nupcias con Doña Marta Belén Vilela, en su domicilio de la calle Córdoba número mil trescientos nueve, quinto piso de esta Capital, por estar imposibilitado de concurrir a mi Oficina por causa de enfermedad, persona de mi conocimiento, doy fe, y dice: Que confiere poder especial al Señor Luis María Garrasino, para que en su nombre y representación, otorgue y firme la escritura, por la cual se constituirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que girará bajo el nombre de "Arriazú, Moure y Garrasino, Obrajes y Aserraderos", de la cual el compareciente es socio conjuntamente con el mandatario y otras personas. — A tal efecto lo faculta para que suscriba en su oportunidad el referido contrato social con las cláusulas, condiciones, y capital que crea conveniente establecer su mandatario conjuntamente con los demás socios, suscriba las acciones que le correspondiere en la forma que ellos determinen, teniendo por lo tanto como firme y válido cuanto en su mérito así se hiciere, pues este mandato no tiene limitación alguna a los efectos consignados en esta escritura. — Queda facultado así mismo el mandatario para llevar a cabo ante quien corresponda, cualquier gestión o diligencia que hubiere de practicarse para el mejor desempeño de este mandato. — Previa lectura que le doy, ratifica su contenido, así la otorga y firma, ante mí y los testigos Don Abel F. Bazán y Don Aquiles Viviani, vecinos hábiles, mayores de edad, y de mi conocimiento, doy fe. — J. M. Garrasino. — A. F. Bazán. — A. Viviani. — Hay un sello. — Ante mí: Salvador E. Almanza". — Lo transcripto es copia fiel, doy fe. — Y los comparecientes dicen: Que han resuelto constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual la dejan formalizada con arreglo a lo que a continuación se expresa: Primero: Entre los Señores Don Emilio Nemesio Arriazú, Don Carlos María Moure, Don Luis María Garrasino y Don José María Garrasino queda por este acto constituida una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de acuerdo a la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá por las siguientes cláusulas: Segundo: Nombre y domicilio. — La Sociedad girará bajo el nombre de "ARRIAZU, MOURE Y GARRASINO", OBRAJES Y ASERRADEROS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con asiento principal y domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, calle San Martín número sesenta y seis, pudiendo nombrar agentes e instalar sucursales, en cualquier parte, dentro y|o fuera del Territorio de la República Argentina. — Tercero: Objeto y Capacidad. — La Sociedad tiene por objeto la explotación, industrialización, comercialización, importación y exportación de maderas en general, dentro y fuera del territorio de la Nación, pudiendo desarrollar actividades comerciales anexas o complementarias a esa finalidad, sin limitacion alguna, objeto que podrá ampliar en cualquier sentido, ya sea con relación directa; indirecta o eventual el enunciado, o cualquier otra actividad comercial que no tuviera relación alguna con la declarada, previa resolución de acuerdo a la Ley. — A los fines expresados, la Sociedad podrá: Adquirir y vender: bienes muebles, inmuebles o semovientes, instalaciones y maquinarias, derechos, títulos y acciones, Activos y Pasivos y fondos de comercio, Plantas Industriales, Obrajes, pudiendo todo ello ser adquirido o vendido por cualquier título, constituir hipotecas, prendas, prenda agraria, warrants, o cualquier otro derecho real, formar Sociedades Subsidiarias o constituir Sociedades distintas o similares con otras existentes o particulares, y extender sus operaciones a toda otra actividad comercial o industrial, civil o de cualquier género o ampliar la expresada pues la enunciación precedente es enunciativa y no limitativa. — Cuarto: La Sociedad se constituye por el término de seis años, a contar desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, inclusive, a cuya fecha se da efecto retroactivo el presente. — Quinto: Capital. — El Capital social lo constituye la suma de Un Millón de Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en mil cuotas de mil pesos moneda nacional, cada una, totalmente suscripto e integrado en la siguiente forma: Suscriben: Don Emilio Nemesio Arriazú, doscientas setenta y ocho cuotas; Don Carlos María Moure, doscientas setenta y siete cuotas, Don Luis María Garrasino, trescientas cuarenta cuotas, y Don José María Garrasino, ciento cinco cuotas, capital que integran totalmente en la siguiente forma: "Don Emilio Nemesio Arriazú con ciento sesenta y ocho mil pesos moneda nacional, en efectivo y el resto, o sean ciento diez mil pesos de igual moneda, con el cincuenta por ciento del valor de los bienes que de acuerdo al Inventario General y Avalúo de los mismos, se ha practicado de común acuerdo entre los socios, y que corre adjunto al presente, y que tiene en igual proporción con el otro socio Señor Carlos María Moure. — Don Carlos María Moure, con ciento sesenta y siete mil pesos moneda nacional en efectivo, y el resto, o sean ciento diez mil pesos de igual moneda con el otro cincuenta por ciento del valor de los bienes que en igual proporción posee con el socio Don Emilio Nemesio Arriazú, enunciado precedentemente, y cuyo detalle es el siguiente: "Inventario General de los bienes aportados a la Sociedad, "Arriazú, Moure y Garrasino, Obrajes y Aserraderos, Sociedad de Responsabilidad Limitada", por los socios Señores Emilio Nemesio Arriazú y Carlos María Moure. — Aserradero número uno. — Galpón de máquinas de treinta y uno por cuarenta y cinco metros, estructura de madera cubierto con chapas de zinc. — Galpón sala de afilación, anexo al de máquinas, de cinco metros cincuenta centímetros por veinte y cinco metros, cubierto con chapas de zinc y cerrado con pared de madera. — Galpón para depósito, estructura de madera cubierto con chapas de zinc y cerrado con madera por todos los costados excepto al frente abierto, de diez por veinte y cinco metros. — Sala de máquinas de material, ladrillo, de

doce metros cincuenta centímetros, por ocho metros, revocado interiormente, cielo raso de pino y piso de mosaico. — Motor «Marshall», fijo ochenta-cien H. P. alta y Baja. — Caldera tipo F. C. sesenta y cinco metros de calefacción. — Un calentador para agua. — Una bomba. — Un tanque para agua, con capacidad para tres mil quinientos litros. — Máquinas: Sierra ''Danckaert'' de un metro con cincuenta centímetros de volante, cojinetes a bolilla y carro de diez metros de largo. — Sierra ''Copola'', de un metro con cincuenta centímetros de volante, cojinetes a fricción y carro de diez metros de largo. — Sierra sin fin ''Copola'', de un metro diez centímetros de volante, cojinetes a bolilla y mesa de hierro. — Sierra sinfín ''Krumrein'' y ''Katz'', de un metro de volante, cojinetes a fricción, mesa de hierro. — Sierra sin fin «Kieseling», de ochenta centímetros de volante, cojinetes a bolilla, mesa de hierro. — Sierra sinfín ''Kieseling'', de un metro de volante, cojinete a fricción, mesa de hierro. — Don sierras circulares con cojinete a bolilla. — Una máquina agujereadora con cojinete a bolilla. — Una afiladora para hojas de sierra ''Danckaert''. — Una afiladora para hojas de sierra ''Cópola''. — Una afiladora para hojas de sierra circular para piedra esmeril, a fricción. — Una máquina agujereadora de hierro. — Veinte y cinco poleas de madera y hierro, transmisiones para todo el movimiento, asentadas sobre cojinetes a bolillas y fricción. — Correas para todo el movimiento en perfectas condiciones. — Un trenzador portátil a kerosene con motor de tres H. P. — Aserradero número dos: Galpón de máquinas de veinte y ocho por treinta y nueve metros, con cabriadas de madera dura y techo de zinc. — Sala de máquinas de material, ladrillo, de siete por trece metros, revocada interiormente, con piso de ladrillo. — Motor ''Bollinks'' a vapor de alta, cincuenta H. P. — Una caldera de setenta y cinco metros de calefacción. — Un calentador para agua. — Una bomba. Un tanque para agua, de zinc, capacidad para cuatro mil litros. — Máquinas, Sierra carro ''Copola'' de un metro cincuenta centímetros de volante, cojinetes a fricción, avance a disco, carro de ocho metros cincuenta centímetros de largo. — Sierra sinfín ''Danckaert'', de un metro de volante y cojinetes a bolilla. — Sierra cilindro ''Guillet'' de un metro veinte y cinco centímetros de volante, cojinete de bronce. — Sierra circular a fricción. — Una machimbradora ''Josedes Fabriques'', cojinetes a bolilla. — Transmisiones y correas para todo el movimiento en perfectas condiciones. — Tractores y Varios: — Tres Tractores ''Deering'' T. veinte, usados, en buen estado. — Dos acoplados con llanta maciza para seis toneladas con rulemanes. — Cinco alzaprimas para acarreo de rollos con sus cadenas. — Cables, grampas. — Herramientas en general. — Muebles y Utiles: — Caja de Hierro, máquina de escribir, escritorios, mostradores y demás muebles y útiles en Santo Tomé. — Caja de Hierro, máquinas de escribir, escritorios, juegos de sofá, etcétera y mostradores del escritorio de Buenos Aires. — Embarcaciones: Lancha ''Independencia'' Matrícula número mil ochenta y seis, motor ''Lindop'', tipo Diesel número tres mil trescientos treinta y siete. — Eslora: catorce metros ochenta centímetros; manga: tres metros diez centímetros, Puntal: un metro treinta centímetros de siete toneladas neto. — Lancha «Solita», Matrícula mil novecientos uno M. motor cincuenta H. P. Eslora: diez metros sesenta centímetros, manga: un metro setenta y cinco centímetros y Puntal: ochenta centímetros, de tres, toneladas, cincuenta y dos décimos de tonelada neto. — Terrenos en Santo Tomé: — a) Mitad del solar número tres de la Manzana W ubicada en la planta urbana, midiendo treinta y dos metros cincuenta centímetros de frente por igual longitud de fondo, es decir mil cincuenta y seis metros veinticinco decímetros cuadrados de superficie contenida. — b) Solar número cuatro de la Manzana W ubicado en la planta urbana, de treinta y dos metros cincuenta centímetros de frente por sesenta y cinco metros de fondo, o sean dos mil ciento doce metros cincuenta decímetros cuadrados de superficie. — c) Solar número ocho, Manzana W, que mide: treinta metros cuarenta y seis centímetros de frente, por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo, con dos mil ciento nueve metros cuadrados de superficie. — d) Quinta número noventa y cuatro, ubicada en la planta urbana, con once mil doscientos ochenta y tres metros cincuenta y un decímetros cuadrados de superficie. — e) Quinta correspondiente a la Manzana número noventa y seis y f) Quinta correspondiente a la Manzana número noventa y siete, ambas situadas entre las calles Corrientes y Bartolomé Mitre, vías del Ferrocarril y Costa del Río Alto Uruguay. — Todo lo que antecede está avaluado en doscientos veinte mil pesos moneda nacional. — Don Luis María Garrasino con trescientos cuarenta mil pesos moneda nacional, representados por el valor de los bienes que hasta dicha suma posee con el otro socio Don José María Garrasino, los que de acuerdo al Inventario General y Avalúo, que corre adjunto, fué practicado de común acuerdo entre los socios del presente contrato. — Y Don José María Garrasino, con ciento cinco mil pesos moneda nacional, presentados por el valor de los bienes que hasta dicha suma posee con el socio Don Luis María Garrasino, enunciados precedentemente y cuyo detalle es el siguiente: — ''Inventario General de los bienes aportados a la Sociedad ''Arriazú, Moure y Garrasino'', Obrajes y Aserraderos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por los socios Señores Luis María Garrasino y José María Garrasino. — Maderas: Existencia de maderas en Obraje ''Alba Posse'' elaboradas en la propiedad Marco y Fiscal, dos mil ciento ochenta rollizos. — Existencia en Obraje de Pepirí, elaboradas en las propiedades de ex Señorita Josefa Sánchez y Viuda de Rojas y otros, tres mil setecientos treinta y ocho rollizos. — Total, cinco mil novecientos diez y ocho rollizos. — Menos los correspondientes al Señor Rafael D'Alessandro, quinientos rollizos. — Saldo, cinco mil cuatrocientos diez y ocho rollizos, que se aplican: a) Dos mil a cumplir el contrato de venta celebrado con los Señores Cobos Hermanos, con un millón doscientos mil pies cuadrados, de una pulgada. — b) Tres mil cuatrocientos diez y ocho a nuestra disposición, con dos millones ciento sesenta y ocho mil pies cuadrados, de una pulgada. — c) Tres mil rollizos de pino con veinte mil metros de diez por diez pulgadas existentes en Obraje Iguazú (Misiones). — d) Trescientos cincuenta rollizos de cedro y madera dura existentes en Obraje Iguazú (Misiones). — Embarcaciones: Lanchas ''Piedras Blancas'', Matrícula seis mil quinientos dos M., casco de hierro, manga: dos metros seis centímetros, eslora: nueve metros cuarenta centímetros, puntal setenta centímetros, con dos toneladas cincuenta y dos décimos de tonelada de registro. — Motor ''Kermath'', mil novecientos veinte y nueve, seis cilindros, sesenta y cinco H. P., número veinte y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Lancha ''Don Cándido'', Matrícula seis mil quinientos uno M., casco de hierro, manga: dos metros cinco centímetros, eslora: nueve metros cuarenta centímetros, Puntal: setenta centímetros, dos toneladas cincuenta y dos décimas de tonelada de registro. — Motor ''Kermath'', sesenta y cinco H. P., número veinte y seis mil ochocientos cuarenta y tres; Lancha Paraíso, Matrícula seis mil quinientos cuatro M., casco de hierro, manga: dos metros veinte centímetros, Eslora: diez metros sesenta centímetros, Puntal: setenta centímetros, tres toneladas quince décimas de tonelada de registro, con Motor ''Kermath'' de treinta y cinco H. P. número veinte y dos mil ciento cinco. — ''Lancha ''Roncador'' Matrícula seis mil quinientos siete M. manga: dos metros treinta centímetros, Eslora: diez metros, Puntal: ochenta centímetros, Motor ''Búfalo'' número doscientos sesenta y uno, de veinte y cuatro H. P. casco de Hierro. Canoas, Caños de acero y herramientas generales de las embarcaciones. Haciendas: En Pepirí, ochenta y cinco mulas, diez bueyes, dos caballos, una yegua, veinte porcinos, todos los animales en perfecto estado de trabajo. En Obraje Iguazú, siete bueyes, tres mulas, tres vacunos. — Carros y transportes: — Once carros alzaprimas y cachapes con sus correspondientes cadenas y arreamenes. — Catorce cangas con sus arreos respectivos en perfecto estado. — Tres acoplados para acarreo de rollizos. — Instalaciones: — Una casa de madera, tres habitaciones, doble forro, techo de zinc en Pepirí. — Un galpón de madera, techo de zinc y parte de tablillas para depósito de mercaderías en Pepirí. — Una casa de tres habitaciones paredes de madera y techo de zinc en Pepirí. — Tres construcciones varias de madera en igual punto.— Dos galpones con techo de zinc en Puerto Iguazú. — Muebles y Utiles y Herramientas: — Existencia de herramientas y muebles y útiles completos en Obrajes Pepirí e Iguazú. — Muebles y útiles en Buenos Aires. — Una caja de hierro, una biblioteca, una mesa escritorio con cristal, una percha de pie, un sillón, dos sillas, un archivo de acero, una máquina de escribir, una máquina de sumar, una mesa para teléfono y un ventilador. — Muebles y útiles en Posadas: — Una biblioteca, una mesa escritorio, una percha, tres sillas, una máquina de escribir, una mesa para escribir. — «Todo lo que antecede está avaluado en cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional.

— Dichos inventarios firmados por las partes, quedan agregados por cabeza de esta escritura. — Sexto: Dirección y Administración Social: — La Dirección de los negocios sociales estará a cargo de todos y cada uno de los socios, quienes tendrán el uso de la firma social indistintamente, para todas las operaciones sociales, con la única limitación de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su negocio, ni en garantías o prestaciones gratuitas comprendiendo expresamente el presente mandato que en calidad de poder general se les confiere, además de los negocios que forman el objeto social, los siguientes actos cuya mención es enunciativa y no limitativa. adquirir por cualquier título oneroso o gratuito, toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derechos reales de prenda y prendas agrarias, warrants, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación, el precio y forma de pago de la operación y dar o tomar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — Constituir depósito de valores o dinero en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de éste contrato o en el tiempo de la liquidación social. — Abrir cuentas corrientes y cerrarlas, tomar dinero prestado a interés en los Establecimientos Bancarios o comerciales o de particulares, argentinos o extranjeros, incluso los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Crédito Industrial Argentino, de la Provincia de Buenos Aires, y cualquiera otros de plaza o del interior de la República Argentina y/o del Extranjero con sujeción a las Leyes y Reglamentos y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso, la forma de pago y tipo de interés. — Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques y otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal, girar contra los fondos existentes o en descubierto. — Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, transferirlos o cancelarlos total o parcialmente. — Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero y jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, con facultad para promover o contestar demandas, de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, apelar o renunciar de ese derecho o a prescripciones adquiridas. — Percibir u otorgar recibos o cartas de pago. — Conferir poderes especiales o generales y revocarlos. — Formular protestos y protestas. — Otorgar y firmar los documentos públicos o privados que fueran necesarios, para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social o que fueren delegados a terceros. — Para presentarse ante cualquier repartición pública Nacional, Provincial o Municipal, representando a la Sociedad en todos los asuntos en que tenga interés o sea parte, tramitando sus expedientes en todos sus grados e instancias, notificarse de las resoluciones que recaigan y apelar de las que fueran adversas. — Representar a la Sociedad en todos los asuntos de Aduana y Marina, pudiendo retirar cualquier clase de mercaderías consignadas a nombre de la Sociedad, endosar y transferir documentos, firmar los manifiestos, conocimientos, y guías y otros documentos que se requieran, entendiendo en todas las tramitaciones que fuere menester así como también para que terceras personas puedan obtener de las Aduanas de esta República, Vapores o Ferrocarriles la entrega de mercaderías cuyos conocimientos no hayan sido recibidos, quedando expresamente facultados para constituir a la Sociedad en fiadora por las mercaderías que se retire, firmando los documentos que se exijan. — Para que intervengan ante las Oficinas que correspondan para la obtención del registro de marcas de fábrica o de comercio o patentes de invención, explotación de los mismos y sus renovaciones, efectuar su transferencia a favor de terceros o adquirirlas y declararlas caducas cuando lo consideren necesario, todo conforme a las disposiones de la Ley de la Materia. — Los socios Directores se reunirán por lo menos una vez por mes, para considerar y resolver los asuntos de interés social, y bajo la presidencia del Gerente general de la firma, se labrará un acta que será firmada por todos los socios presentes, por sí o por apoderado.

— Séptimo: Los socios Directores no podrán dedicarse por sí o por representantes a actividades que signifiquen competencia para la actividad social, directa o indirectamente considerados, ni intervenir en cualquier actividad comercial que abarquen el mismo ramo, aun cuando lo hicieran como comanditarios o simples accionistas. — Cada uno de los socios Directores tendrán derecho a una retribución de quinientos pesos moneda nacional mensuales, con cargo a los gastos generales de la Sociedad y a retirar mensualmente hasta la suma de mil quinientos pesos nacionales, a cuenta de la utilidad que pueda corresponderles de acuerdo al balance, al término del ejercicio. — Esta última facultad quedaría sin efecto en caso de que en un ejercicio no se produjeran utilidades distribuibles suficientes para cubrir esos retiros a cuenta, y siempre que así lo resolviesen los socios.

— Octavo: La administración interna de la Sociedad será ejercida y estará a cargo del Socio Director, Señor Luis María Garrasino, quien desempeñará dichas funciones con el cargo de Gerente General, mandato que podrá sustituir en otro socio o tercero, por resolución de los socios Directores. — Anualmente, el treinta y uno de Diciembre, el Gerente General efectuará un balance general e inventario a los efectos de establecer el resultado de cada ejercicio comercial, no obstante los que por resolución deberán efectuarse dentro de los mismos lapsos, los que deberán notificar válidamente a cada socio, debiendo éstos, dentro de los quince días de notificados del mismo, presentar documentalmente las objeciones que estimaren, después de cuyo plazo perderán el derecho de hacerlo en lo futuro, quedando en consecuencia, tácita y definitivamente aprobado. — Noveno: De las Utilidades Líquidas y Realizadas, que arrojasen dichos balances generales y antes de procederse a confeccionar la cuenta de Distribución de Ganancias, se separará, previas las amortizaciones técnicas contables, lo siguiente: a) El cinco por ciento de esas utilidades y hasta acumular el diez por ciento del capital suscripto, pudiéndose elevar dicho porcentaje a máximo acumulativo por resolución de los socios con destino a formar la Reserva Legal, Fondo de Reserva Legal, artículo veinte, Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — b) Una suma que con destino a formar un «Fondo de Previsión Ley once mil setecientos veinte y nueve», se establecerá de acuerdo a los cálculos que a fin de cada ejercicio se efectuaran. — c) Cualquier otra suma que en vista al alcance de las Leyes, Decretos actuarios o futuros, pudieran corresponder para hacer frente a las obligaciones acumulables o acumuladas, de futura y circunstancial exigibilidad. — El resto de las utilidades o las pérdidas, en su caso se distribuirán entre los socios proporcionalmente a las cuotas integradas que poseyesen al cierre de cada ejercicio. — Las utilidades que correspondiesen a cuotas transferidas durante el ejercicio, se distribuirán en proporción directa al tiempo, entre cedente y cesionario. — Salvo resolución en contra las ganancias serán retiradas por los socios en cuatro cuotas trimestrales iguales, a partir de la fecha de aprobación del Balance General respectivo. — Décimo: Los saldos deudores y/o acreedores de los socios que arrojasen sus cuentas particulares, para con la sociedad ya provengan de préstamos, adelantos, ganancias no abonadas dentro del plazo o

cualquier otro origen debidamente aceptado, devengará un interés del cinco por ciento anual liquidable o acumulable trimestralmente. — No obstante ello, por resolución de los socios, podrán estos saldos o préstamos, o préstamos extraordinarios, liquidarse a otro tipo de interés, hasta un máximo de siete por ciento anual. — Décimo Primero: Disolución Social. — La Sociedad no se disuelve por la muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios. — En caso de pérdida que alcance al cincuenta por ciento del capital social excluídas las reservas previstas en el Artículo segundo, puntos b) y c) cualquiera de los socios podrá exigir la liquidación social. — Resuelta en tal sentido por acta la disolución social, en la misma se nombrará una Comisión Liquidadora, cargo que podrá recaer en uno o más socios y|o terceros, debiendo conferir en dicho acto, poder suficiente a la misión encomendada y demás circunstancias. — Décimo Segundo: En caso de fallecimiento, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios la Sociedad se reserva el derecho de adquirir, representada por los socios restantes, las cuotas que le pertenecieran de acuerdo al último ejercicio cerrado, las que deberán distribuirse entre los socios restantes en proporción a los que ellos poseyeran, en aquella época, pagando al o a los acreedores de la misma en razón al importe nominal de las mismas, en seis cuotas semestrales iguales, con el cinco por ciento de interés anual. — Las ganancias que las mismas hubiesen devengado hasta la época de su transferencia, se abonarán en la misma forma establecida en el artículo noveno, y proporcionalmente al tiempo transcurrido en manos del cedente y cesionario. — Décimo Tercero: En caso de retiro de uno o más socios, que no podrá ser antes de los tres años de vigencia del presente contrato y previa comunicación por telegrama colacionado con tres meses de anticipación a cada uno de los socios, se le abonará su capital en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, sin interés pudiendo empero, requerir documentación de la misma en pagarés, con igual modalidad y plazo. — Las ganancias que le correspondiesen, les será abonada en la misma forma establecida en la cláusula novena. — Los socios que continuasen tendrán opción a repartirse las cuotas del socio saliente en proporción a sus cuotas, estableciéndose para su pago, igual modalidad y plazo antes expuesto. — Décimo Cuarto: Cualquier cuestión que se suscitase entre los socios, durante la existencia de la Sociedad o al tiempo de disolverse, liquidarse y dividirse el caudal social que escape legalmente a lo estipulado en el presente contrato, o al mandato de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, en cuanto a resolución por votación se requiera o no fuera prevista en los actos documentalmente expuestos y efectuados por los socios, será dirimida sin forma de juicio, por un Tribunal Arbitrador, compuesto de tantos amigables componedores, como partes divergentes existan en la cuestión, que deberá constituirse dentro de los diez días de producido el conflicto, debiéndose nombrar otro arbitrador para el caso de discordancia entre ellos, que los mismos deberán designarse. — El laudo que pronunciará este tercer Arbitrador será inapelable y de última instancia, incurriendo en una multa de diez mil pesos moneda nacional aparte de los daños y perjuicios que ocasionare el socio discordante que dejara de cumplir los actos indispensables para la constitución de Tribunal Arbitrador, o que cumplido, tratase de apelar dicho laudo a cualquier otro Tribunal, suma que deberá ser depositada a favor de los otros socios, antes de dicha apelación. — Décimo Quinto: Para todos los actos sociales que la Ley prescribe, la anuencia previa de votos o fuese así exigido en el presente, y que aquélla no fijase para ello un determinado porcentaje de los mismos bajo pena de nulidad, se requerirá solamente los que representen la mayoría absoluta del capital, mitad más uno, computados de acuerdo al artículo diez y nueve de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Para resolver sobre operaciones comerciales de la firma, que pudieran comprometerla por más de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, se requerirá la concurrencia de voluntades expresa por acta y su mayoría antedicha. — En un todo de acuerdo con lo expresado, los comparecientes dejan formalizado conforme a derecho el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, el cual se regirá por todas las cláusulas y condiciones, a las que se someten desde ya los otorgantes, como a la Ley misma. — Previa lectura que les doy, ratifican su contenido, así la otorgan y firman por ante mí, y junto con los testigos presentes al acto Señores Don Aquiles Viviani y Don Carlos López Luque, vecinos, hábiles, mayores de edad, y de mi conocimiento, doy fe. — L. Garrasino. — E. Arriazú. — A. Viviani. — Carlos López Luque. — Hay un sello. — Ante mí: Eulogio Almanza Pico. — Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mí titular y queda al folio sesenta y seis del Registro setenta y ocho de mi adscripción, doy fe. — Para la Sociedad interesada expido el presente testimonio extendido en diez sellos de un peso con cincuenta centavos moneda legal cada uno números: ochocientos cuatro mil doscientos treinta y uno; ochocientos cuatro mil doscientos treinta y dos; ochocientos cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro correlativos al presente que sello y firmo en Buenos Aires, a veinte y seis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Sobre raspado: Carlos M. — nombre. — comercialización. — deberán. — trimestrales. — acumulable. — arbitrador. — proporcionalmente. — Entre líneas: Tractores y Varios. — Tres. — Las. — Todo Vale. — Salvador E. Almanza. — Hay un sello. — Buenos Aires, Febrero 15 de 1945. — Carlos Ma Bouquet, secretario general.

e.20 feb.-Nº 14.525-v.24 feb.

CASA KOREMBLIT

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Entre los señores Marcos Koremblit, Mauricio Koremblit e Isaac o Isaac Ignacio Koremblit (quien firma I. I. Koremblit), en su carácter de únicos componentes de la razón social "CASA KOREMBLIT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, según contrato público de fecha veintiocho de Agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, inscripto en el Registro Público de Comercio el día quince de Octubre del mismo año, bajo el número ochocientos ochenta, al folio doscientos cincuenta y tres del Libro seis de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se conviene en la modificación parcial del mismo en la siguiente forma: Sexta: El capital social es de Seiscientos mil pesos moneda nacional, dividido en seiscientas cuotas de Un mil pesos moneda nacional cada una. — De dicho capital, trescientos mil pesos de igual moneda, o sean trescientas cuotas, han sido totalmente integradas en efectivo y en especie, en la forma determinada por la cláusula Sexta del contrato original. — Y las nuevas trescientas cuotas son suscriptas en este acto en la siguiente forma: Veinticinco cuotas, o sean Veinticinco mil pesos por don Marcos Koremblit; Ciento treinta cuotas o sean Ciento treinta mil pesos por don Isaac Ignacio Koremblit; y Ciento cuarenta y cinco cuotas, o sean Ciento cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional por don Mauricio Koremblit, las que se hallan totalmente integradas en especie, según así resulta del balance practicado al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Como consecuencia de la presente ampliación del contrato, el capital social se halla suscripto e integrado totalmente en la siguiente forma: Trescientas cuotas que representan Trescientos mil pesos moneda nacional por don Marcos Koremblit; y Ciento cincuenta cuotas, o sean Ciento cincuenta mil pesos de igual moneda, por cada uno de los señores Mauricio Koremblit e Isaac Ignacio Koremblit. — Séptima: Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma: "En caso de ausencia o imposibilidad de actuar del Gerente, don Marcos Koremblit, actuarán como tales los señores Mauricio Koremblit e Isaac Ignacio Koremblit, con idénticas facultades que el primero y con la sola limitación de que deberán actuar en forma conjunta. — De la asunción de la Gerencia por parte de los sustitutos se dejará constancia en el Libro de Actas, como así también de la cesación de la causa que motivara el interinato". — Octava: Suprímese de esta cláusula el párrafo final que dice: ". . .", estableciéndose para el caso que no cumplieran con dicha obligación la pérdida de todas las utilidades que les correspondan y que se hallaren acreditados en la cuenta especial a que hace referencia el artículo diez y su separación como socios de la sociedad". — Décimo Primera: Queda totalmente suprimido, por haber cumplido ya su objeto. — Cláusula adicional: Queda aclarado que en todos los casos en que en el contrato original se nombra a don Isaac Koremblit, se refiere a don Isaac Ignacio Koremblit, por ser este último su verdadero nombre. — Hecho en los ejemplares de ley, en Buenos Aires, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco. — Marcos Koremblit. — Mauricio Koremblit. — I. I. Koremblit. — Buenos Aires, Febrero 16 de 1945. — Carlos Ma. Bouquet, jefe.

e.20 feb.-N.º 14499-v.24 feb.

J. G. PADILLA & CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 31 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Sr. Justo G. Padilla, argentino, casado, domiciliado en la calle Junín 1250, Cap. que firma "J. G. Padilla" y los Sres., Carlos Staude, argentino, casado, domiciliado en la calle Eduardo Acevedo 24; Salvador José Honorio Santa Cruz, argentino, casado, domiciliado en la calle Owen 2931; Enrique José Volpi, argentino, soltero, domiciliado en la calle Moldes 2152; todos en esta Capital, que forman parte del personal de su casa de comercio y las Sras. Matilde Volpi de Chiuki, argentina, viuda, domiciliada en la calle Moldes 2152 Capital; Elsa Padilla de Alfonso, argentina, casada, domiciliada en la calle Junín 1320 Capital y la Srta. Ada Padilla, argentina, soltera, domiciliada en la calle Junín 1230, Capital; todos mayores de edad, de común acuerdo han resuelto constituir una sociedad de responsabilidad limitada, que se regirá por las cláusulas siguientes: I. — Denominación, Domicilio y Duración. — Art. 1.º — La Sociedad girará bajo la razón social "J. G. PADILLA & CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", siendo el asiento principal de sus negocios, la Ciudad de Buenos Aires. — Artículo 2.º. — La duración de esta Sociedad será por tiempo indeterminado, pero con un período inicial mínimo de Cinco años, a contar desde el 1.º de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a cuya fecha se retrotraen todas las operaciones de esta Sociedad, como también los efectos de este contrato y que, desde ya, todos los socios aprueban y ratifican. — II. — Objeto Social. — Artículo 3.º. — La sociedad tendrá por objeto proseguir sin solución de continuidad con la explotación del negocio de importación y manufactura de cafés y tés, venta de los mismos artículos, confección y venta de envases, todo lo cual forma parte de los establecimientos que el Sr. Justo G. Padilla tiene hoy establecidos en la calle Carlos Calvo 1550|60 y Paracas 233|39, de esta Ciudad, y calle San Martín 1435 de la Ciudad de Rosario (Santa Fe), y que fué iniciado por dicho Sr. el 1.º de Noviembre de mil ochocientos noventa. — Artículo 4.º. — El Directorio que estará integrado por los socios y por una mayoría de votos que represente los dos tercios del Capital, podrá disponer la elaboración o manufactura de otros productos, aun cuando él o ellos no sean derivados de los mencionados en el artículo anterior, así como también disponer el establecimiento de nuevas sucursales, arriendo de Fábricas, traslado de las existentes, crear otras nuevas en cualquier punto de la República o del Extranjero, como así también constituir Sociedades comerciales o industriales, en el país o en el extranjero, para la explotación de negocios relacionados o no con los que se indican en éste y en el artículo anterior. — III. — Capital Social y Cuotas. Naturaleza del aporte. — Artículo 5.º. — El Capital social, lo constituye la suma de Ocho Cientos Mil Pesos m|n. c|l., dividido en ocho mil cuotas de Cien pesos m|n. c|l. c|u., que son subcriptas en este mismo acto en la siguiente forma: por el Sr. Justo G. Padilla, 6.000 cuotas o sean seiscientos mil pesos m|n. c|l.; por el Sr. Carlos Staude, 400 cuotas o sean cuarenta mil pesos m|n.; por el Sr. Salvador José Honorio Santa Cruz, 200 cuotas o sean veinte mil pesos m|n. c|l.; por el Sr. Enrique José Volpi, 200 cuotas o sean veinte mil pesos m|n. c|l. por la Sra. Matilde Volpi de Chiuki, 800 cuotas o sean ochenta mil pesos m|n. c|l.; por la Sra. Elsa Padilla de Alfonso, 200 cuotas o sean veinte mil pesos m|n. c|l.; y por la Srta. Ada Padilla, 200 cuotas o sean veinte mil pesos m|n. c|l.. — Artículo 6.º. — Las cuotas subscriptas por el Sr. Justo G. Padilla, han sido integradas totalmente con los valores de las instalaciones, maquinarias, herramientas, rodados, muebles y útiles, materias primas, créditos a cobrar, dinero efectivo en Caja y Bancos, títulos, etc., etc., resultantes del Inventario y Balance General de sus casas de comercio mencionadas en el artículo 3.º, y practicado el día 1.º de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, de cuyo activo y pasivo se hace cargo la Sociedad, por este acto, firmando de conformidad todos los socios. — Artículo 7.º. — Las cuotas subscriptas por el Sr. Carlos Staude, han sido integradas tomando para ello el importe necesario del saldo que arroja su cuenta corriente en el Balance General a que se refiere el artículo anterior. — Artículo 8.º. — Las cuotas subscriptas por el Sr. Salvador José Honorio Santa Cruz, han sido integradas tomando para ello la suma de ocho mil cuatrocientos setenta pesos con 22|100 que arroja su cuenta corriente en el Balance General a que se refiere el artículo 6.º, y la diferencia de once mil quinientos veintinueve pesos con 78|100 m|n. c|l., ha sido depositada en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Sociedad, acreditándose dicho depósito con la boleta respectiva. — Artículo 8.º. — Las cuotas subscriptas por el Sr. Enrique José Volpi, han sido integradas en dinero efectivo, depositado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Sociedad, acreditándose dicho depósito con la boleta respectiva. — Las cuotas subscriptas por la Sra. Matilde Volpi de Chiuki, han sido integradas tomando para ello la suma de setenta mil doscientos setenta y ocho pesos que arroja la cuenta corriente del Sr. Aureliano Chiuki, según Balance, y el saldo de nueve mil setecientos veintidós pesos han sido depositados en el Banco de la Nación Argentina, lo que se acredita con la respectiva boleta. — Las cuotas subscriptas por la Sra. Elsa Padilla de Alfonso y por la Srta. Ada Padilla, han sido integradas en dinero efectivo, depositado en el Banco de la Nación Argentina, según se acredita con las respectivas boletas. — Artículo 9º — El Sr. Justo G. Padilla o sus herederos, se obligan a subscribir de inmediato todos los documentos necesarios a fin de legalizar en forma, la transferencia a favor de la Sociedad de todos los títulos de las marcas "La Morenita", "Fragata", "Animador", que tiene otorgadas a su nombre y que son transferidas por este acto a la misma. — Artículo 10. — Las marcas que transfiere el Sr. Padilla a la Sociedad no formarán parte del Activo, por lo tanto se fija de común acuerdo un valor nominal de Doscientos mil pesos. — En caso de liquidación o venta de la casa, el importe que se obtenga por las marcas, hasta esa suma corresponderá exclusivamente al Sr. Padilla y el excedente si lo hubiese, será considerado como utilidades y distribuídas en la forma establecida más adelante. — Artículo 11 — Ninguno de los socios podrá vender, ceder, ni transferir total o parcialmente, ni gravar o afectar en forma alguna, su parte de capital o utilidades a terceros extraños a la Sociedad, sin el consentimiento dado por escrito por la unanimidad de los socios. — Artículo 12 — Es obligación de cada socio, prestar su actividad personal, conocimientos y diligencia, exclusivamente en beneficio de la Sociedad, salvo lo dispuesto en el artículo 24, para el Sr. Justo G. Padilla, las Sras. Matilde Volpi de Chiuki, Elsa Padilla de Alfonso y la Srta. Ada. Padilla. — Artículo 13. — Si en cualquier momento un socio que no fuera el Sr. Justo G. Padilla, deseara retirarse, podrá hacerlo dando aviso por telegrama colacionado a la Gerencia de la Sociedad. — En ese caso el socio que se retira tendrá derecho a su capital integrado y utilidades que le puedan corresponder hasta ese momento, en proporción y de